



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL  
SALA CIVIL**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
Magistrada Sustanciadora**

**RAD: 04-2021-00259-01**

Bogotá D.C., veintitrés (23) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Se decide el recurso de queja interpuesto por la parte demandante contra el auto de 6 de marzo de 2023 proferido por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá, que denegó el recurso de apelación – subsidiariamente- propuesto contra el proveído calendado el 16 de diciembre de 2022.

**I.- ANTECEDENTES**

Mediante providencia del 16 de diciembre de 2022 el juez *A quo*, resolvió la excepción previa de inepta demanda propuesta por el demandado y, en consecuencia, ordenó el rechazo de la demanda, por cuanto los defectos alegados contra el libelo, no fueron subsanados.

Contra la providencia el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y, en subsidio, el de apelación los cuales; el primero, fue despachado de manera desfavorable y, el segundo, fue denegado, tras considerar que la providencia objeto de reproche no se encuentra enlistada como susceptible de apelación de conformidad con el artículo 321 del CGP.

El inconforme presenta reposición y, subsidiariamente recurso de queja, que motiva el conocimiento de la Sala.

**II.- CONSIDERACIONES**

El artículo 352 del Código General del Proceso señala, que: “*Cuando el juez de primera instancia deniegue el recurso de apelación, el recurrente podrá interponer el de queja para que el superior lo conceda si fuere procedente.*”

Con fines a proveer la decisión que invoca el conocimiento del asunto, se habrá de precisar que, la situación censurada por el recurrente –auto que rechaza la demanda- si se encasilla dentro de los eventos dispuestos en el artículo 321 del C.G.P., toda vez que el numeral 1 en su tenor literal expresa “(...) el que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas”.

Ahora, si bien se puede decir que en la providencia se resolvió una excepción previa, lo cierto es que se refería a la inepta demanda cuya consecuencia fue el rechazo del libelo ante la consideración de no haberse subsanado en tiempo un defecto que no se advirtió en el auto admisorio.

Ha de memorarse que el recurso de apelación se encuentra gobernado por principios como la taxatividad y especificidad (*numerus clausus*) hecho por el cual, exclusivamente, son susceptibles de controversia las decisiones que de manera expresa sean enlistadas con dicha eventualidad.

Para el efecto, resulta loable acudir a esta instancia bajo el entendido de encontrarse en desacuerdo con la providencia que denegó la apelación, pues no puede pasarse por alto que la queja está diseñada para analizar los eventos en que el Juez de primera instancia se equivocó al negar el recurso.

En consecuencia, se declarará la procedencia del recurso de apelación de conformidad con el numeral 1 del art. 321 del CGP.

## **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá D.C., Sala Civil,

## **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declárase mal denegado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto calendado el 16 de diciembre de 2022, proferido por el Juzgado Cuarto (4) Civil del Circuito de Bogotá.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

**TERCERO:** Notifíquese y devuélvase al Juzgado de origen.

# **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA  
MAGISTRADA**

Firmado Por:

**Adriana Saavedra Lozada**

**Magistrado Tribunal O Consejo Seccional**

**Sala 001 Civil**

**Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca4819b46b3200872aafea827658925e21e22daf75d812972a437ec9b9a7f9fb**

Documento generado en 22/06/2023 11:27:58 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Señor  
**JUEZ CUARTO (04) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D. C.**  
 E. S. D.

Referencia: PODER PROCESO DIVISORIO  
 Radicado No. 11001310300420210025900  
 Demandante: JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA  
 Demandados: LUCIANO TRUJILLO MEDINA

**Ref.: RATIFICACION PODER OTORGADO**

**JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA**, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad Ile-Bizard, Quebec, (Canadá), manifiesto que ratifico el poder especial, amplio y suficiente conferido a los abogados **OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 80.491.917 de Bogotá D.C., abogado titulado con tarjeta profesional No. 153.198 del C. S. de la J., y **SAIDA BAUTISTA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 55.173.264 y T.P. 179.369, para que inicien y lleven hasta su finalización demanda de **DIVISION POR VENTA** del inmueble matricula inmobiliaria No. 50C-436054 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona centro, Chip AAA0054MCLF, contra **LUCIANO TRUJILLO MEDINA**, persona mayor de edad y domiciliado en la ciudad Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 73.577.882 de Cartagena (Bolívar).

Este poder se otorga en los términos del Decreto 806 de 2020 y se remite al correo electrónico registrado por los abogados en el Consejo Superior de la Judicatura [Osierraabogado@outlook.com](mailto:Osierraabogado@outlook.com) y [saida0108@hotmail.com](mailto:saida0108@hotmail.com).

Mi apoderado queda investido de las más amplias facultades de representación, recibir, desistir, transigir, sustituir, renunciar, reasumir, y todo cuanto en derecho sea necesario para el cabal desempeño del presente mandato en los términos del C.G.P.

Atentamente,

**JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA**  
 C.C.79.947.258 de Bogotá

Acepto,

**OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ**  
 C. C. No. 80.491.917 de Bogotá  
 T. P. No. 153.198 del C. S. de la J.

CONSULADO GENERAL DE COLOMBIA  
 MONTREAL - CANADA  
 RECONOCIMIENTO DE FIRMA  
 REC. DE FIRMA EN DOCUMENTO PRIVADO

En la ciudad de MONTREAL el 22 diciembre 2022 11:17 AM compareció ante el cónsul **JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA** identificado(a) con CÉDULA DE CIUDADANÍA 79947258, BOGOTA D.C. - CUNDINAMARCA, quien manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y que asume el contenido del mismo Con destino a QUIEN CORRESPONDA.

El Ministerio de Relaciones Exteriores de Colombia, no asuma responsabilidad por el contenido del documento.

Firma del Interesado

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES DE COLOMBIA  
 LIZ STELLA JARA PORTILLA  
 CONSUL GENERAL

Firmado Digitalmente



Derechos  
 FONDO RECTIFICACION  
 TIMBRE  
 CADA \$ 6.000

Fecha de Expedición: 22 diciembre 2022

Impresión No. 1

La autenticidad de este documento puede ser verificada en: <http://verificacion.cancilleria.gov.co>  
 Código de Verificación: FDWMW111747311



Señor  
JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.  
E. S. D.

**PROCESO: DIVISORIO**

**DEMANDANTE: JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA**

**DEMANDADO: LUCIANO TRUJILLO MEDINA**

**RADICADO: No. 11001310300420210025900**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ**, ciudadano, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., de profesión abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.917 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 153.198 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA**, parte demandante en el proceso en referencia, por medio del presente escrito, me permito muy respetuosamente interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de diciembre notificado por estado el 19 de diciembre de 2022, por el cual resuelve declarar probada la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C. G . P., con fundamento en las siguientes consideraciones:

1. El Despacho manifiesta en el numeral segundo del auto mencionado que:

*... 2. Como quiera que no fue subsanada oportunamente, conforme lo ordena el ordinal 2o. del artículo antes citado, se declara terminada la presente actuación y por ende se rechaza la demanda. Ordénese devolver la demanda y anexos al actor sin mediar desglose”...*

En primer lugar, me permito manifestar al Despacho que a la fecha y luego de haberse presentado el escrito por parte del apoderado de la parte demandada no existe tal auto en el cual por parte de su Señoría se haya indicado la inadmisión por esta causa, falta de poder que llenara los requisitos previstos en la ley, pues nótese señor juez que una vez se presenta el recurso de reposición por parte del Dr. Carlos Eduardo Quintero Garcia, apoderado del aquí demandado, se ordena correr traslado del mismo del cual realizo mi pronunciamiento de desconformidad a dicho recurso y posterior a todo, el Despacho se pronuncia mediante auto que es objeto del presente recurso, por lo que a la fecha nunca ha existido tal auto inadmisorio que permita subsanar las inconsistencias que el Despacho considere necesarios para el buen andar del presente proceso.

2. Es claro que la Ley estableció los requisitos de forma y los anexos que deben acompañar al escrito de demanda, a su vez, el artículo 74 del Código General del Proceso, establece la exigencia del poder, por ser el documento mediante el cual se materializa el derecho de postulación, con relación a la carencia de poder y a la insuficiencia del mismo, debe indicarse que la norma procesal prevé consecuencias diferentes. Así, tratándose de la ausencia total de poder, si esta no es advertida al momento de la admisión de la demanda deviene en una causal de nulidad, tal como dispone el artículo 133 del Código General del Proceso. (...) si de lo que se trata es de la insuficiencia o imprecisiones contenidas en el poder, aquellas se tramitan por vía exceptiva con el fin de enervar la aptitud sustantiva de la demanda, sin perjuicio de que, por tener vocación de subsanabilidad, el juez pueda proceder al saneamiento, conforme lo establece el numeral 2º del Artículo 101 Ibidem, situación que brilla por su



ausencia en este caso, pues no se evidencia en el trámite de las presentes diligencias, pues como lo expliqué anteriormente el Despacho nunca ha buscado la forma de subsanar dicho error que desde mi punto de vista carece de razón alguno pues el poder se encuentra legalmente constituido pero de no ser así se debió haber inadmitido la presente demanda y haber concedido un término para poder allegar nuevamente el poder y no proceder a su rechazo de esta forma.

3. En cuanto a los requisitos que deben cumplir los poderes especiales, se advierte que el artículo 74 del Código General del Proceso contempla la necesidad de que se determine en estos de manera clara y concreta los asuntos materia del poder. En relación con el alcance de la determinación y claridad que se exige en los poderes especiales, lo que se busca es que tengan unos requisitos esenciales mínimos que permitan unificar sus alcances y límites, esto, sin perjuicio de que puedan existir otras exigencias de carácter legal que resulten aplicables según la naturaleza de la gestión que se pretenda. En todo caso, el contenido básico de un poder especial ser expreso: (i) los nombres y la identificación del poderdante y del apoderado; (ii) el objeto de la gestión para la cual se confiere el mandato, relacionado con la posición jurídica que ostenta o pretende ostentar el poderdante; (iii) los extremos de la litis en que se pretende intervenir. (...) en cuanto a las facultades otorgadas en el poder, no es menester pormenorizarlas a menos que la ley exija que alguna de ellas deba aparecer de manera explícita, pues, de lo contrario, se entiende que el mandato es conferido con aquellas necesarias para defender la posición jurídica que le es confiada al apoderado y que se desprende del objeto de la gestión que obre en el poder, tal como se desprende del artículo 77 del Código General del Proceso.

Con fundamento en lo anterior, es claro que el poder inicialmente aportado con la demanda llena los requisitos exigidos por la ley para dar inicio a la presente acción, es tanto así, que el Despacho en el auto que inadmitió la demanda de fecha 19 de julio de 2021 no se requirió allegar nuevamente el poder otorgado al suscrito por parte de mi prohijado.

Así mismo, el poder otorgado se encontraba bajo los términos del decreto 806 de 2020 vigente al momento de su otorgamiento como se relató o se manifestó en el cuerpo el mismo.

Ahora bien, de quererse ratificar el poder otorgado al suscrito, se allega con la presente el mismo con presentación personal ante el Consulado General de Colombia de Montreal – Canadá.

Por las argumentaciones antes mencionadas, con el debido respeto que siempre me ha caracterizado ruego al Despacho, se revoque el auto en mención, y por el contrario se sirva dar continuidad de la demanda inicialmente planteada, esto con el fin de no ver más gravosa la situación a mi poderdante y como consecuencia de esto se acceda a todos y cada una de las pretensiones incoadas en el escrito demandatorio.

Del Señor Juez respetuosamente,

**OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ**  
**C. C.80.491.917 de Fontibón/Bogotá D. C.**  
**T. P. No 153.198 del C. S. de la J.**

(Sin asunto)

Oscar Alejandro Sierra Rodriguez <Osierraabogado@outlook.com>

Vie 13/01/2023 10:29 AM

Para: Juzgado 04 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto04bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: carloseduquinterog <carloseduquinterog@gmail.com>

**Señor**

**JUEZ CUARTO (4) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.**

**E. S. D.**

**PROCESO: DIVISORIO**

**DEMANDANTE: JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA**

**DEMANDADO: LUCIANO TRUJILLO MEDINA**

**RADICADO: No. 11001310300420210025900**

**REF: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO DE APELACION.**

**OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ**, ciudadano, mayor de edad, con domicilio en Bogotá, D.C., de profesión abogado, identificado con la cédula de ciudadanía No 80.491.917 de Bogotá, titular de la Tarjeta Profesional No. 153.198 del C. S. de la J., obrando en mi calidad de apoderado especial del señor **JUAN PABLO TRUJILLO MEDINA**, parte demandante en el proceso en referencia, por medio del presente allego escrito, por el cual se interponer recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto de fecha 16 de diciembre notificado por estado el 19 de diciembre de 2022, el cual resolvió declarar probada la excepción previa prevista en el numeral 5º del artículo 100 del C. G . P.

Se anexa de igual forma poder otorgado con presentación personal, ratificando el inicialmente otorgado.

De igual forma y con el fin de dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del Art. 78 del C. G. del P., al igual el parágrafo del Art. 9 de la ley 2213 de 2022, se remite copia del presente escrito a las partes, al correo electrónico aportado.

Atentamente,

OSCAR ALEJANDRO SIERRA RODRIGUEZ  
ABOGADO  
CEL. 3115387390



**RAD. 110013103004202100259**  
**REPOSICION SUBS. APELACION**

JUZGADO CUARTO CIVIL DEL CIRCUITO  
BOGOTA D. C., SEIS (6) de MARZO de DOS MIL VEINTITRÉS (2023)

El apoderado judicial de la parte activa, formula recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha 16 de diciembre del 2022, por medio del cual se resolvió las excepciones previas formuladas por la pasiva, declarando probada la prevista en el numeral 5° del artículo 100 del Código General del Proceso.

Básicamente el argumento en el que se fundamenta el recurso presentado es que después de haberse presentado el escrito por parte del apoderado de la parte demandada no existe providencia en el que el despacho ordenara aportar el poder con los requisitos previstos en la ley.

La parte demandada guardo silencio.

Surtido el trámite respectivo, para resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

El art. 318 del CGP., prevé el recurso de reposición como el mecanismo judicial que procede contra los autos que dicte el juez, para que se reformen o revoquen.

Las excepciones previas se prevén en términos generales, como las defensas mediante las que el demandado se opone a los formalismos que se dice contiene la demanda y cuyo cumplimiento dio lugar a su admisión, no obstante que el legislador ha determinado que algunas taxativas excepciones que son de mérito se puedan proponer como de carácter previo.

Sabido es que la excepción es *“En sentido lato equivale a la oposición del demandado frente a la demanda. Es la contrapartida de la acción. En sentido restringido constituye la oposición que, sin negar el fundamento de la demanda, trata de impedir la prosecución del juicio paralizándolo momentáneamente o extinguiéndolo definitivamente, según se trate de excepción dilatoria o perentoria”*<sup>1</sup>

Y por su lado la reposición *“lo define Vicente y Caravantes diciendo que tal recurso es el que interpone el litigante que se considera perjudicado por una providencia interlocutoria para ante el mismo juez que la dicto, a fin de que, dejándola sin efecto o reponiéndola por contrario imperio, quede el pleito en el mismo estado que tenía antes.”*<sup>2</sup>

En el sub lite, se presentó por parte de la demandada, la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones”* prevista en el numeral 5 del art. 100 del CGP.

No es de recibo el argumento presentado por el recurrente, en cuanto que el despacho debió haber señalado los defectos o falencias que se advertían con la excepción previa, porque la parte activa tuvo acceso al expediente y por ende al escrito contentivo de la excepción; que no ameritaba, porque así no lo dice la norma.

---

<sup>1</sup> Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio Ed. Heliasta.

<sup>2</sup> Diccionario de Ciencias jurídicas, Políticas y Sociales. Manuel Osorio Ed. Heliasta

**RAD. 110013103004202100259**  
**REPOSICION SUBS. APELACION**

Tal como se dijera en auto objeto de reproche, al surtirse el traslado de las excepciones, la parte contra quien se corre, dentro del término de 3 días, se pudo pronunciar y subsanar los defectos anotados, defectos que hace alusión la excepción previa formulada; para el caso en estudio, en el escrito de excepción previa se indicó que “...con la demanda se aportó un poder que no se encuentra firmado por Juan Pablo Trujillo Medina, no se confirió a través de mensaje de datos, proveniente de la cuenta de correo electrónico del demandante...”

Cuando se formulan excepciones previas de la índole que lo hizo el accionado no se requiere de auto que ordene al actor hacer las adecuaciones de la demanda que reprocha el excepcionante sino que es su deber dentro del término de traslado subsanarlos, anexando los documentos que se echen de menos y/o subsanando los defectos informados.

Mas tal defecto no se subsanó dentro del término de traslado de la excepción, más si lo hace en forma extemporánea cuando formula el recurso de reposición contra el auto que resolvió las excepciones previas.

La consecuencia jurídica de la prosperidad de dicha excepción es la terminación del proceso respecto de dicha demandada como en efecto se hizo, resultado que no es arbitrario ni a capricho de este titular, sino que encuentra respaldo jurídico en la ley procesal.

Por lo expuesto, este despacho del Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Bogotá D.C.

**RESUELVE:**

1. NO REVOCAR el auto de fecha 16 de diciembre del 2022.
2. Como quiera que la providencia objeto de reproche, no se encuentra enlistada como susceptible de alzada –art. 321 CGP.- no se concede.

Notifíquese

El Juez,



GERMAN PEÑA BELTRAN

lgm

JUZGADO CUARTO (4º) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., NOTIFICACIÓN POR ESTADO V. La anterior providencia se notifica por Estado E. No. <u>20</u> Hoy: <u>7 de Marzo de 2023.</u>  RUTH MARGARITA MÉRANDE PAÑEDA Secretaría
--

## REPARTO QUEJA 029-2022-00109-01 DRA ADRIANA SAAVEDRA LOZADA

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 9:57

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 2 archivos adjuntos (485 KB)

F11001310302920220010901Caratula20230629095056.pdf; 5564.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 29/jun./2023

Página 1

\*~

GRUPO RECURSOS DE QUEJA

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
001	5564	29/jun./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLLIDO</u>	<u>PARTE</u>
860005224611	BAVARIA & CIA SCA		01 *~
8300855211	VAROSA ENERGY LTDA		02 *~

\*~

OBSERVACIONES: 110013103029202200109 01

BOG305SR  
dlopezr

---

 FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013103029202200109 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 – 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **ADRIANA SAAVEDRA LOZADA**

Procedencia : 029 Civil Circuito

---

Código del Proceso : 110013103029202200109 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : BAVARIA & CIA SCA

Demandado : VAROSA ENERGY SAS

Fecha de reparto : 29/06/2023

---

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351

Bogotá, Colombia.

E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** Juzgado 29 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto29bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 8:15

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** REMISIÓN EXPEDIENTE DIGITAL VERBAL No. 11001310302920220010900- RECURSO DE QUEJA

 [110013103-029-2022-00109-00 Rescisión Contrato Promesa de CompraVenta](#)

Señores

MAGISTRADOS TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

SALA CIVIL

Cordial Saludo.

Por medio del presente me permito remitir el link que permite visualizar el Proceso Verbal No. 2022-0109, con el fin que se surta el trámite de la Queja.

Lo anterior en virtud a lo dispuesto por la Ley 2213 de 2022.

## POR FAVOR CONFIRMAR RECIBIDO

Atentamente,

***CJNDY OLARTE BUSTOS***

Secretaria

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley

1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RECURSO QUEJA 029 2022 00109 01 DRA SAAVEDRA LINK  
DEL PROCESO [11001310302920220010901](https://www.judicial.gob.pe/consulta-expediente/11001310302920220010901)**

## MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: Sustentación recurso de apelación proceso Verbal No 2020-00299-01 del Juzgado 22 Civil Circuito de Bogota - Demandado Cesar Nicolas Lopez Garzon

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 22/06/2023 11:54

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (9 MB)

CamScanner 22-06-2023 09.44.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jorge Alonso Charry Sanchez <charryabogado@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 11:22

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES  
<RIVAS\_HAROLD@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** RV: Sustentación recurso de apelación proceso Verbal No 2020-00299-01 del Juzgado 22 Civil Circuito de Bogota -Demandado Cesar Nicolas Lopez Garzon

Buenos días: estoy radicando sustentación del recurso de apelación dentro del proceso Declarativo Verbal No 11001310302220200029901 proveniente del Juzgado 22 civil del circuito de Bogotá, siendo demandado el señor César Nicolás López Garzón - el cual correspondió en segunda instancia a la Honorable Magistrada AIDA VICTORIA LOZANO RICO - favor confirmar recibido - atentamente Jorge A. Charry Sánchez- apoderado demandado

---

**De:** Jorge Alonso Charry Sanchez <charryabogado@hotmail.com>

**Enviado:** jueves, 22 de junio de 2023 9:59 a. m.

**Para:** Jorge Alonso Charry Sanchez <charryabogado@hotmail.com>

**Asunto:** Sustentación recurso de apelación proceso Verbal No 2020-00299-01 del Juzgado 22 Civil Circuito de Bogota -Demandado Cesar Nicolas Lopez Garzon

Enviado desde mi iPhone

Honorable Magistrada  
**AIDA VICTORIA LOZANO RICO**  
Tribunal Superior Sala Civil  
Bogotá D.C.

REF: PROCESO VERBAL DE R.C.E. No 1100131030222020-00299-01  
DEMANDANTE: EDNA MILENA MUÑOZ VARGAS y OTROS  
DEMANDADO: CÉSAR NICOLAS LÓPEZ GARZÓN y OTRO

**JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ**, obrando como apoderado del demandado **CÉSAR NICOLÁS LÓPEZ GARZÓN** dentro del proceso en referencia, a la Honorable Magistrada, me dirijo con el fin de sustentar el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha mayo 11 de 2023 dictada por el Juzgado 22 Civil del Circuito de Bogotá, en el proceso en cita y el cual sustentado en la misma forma como quedó sustentado ante el señor Juez A QUO, haciendo una ampliación al final de este.

### SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN

Con fecha 11 de mayo de 2023, el Despacho procede a dictar sentencia dentro del proceso en cita; una vez notificada la sentencia a las partes, el suscrito apoderado de la parte demandada al revisar la sentencia encuentra que, las pruebas allegadas al proceso como son: La Historia Clínica de la Universidad de la Sabana y La Historia clínica del Hospital San Rafael, no fueron valoradas totalmente en su conjunto, pues el Despacho se limitó a resumir ciertas partes de los diagnósticos médicos sin tener en cuenta en el fondo que los hechos del fallecimiento del señor **LUIS ALBEIRO JAIME PRADA** (q.e.p.d.) se debieron a otra causa diferente de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, como se indicó en el Egreso del paciente de la clínica San Rafael, cuando se dijo que, **DIAGNOSTICO EGRESO: SEPTICEMIA – NO ESPECIFICADA** (página 9 de la Historia Clínica del Hospital San Rafael); Por lo anterior, el Despacho no le dio cumplimiento a lo establecido en el artículo 176 del C. G. del P. cuando dice lo siguiente: **"Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos. El juez expondrá siempre razonadamente el mérito que le asigne a cada prueba"**. La negrilla es mía.

Por lo anterior, en la sustentación de la Excepción de fondo de: **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO JAIME PRADA**; se solicitó como medio de prueba se tuviera en cuenta La historia Clínica de la Universidad de la Sabana y la Historia Clínica del Hospital San Rafael, centros médicos donde fue atendido el paciente **LUIS ALBEIRO JAIME PRADA**, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito referido.

Una vez allegadas las Historias Clínicas antes referidas al proceso, se nos corrió traslado de estas y en donde se pudo constatar la sustentación de la Excepción propuesta donde se indicaba todo el procedimiento médico realizado al paciente **LUIS ALBEIRO JAIME PRADA**, como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito antes enunciado.

En la Historia Clínica de la Universidad de la Sabana, se encuentra un resumen de esta donde nos informan como ingresó el paciente a urgencias indicando el estado de Salud y las lesiones presentadas como consecuencia del accidente de tránsito; en igual forma nos indica el estado de salud del paciente **LUIS ALBEIRO JAIME PRADA**, al egreso de la Clínica y el estado de Salud a la salida así:

**HISTORIA CLÍNICA No. CC 79696124 -- LUIS ALBEIRO JAIME PRADA**  
 Empresa: FAMILIAR EPS HOSPITALARIO  
 Fecha Nacimiento: 28/05/1973 Edad actual: 47 AÑOS  
 Teléfono: 3212208326 Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1  
 Barrio: SUBA Sexo: Masculino Grupo Sanguineo: Estado Civil: Unión Libre  
 Municipio: BOGOTÁ, DC Dirección: CARRERA 7A ESTE 3 17 - 94 SUR  
 Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES Departamento: BOGOTÁ D.C.  
 Nivel Educativo: NO DEFINIDO Ocupación: NO DECLARA OCUPACION  
 Discapacidad: SIN DISCAPACIDAD Grupo Etnico: Atención Especial: OTROS  
 Responsable: GLORIA PRADA Grupo Poblacional: OTROS GRUPOS POBLACIONALES  
 Acompañante: YANNY JAIME Teléfono: 3199549132 Parentesco: Familiar  
 Teléfono: 3214348714

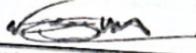
DOLOR LUMBAR, PERSISTE CON PARESTESIAS DE MIEMBROS INFERIORES, DISMINUCIÓN DE LA SENSIBILIDAD DESDE T10 HASTA L4, REFIERE QUE YA NO PRESENTA MOVILIZACIÓN DE MIEMBROS INFERIORES, SECRECIÓN SEROHEMATICA POR HERIDA DE ESCASA CANTIDAD.

O. PACIENTE EN REGULAR ESTADO GENERAL, HIDRATADO, AFEBRIL, SIN SIGNOS DE DIFICULTAD RESPIRATORIA, ALERTA, ORIENTADO EN TRES ESFERAS, ISOCORIA NORMORREACTIVA, MOVIMIENTOS OCULARES CONSERVADOS, SIMETRÍA FACIAL, MIEMBROS INFERIORES MID FUERZA D/S IZQUIERDO FUERZA D/S, REFIERE A LA PALPACIÓN PARESTESIAS DESDE L4 HASTA S1-S2, HIPOESTESIAS DESDE T10 HASTA L4, ARREFLEXIA PLANTAR, AQUILANA Y ROTULAR, MIEMBROS SUPERIORES FUERZA S/S, SENSIBILIDAD CONSERVADA, HERIDA QUIRÚRGICA CON ESCASA SALIDA DE SECRECIÓN SEROHEMATICA.

PARACLÍNICOS:  
NO NUEVOS POR REPORTAR

ANÁLISIS  
 PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS DE EDAD CON CUADRO CLÍNICO DE POSTOPERATORIO MEDIATO DE ARTRÓDISIS L3-S2 + REDUCCIÓN DE FRACTURA Y LAMINECTOMIA L5-S1 + FORAMINOTOMIA L4-L5 Y L5-S1 POR FRACTURA DE SACRO DESPLAZADA POSTERIOR A ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR Y TRAUMA RAQUIMEDULAR ASIA B CON DÉFICIT NEUROLÓGICO SECUNDARIO. EN EL MOMENTO PACIENTE ESTABLE HEMODINÁMICAMENTE, REFIERE DOLOR DORSOLUMBAR MODULADO, SIN SIGNOS DE RESPUESTA INFLAMATORIA SISTÉMICA NI DIFICULTAD RESPIRATORIA. EN MANEJO ANTIBIÓTICO CON CEFEPIME POR INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS ASOCIADA AL CUIDADO DE LA SALUD, HOY DÍA 14/14, CON REPORTE DE UROCULTIVO CONTROL NEGATIVO Y HERIDA QUIRÚRGICA LIMPIA Y SECA POR LO QUE SE DECIDE DAR EGRESO. YA CUENTA CON FORMULACIÓN AMBULATORIA POR PARTE DE FISIATRÍA. SE DAN RECOMENDACIONES Y SIGNOS DE ALARMA, ÓRDENES PARA CITA CONTROL, INCAPACIDAD MANUAL DESDE EL INGRESO, Y POR SISTEMA, DESDE HOY, POR 30 DÍAS, ANALGESIA. PACIENTE REFIERE ENTENDER Y ACEPTAR.

Evolución realizada por: LAURA VANESSA BORRERO MUNOZ-Fecha: 22/10/18 12:15:34

  
 LAURA VANESSA BORRERO MUNOZ  
 Reg. 1127677376  
 NEUROCIRUGIA

REDE DE ATENCIÓN:	001	PRINCIPAL	Edad: 43 AÑOS
FOLIO	652	FECHA 22/10/2018 12:21:17	TIPO DE ATENCIÓN HOSPITALIZACIÓN

**EVOLUCIÓN MÉDICO**

\*\*\*\*\*RESUMEN DE ATENCIÓN NEUROCIRUGIA\*\*\*\*\*  
 FECHA DE INGRESO: 25/09/2018  
 FECHA DE EGRESO: 22/10/2018

DIAGNÓSTICOS DE INGRESO:

\*\*\*\*\*RESUMEN DE ATENCIÓN NEUROCIRUGIA\*\*\*\*\*  
 FECHA DE INGRESO: 25/09/2018  
 FECHA DE EGRESO: 22/10/2018

DIAGNÓSTICOS DE INGRESO:

POLITRAUMATISMO / ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE AUTOMÓVIL  
 TRAUMA RAQUIMEDULAR ASIA B  
 7J.0 'HOSVITAL'



CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA  
832003167 - 3

Rta/Cta/Fch  
Pag: 442 de 445  
Fecha: 16/02/23  
Estare: 11  
\*79696124\*

**HISTORIA CLINICA No. CC 78996124 -- LUIS ALBEIRO JAIME PRADA**

Empresa: FAMILIAR EPS HOSPITALARIO	Afiliado: COTIZANTE NIVEL 1	Estado Civil: Unión Libre
Fecha Nacimiento: 28/05/1975	Edad actual: 47 AÑOS	Sexo: Masculino
Telefono: 3212208320	Grupo Sanguineo: CARRERA 7A ESTE 3 17 - 84 SUR	Dirección: BOGOTA D.C.
Barrio: SUBA	Departamento: BOGOTA D.C.	Ocupación: NO DECLARA OCUPACION
Municipio: BOGOTA, DC	Atención Especial: OTROS	Grupo Poblacional: OTROS GRUPOS POBLACIONALES
Etnia: NINGUNO DE LOS ANTERIORES	Responsable: GLORIA PRADA	Telefono: 3199549132
Nivel Educativo: NO DEFINIDO	Acompañante: YANNY JAIME	Telefono: 3214348714
Discapacidad: SIN DISCAPACIDAD		Parentesco: Familiar

REDUCCIÓN DE RECESO LATERAL DERECHO C2-C3  
 FRACTURAS DE T5, T7 Y T12  
 FRACTURA DE ACETÁBULO DERECHO  
 FRACTURA DE SACRO DESPLAZADA  
 ESPONDILIOSIS S1-S2  
 LESIÓN REGIÓN ANTERIOR DE S2 Y POSTERIOR DE S1-S2 CON PATRÓN DE OSTEOLISIS  
 PLASMOCI TOMA?

DIAGNÓSTICOS DE EGRESO

1. POP MEDIATO ARTRÓDISIS L3-S2 + REDUCCIÓN DE FRACTURA Y LAMINECTOMÍA L5-S1 + FORAMINOTOMÍA L4L5 Y L5-S1
- 1.1 TRAUMA RAGUIMEDULAR ASIA B
2. POLITRAUMATISMO / ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE AUTOMÓVIL
- 2.1 FRACTURA DE SACRO DESPLAZADA
- 2.2 ESPONDILIOSIS S1-S2
3. FRACTURAS ESTABLES DE T5, T7 Y T12
4. INFECCIÓN URINARIA POR PROTEUS MIRABILIS BLEE

PACIENTE MASCULINO DE 43 AÑOS QUIEN INGRESA A LA INSTITUCIÓN EN TRASLADO PRIARIO POR ACCIDENTE DE TRANSITO EN CALIDAD DE CONDUCTOR DE VEHICULO PARTICULAR, COLISIÓN CON OTRO VEHICULO Y CONTRA MURO. REFIERE DOLOR EN COLUMNA TORACICA Y LUMBOSACRA DE MODERADA INTENSIDAD. REFIERE EN LA INFANCIA ALTERACIÓN EN EL SACRO NO ESPECIFICADA. AL EXAMEN FISICO DE INGRESO MIEMBROS INFERIORES FUERZA 0/5, REFIERE A LA PALPACIÓN PARESTESIAS, SENSIBILIDAD ALTERADA POR LO QUE SE CONSIDERA PACIENTE CON TRAUMA RAGUIMEDULAR ASIA B. SE REVISIA TAC DE COLUMNA LUMBAR EN LA QUE SE EVIDENCIA FRACTURAS MÚLTIPLES EN COLUMNA TORACICA T5, T7 Y T12 ADEMAS DE FRACTURA DE SACRO DESPLAZADA EN LA QUE SE OBSERVA REMODELACIÓN DEL MISMO REMODELACIÓN DE ESTE POR LO QUE SE SOSPECHA PACIENTE PUEDE CURSAR CON LESIÓN SUBYACENTE POR LO QUE ES NECESARIO SOLICITAR RESONANCIA MAGNÉTICA  
 LUMBOSACRA CONTRASTADA.

HOSPITALIZACIÓN PROLONGADA DEBIDO A ESPERA DE REALIZACIÓN DE RESONANCIA MAGNETICA LUMBAR. PACIENTE A QUIEN SE LE DOCUMENTO INFECCIÓN DE VIAS URINARIAS CON AISLAMIENTO MICROBIOLÓGICO DE P. MIRABILIS CON PATRON DE RESISTENCIA BLEE POR LO CUAL SE CAMBIA MANEJO ANTIBIÓTICO A CEFEPIME POR 14 DIAS POR CONCEPTO DE COMITÉ DE INFECCIONES.

REPORTE DE RESONANCIA MAGNÉTICA LUMBOSACRA CON CONTRASTE:

- ALTERACIÓN SEVERA EN LA CONFIGURACIÓN DE LOS CUERPOS VERTEBRALES LUMBARES INFERIORES. L3 Y L4 PARECEN HABERSE FUSIONADO EN UN BLOQUE VERTEBRAL CON MALA DEFINICIÓN DEL CUERPO VERTEBRAL L5 POR FRAGMENTACIÓN O SACRALIZACIÓN. LUXACIÓN COMPLETA CON RÉTROLISTESIS Y ANGULACIÓN DE L2 CON SEPARACIÓN DEL DISCO INTERVERTEBRAL L2-L3 DE LA SUPERFICIE ARTICULAR SUPERIOR DE L3.
  - EN L1-L2 HAY ABOMBAMIENTO NO COMPRESIVO DEL DISCO INTERVERTEBRAL. CAMBIOS ARTROSICOS APOFISIARIOS.
  - EN L2-L3 HAY LUXACIÓN Y ANGULACIÓN DE LOS CUERPOS VERTEBRALES. CAUSAN DISMINUCIÓN LEVE A MODERADA EN LAS DIMENSIONES DEL CANAL. CAMBIOS ARTROSICOS E INFLAMATORIOS SINOVIALES APOFISIARIOS L3-L4 CON DISMINUCIÓN MODERADA DE LA AMPLITUD DE LOS AGUJEROS DE CONJUNCIÓN. EL COMPONENTE INFLAMATORIO SINOVIAL ES INESPECIFICO, PODRIA SER POSTRAUMATICO O POR ARTROPATIA INFLAMATORIA.
- 7.1.0 HOSPIITAL\*

Usuario: 1072706693

Como se puede apreciar, al ingresar el paciente a la Clínica de la Universidad de la Sabana no muestra que presenta una **Infección Urinaria por Proteus Mirabilis Blee**, como se refiere al Egreso del paciente; luego nos muestra que el paciente **LUIS ALBEIRO JAIME PRADA**, presenta una Infección de Vías Urinarias con aislamiento microbiológico de P. Mirabilis con patrón de resistencia Blee por lo que se cambia manejo de antibiótico a Cefepime por 14 días por concepto del comité de infecciones.

Así las cosas, la Historia Clínica nos muestra que al paciente **LUIS ALBEIRO JAIME PRADA**, le dan salida de la clínica de la Universidad de la Sabana con una infección en las vías Urinarias lo cual requieren un tratamiento que se lo explican a los familiares al momento de la salida del paciente.

Al ingresar a urgencias de la Clínica de la Universidad de la Sabana, el lesionado LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, una vez ocurrido el accidente de tránsito, queda la constancia que como antecedente patológicos sufre desde la niñez de deformidad en columna secundaria función lumbar. Lo anterior, nos indica que, el lesionado LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, de tiempo atrás padecía de esa enfermedad como lo manifestó el padre del lesionado JORGE ELIECER JAIME CASTRO, la noche del accidente cuando dijo: "el problema es que mi hijo sufre de los huesos" manifestación que negó en el interrogatorio de parte pero viendo la Historia Clínica se pudo constatar que era realidad"; en igual forma, nos manifestó que, en la Clínica a su hijo Luis Albeiro Jaime Prada, se le había pegado una Bacteria, hecho que se pudo constatar en la Historia Clínica cuando indica que el paciente presenta una Infección en las vías Urinarias, versión que ya se había escuchado por parte del señor Jorge Eliecer Jaime Castro, quien posteriormente en el interrogatorio de Parte también Negó haberlo dicho.

Hasta aquí las cosas, se puede apreciar que la señor Juez, en su sentencia no hizo mención alguna a la infección que padecía el paciente LUIS ALBERIRO JAIME CASTRO, en las vías urinarias y que no fueron causadas como consecuencia del accidente de tránsito; en igual forma la enfermedad que padecía desde la niñez en la columna vertebral el señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, no fue causada como consecuencia del accidente y del cual le derivaron muchas otras complicaciones que padecía antes del accidente como mostraremos más adelante cuando ingresa al Hospital San Rafael. Sobre estos hechos la señora Juez, en la sentencia recurrida no tuvo en cuenta en esta forma la valoración de esta prueba aportada al proceso.

Ahora veamos la Historia Clínica del Hospital San Rafael, aportada como prueba para demostrar que el fallecimiento del señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, no fue como consecuencia de las lesiones causadas en el accidente de tránsito antes referido. Esta Historia clínica tiene 1.403 páginas, pero este recurso de apelación debe ser breve sobre el inconformismo de la sentencia dictada por el Juzgado al no darle el valor probatorio que merece, pues en la sentencia recurrida el Despacho toma una decisión que no coincide con la realidad del fallecimiento del señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, como demostrare en una sustentación breve a este recurso reservándome el derecho de hacer una ampliación del mismo en segunda instancia.

**Dice el Despacho en la sentencia recurrida los siguiente:** acudiendo a las reglas de la experiencia, del juicio de probabilidad y la razonabilidad, no queda duda que el hecho determinante que tuvo relevancia jurídica y material para desembocar en el aludido fallecimiento, y que se erige como causa del daño o causa adecuada de la muerte del señor Luis Alberto Jaime Prada, lo constituye el accidente de tránsito en comento.

A la anterior declaración, pasamos a verificar apartes de la Historia clínica del paciente LUIS ALBEIRO JAIME PRADA (q.e.p.d.) así: Al ingresar el paciente a Urgencias del Hospital San Rafael, manifiesta que, el cuadro médico que presenta es consecuencia del accidente de tránsito, ocultando todas las enfermedades que le fueron descubiertas a medida que le realizaban los exámenes médicos durante la estancia en la clínica de la Universidad de la Sabana; Luego al ingresar al Hospital San Rafael, Fuera de las lesiones causadas en la columna vertebral, presentó una infección purulenta (materia) en el lugar de la operación realizada en la Clínica de la Universidad de la Sabana, esto quiere decir, que la herida fue descuidada hasta el punto de infectarse produciendo varios síntomas que dieron lugar a la Hospitalización del paciente; al ingreso también le determinaron como ANTECEDENTES- Una vejiga Neurogénica como aparece en esta página de la historia clínica:



Hospital Universitario Clínica San Rafael  
ADMISSION TRIAGE TRO01

DATOS GENERALES

**N° HISTORIA:** EMP AMBULATORIA - LORVENIO  
**N° CUENTA:** TELFONO: 311537502 **NIVEL SISREN:** MEDICO TRATANTE:  
**PACIENTE:** LUIS ALBERTO JAIME PRADA **ESPECIALIDAD:**  
**DOCUMENTO:** Cédula Caudataria 7060124 **DIRECCION:** CARRERA 7A ESTE 44 50 SUR **VIA DE INGRESO:**  
**FECHA NACIMIENTO:** May 28 1975 **CUIDAD:** Bogotá D.C. **CAMA:**  
**EDAD:** 47 Años 8 Meses 30 Dias **TIPO AFRASADO:** **FECHA PREADMISSION:** Oct 25 2018 16:43:39  
**SERVICIO:** **N° ORDEN:** **CONSEJUTIVO ADMISION TRIAGE:** 1970563  
**GÉNERO:** Masculino  
**FECHA Y HORA REGISTRO TRIAGE:** Oct 25 2018 16:49:43  
**ACOMPANANTE:** ELIANA ALBA  
**PARENTESCO ACOMPANANTE:** OTRO **OTRO PARENTESCO:** AUX ENFERMERA  
**FORMA DE INGRESO:** Otro - TRASLADO PRIMARIO  
**TRASLADO EN AMBULANCIA:** Básica **MÓVIL No.:** 8350  
**NOMBRE DE LA INSTITUCIÓN QUE REMITE:** **ESCALA DOLOR:** -1

**MOTIVO DE CONSULTA:** INGRESA PACIENTE EN ALTA ANCIJA BASICA MOVIL 8350 DOMICILIO POR PRESENTAR CUADRO CLINICO DE 7 DIAS DE EVOLUCION DE HERIDA EN REGION DORSO LUMBAR CON SIGNOS DE INFECCION, SECRECION DE MATERIAL SEROSANOSUROSIENTO, POR HERIDA QUIE DE POP RECIENTE DE 8 DIAS DE EVOLUCION EXTRANSTITUCIONAL. ANTECEDENTES: VEJIGA NEUROGENICA, TRAUMA RAQUIMEDULAR, FRACTURA DESPLAZADA DE SACRO, FRACTURA DE T5, T7, T12, SECUNDARIO A ACCIDENTE DE TRANSITO, HACE 1 MES. ALERGIAS: NEDA

SIGNOS VITALES

**TENSION ARTERIAL:** 100.0 / 59.0 **SATURACION OXIGENO:** 97.0 **PESO:** **GLUCOMETRIA:**  
**TEMPERATURA:** 36.0 **FRECUENCIA CARDIACA:** 97.0 **FRECUENCIA RESPIRATORIA:** 18.0

OBSERVACIONES

**PRIORIDAD:** Nivel 3  
**DIRECCIONADO A:** Consulta Urgencia de Adultos



Hospital Universitario  
Clínica San Rafael

Historia Urgencias

No. 4774502

Inicio Atención: 2018/10/25 20:10:00 Fin Atención: 2018/10/25 20:25:00

**IPS Atención:** Hospital Universitario Clínica San Rafael **Ciudad:** Bogotá D.C.  
**Paciente:** LUIS ALBERTO JAIME PRADA **Identificación:** CC 7060124 **Estado Civil:** UNIÓN LIBRE  
**Sexo:** MASCULINO **Edad:** 43 Años 4 Meses 28 Dias **Fecha Nac:** 1975/05/28 **Grupo Atención:** Otros  
**IPS Primaria:** **Regimen:**  
**Fecha Ingreso:** 2018/10/25 **Hora Ingreso:** 18:04:02 **Nro Cuenta:** 4629237 **Ocupación:** Indefinida

MEDICAMENTOS

Nombre	Farmacología	Observaciones
epinefrina tartrato e hid 1 mg/ml amp.		
epinefrina tartrato e hid 1 mg/ml amp.		
atropina sulfato 1mg/ml ampota		

BOLETA Qx

**Tipo Herida:** Limpia **Id Valoración:** 426034  
**IPS Segunda:** Hospital Universitario Clínica San Rafael **Complejidad:**  
**Ciudad:** Bogotá D.C. **Tipo Cirugía:** PROGRAMADA - HOSPITALARIA

Observaciones

Procedimientos

BIOPSIA DE PIEL CON SACABOCADO Y SUTURA SIMPLE **Motivo Aum. Tiempo:** **Otra Motivo:**  
No Detenido

Externa

Ayudante **Observaciones:**

Requirer

Instrumental **Observaciones:**

Mat. Médico Quirúrgico

RECOMENDACIONES:

**ANÁLISIS:**  
PACIENTE DE 43 AÑOS DE EDAD SIN ANTECEDENTES PATOLÓGICOS, CON ANTECEDENTE DE ACCIDENTE DE TRANSITO EL 25 SEPT 2018 CON FRACTURAS MULTIPLES A NIVEL DE COLUMNA TORACICA T5 T7 Y T12, ADEMAS FRACTURA DE SACRO DE SPLAZADA, CON REALIZACION DE CIRUGIA DE REDUCCION DE FRACTURA CON ESPONDA OPTOSIS L5 S1 CON DOS BANAS LATERALES Y TORNILLOS INTERNOS (EUROCIENCIAS Y SARANA, AL EXAMEN FISIO HERIDA QUIRURGICA CON SECRECION SEROSA Y PURULENTA, PACIENTE CON POSTERACION EN CAMA SECUNDARIO A SEQUELAS DE ACCIDENTE, EN ESTE CONTEXTO SE CONSIDERA REQUERIR DE CONCEPTO POR EL SERVICIO DE CIRUGIA DE COLUMNA POR LO QUE SE SOLICITA CONCEPTO DE ORTOFEDIA Y EXAMENES PARA CONDUCTAS ADICIONALES. PACIENTE Y FAMILIAR ENTIENDE Y ACEPTA.

**IDX:**  
1 POP REDUCCION DE FRACTURA CON ESPONDA OPTOSIS L5 S1 CON DOS BANAS LATERALES Y TORNILLOS INTERNOS (EUROCIENCIAS Y BSCOMPRESION DEL CANAL ESPINAL IM FUSION POSTEROLATERAL OSEA EL 18/10/18 EN LA CLINICA DE LA SARANA

11. DE SACAR INFECCION DE SITO OPERATORIO EXTRANSTITUCIONAL

PLAN TERAPEUTICO:



*Angela Salamanca*  
Médica Cirujana, Salomónica Hernández  
E.S. 18.23.76.75 MD 10227870

Profesional: María Angélica Salamanca Hernández  
Monitoreador: 1033741710

Especialidad: URGENCIAS GENERALES  
Registro Profesional: 1033741710

Una vez ingresado el paciente para la atención médica urgente, en los exámenes realizados ya presentó un cuadro clínico diferente al del ingreso por urgencias, pues se detectó una infección severa para un microorganismo resistente que debe ser tratado por infectología como se indica en la Historia Clínica así:

Tipo de Documento: CC	Número de Documento: 7906124	Edad: 47 años 8 meses 29 días	Sexo: MASCULINO
Nombre del Afiliado: LUIS ALBERTO JAIME PRADA		Fecha de Nacimiento: 25/05/1975	
Dirección: CARRERA 7A ESTE 44 30 SUR		Teléfono: 3115397602	
Ocupación: Indefinida		Dirección Acompañante:	
Convenio: Eps Farsuamar S A S - Pos Contributivo 11010219		Nombre Acompañante: EDNA MILENA MUNOZ	Parentesco: CONYUGE
Teléfono Acompañante: 3212208326		Cama: Tercer Piso Salas Cx-Recup 37	
Página 104 de 1083		Fecha y Hora de Impresión: 2023/02/27 15:50	

**Fecha Evolución:** 2018-12-14 14:44:00 0000  
**Subjetivo:** TERAPIA OCUPACIONAL (11:50)  
 paciente de 43 años de edad con diagnósticos médicos anotados  
 1. infección de sitio operatorio  
 1.1. pop lavado desbridamiento y curataje (2/11/18)  
 2. pop artrodesis lumbosacra extracápsular (17/10/2018)  
 paciente se encuentra en semi-sedación en cama, sin compañía de familiar, despierto, alerta, orientado en tres esferas, miembros superiores en arco medio a submaximo de movimiento, buena interacción con el medio externo, moviliza extremidades superiores en arco completo y miembros inferiores sacados, buena interacción con el medio externo, hace ajustes alcecos y miembros superiores en arco medio a submaximo de movimiento, afirmando lateralidad con ligera resistencia, periodicidad de miembros inferiores de movimiento funcionales, se abate para cambios de posición, dependiente en actividades de la vida diaria

**Objetivo:** INTERVENCIÓN TERAPEÚTICA  
 se trabaja en semi-sedación en cama, se realiza estimulación de procesos mentales (atención comprensión, percepción, relaciones espaciales), encaminadas a conservar y mejorar habilidades cognitivas y a canalizar estado emocional que se puede presentar por proceso de enfermedad y por estancia hospitalaria, acompañado de actividades terapéuticas para miembros superiores en arco medio a submaximo de movimiento, afirmando lateralidad con ligera resistencia, periodicidad de miembros inferiores de movimiento funcionales, estimulando movilidad, fuerza muscular, coordinación favoreciendo la participación y posterior independencia en las actividades de la vida diaria

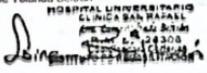
**Análisis:** paciente colaborador con buena respuesta y tolerancia a la actividad, se da indicaciones

**Ubicación al momento de la Evolución:** Cuarto Norte 1-517

---

**Diagnóstico:**  
**Nombre Diagnóstico:** Infección y reacción inflamatoria debidas a otros dispositivos de fijación interna CIE10: T847 (cualquier sitio) dispositivos protésicos, implantes e arjertos ortopédicos internos  
**Observaciones Diagnóstico:**

**Especialista:** Laine Yolanda Beltrán **Especialidad:** Terapeutas

**Firma:** 

**Fecha Evolución:** 2018-12-14 16:11:00 0000  
**Subjetivo:** NOTA TURNO DE LA TARDE MEDICINA INTERNA  
**Objetivo:** NOTA TURNO DE LA TARDE MEDICINA INTERNA  
**Análisis:** Se recibe llamado de enfermería con aparición de Rash morbiliforme de los últimos 2 días, al examen físico llama la atención mucosa perianal y mucosa oral, que sugiere en primera instancia una reacción adversa a medicamentos, probable necrosis epidérmica tóxica o síndrome de superposición, síndrome de Steven Johnson/Necrosis epidérmica tóxica. Debido al área de extensión de las lesiones y el compromiso mucoso se deben descartar otras opciones diagnósticas (Síndrome de DRESS?) por lo cual se esperará reporte de paraclicinos para observar presencia de monocitosis eosinofilia y se solicitan transaminasas nuevas y valoración por cirugía plástica para Biopsia de piel. Es factible que reacción sea secundaria a manejo antibiótico sin embargo riesgo vs beneficio dado que se trata de una infección severa para un microorganismo resistente no se realiza suspensión del mismo, a la espera de revaloración por infectología. Se continúan medidas de soporte con líquidos endovenosos, antihistamínico, vigilancia clínica, control estricto de líquidos y electrolitos diarios y manejo de alteración del mismo, lubricación en zonas de piel comprometidas y soporte nutricional. De acuerdo a resultados de paraclicinos se definirán medidas adicionales. En cuanto a la revisión de electrolitos llama la atención presencia de hipocalcemia (calcio iónico 0.8) por lo cual se reinicia reposición con calcio endovenoso, se considera que dicho trastorno puede estar relacionado con hipomagnesemia previa y uso de polimixina.

**IDX:**  
 1. Reacción adversa a medicamentos  
 2. Toxicodermia a estudio  
 3. Síndrome de Steven Johnson vs Necrosis epidérmica tóxica a descartar  
 4. Síndrome de DRESS ?

**Dr. Alfredo Tercero Gonzalez, Especialista Medicina Interna**  
**Natalia Camacho, Estudiante UEB**

**Ubicación al momento de la Evolución:** Cuarto Norte 1-517

---

Seguidamente se continúa tratamiento médico y en un aparte de la Historia Clínica dice lo siguiente: " Sin embargo por riesgo beneficio por infección Bacteriana importante se continua antibioticoterapia hasta nuevo concepto por infectología"; esto nos informa que, el paciente presenta una infección bacteriana grave el cual la están tratando como al igual presenta una lesión Renal aguda KDIGO2 como dice la Historia clínica en este aparte:

7

-----

**Subjetivo** | medicina interna

paciente conocido por el servicio  
sospecha de síndrome de DHE SS: eritrodermia  
refiere que hace 3 días con eritema no pruriginoso, no fiebre, disuresia + no disnea, no síntomas respiratorios, tolerando la vida oral

**Objetivo** | paciente alerta orientado sin dificultad respiratoria al estar hidratado  
tv: fc 90 rpm, fr: 19 rpm, tensión arterial 97/60/74 mmHg 130°C satO2 98% fio2 28%  
mucosa oral húmeda  
ruidos ruidos soporos, ruidos respiratorios conservados, no ruidos  
extremidades tenidas capilar de menos de 2 segundos, pulso normal  
neurología alerta orientado  
piel eritema en tronco extremidades, con maculas asociadas

**Análisis** | paracentesis  
hemograma sin leucocitos sin neutrofilia, no linfocitosis, con eosinofilia de 21% anemia sin eritros de transfusión, con plaquetas normales, con lactado 2.2, gases arteriales alcalosis respiratoria con trastorno leve de la oxigenación, creatinina 1.9 mg/dl elevada en leve descenso, bun normal, transaminasas normales, con bilirrubinas normales con sodio normal magnesio normal, con hipocalemia, hipotensión en ascenso, pcr elevada en descenso

paciente con larga estancia con ISQ con compromiso de la duramadre, con aislamiento de germen resistente a carbapenem: en tratamiento con meropenem, fosfomicina, polimixina día 37, suspendido vancomicina por niveles valle aumentados y creatinina elevada, presentando eritema y maculas en piel en tronco en área genital, extremidades, con eosinofilia con transaminasas normales, se sospecha DHE E.S. sin embargo por riesgo beneficioso por infección bacteriana importante se continúa antibioterapia hasta nuevo concepto por infectología, sin embargo se ajusta meropenem 2 gr iv cada 12 horas por función renal con TFG 40 ml, se deja hidratación con lactato de ringer se suspende solución clorada, por no cumplir y lesión renal aguda KDIGO 2 no se deja antiinflamatorio, por proceso infeccioso activo tiempo corto, además con trastorno hidroelectrolítico, con sospecha de tubulopatía en corrección de hipocalemia e hipocalemia, se realiza seguimiento para el día de mañana, con hipertensión leve, en el momento sin signos de hiperreflexia clínica, estable hemodinámicamente, sin signos de sepsis, se registra, sin dificultad respiratoria continúa en vigilancia por medicina interna, se explica al paciente y familia.

realizado por  
Samir Jaije especialista en medicina interna  
Carlos Fuentes residente de medicina interna

Colombia

Ubicación al momento de la Evolución: Cuarto Norte 1-517

**Diagnóstico**

Nombre Diagnóstico: septicemia, no especificada

CIE10: A419

Observaciones Diagnóstico:

Especialista : Carlos Alberto Fuentes Perez

Especialidad : Médico

Firma :

  
Dr. Carlos Alberto Fuentes Perez

Como diagnostico presenta septicemia – no especificada.

## Que es la SEPTICEMIA: Salvar a los pacientes de la septicemia es una carrera contra el tiempo

Los CDC llaman a la septicemia una emergencia médica; alientan a actuar rápido para su prevención y pronta identificación.

La septicemia es causada por la respuesta abrumadora y potencialmente mortal del cuerpo a una infección y requiere una intervención rápida. Comienza fuera del hospital en casi el 80 % de los pacientes. De acuerdo con un nuevo informe de *Signos Vitales* publicado por los CDC, cerca de 7 de cada 10 pacientes con septicemia habían utilizado recientemente servicios de atención médica o tenían enfermedades crónicas que requieren cuidados médicos frecuentes. Esto presenta oportunidades para que los proveedores de atención médica prevengan, identifiquen y traten la septicemia mucho antes de que pueda causar enfermedades potencialmente mortales, o la muerte.

Luego se continua con tratamiento médico, en uno de los apartes de la Historia clínica dice: "Empeoramiento, PCR en aumento, neutrofilia progresiva, por lo que se adiciona fluconazol y trimetropim /sulfa avalado por infectología".

Luego se continua con procedimiento por microbiología mostrando lo siguiente.



Tipo de Documento : CC Numero de Documento : 79600124  
 Nombre del Afiliado : LUIS ALBERTO JAIME PRADA  
 Edad : 47 años 8 meses 29 dias Sexo : MASCULINO  
 Fecha de Nacimiento : 28/05/1975  
 Direccion : CARRERA 7A ESTE 44 59 SUR Telefono : 3115397602  
 Ocupacion : Indefinida  
 Convenio : Eps Famsanar S A S - Pos Contributivo 11010219 Direccion Acompañante :  
 Nombre Acompañante : EDNA MILENA MUÑOZ Parentesco : CONYUGE Cama : Tercer Piso Salas Cx-Recup 37  
 Telefono Acompañante : 3212208328 Fecha y Hora de Impresion : 2023/02/27 15:50  
 Página 220 de 1083

Fecha Evolucion : 2019-01-08 15:40 00 0000  
 Subjetivo : Evolucion UCI 506 Turno TARDE.

Paciente de 43 años con IDX:

1. Choque séptico - Bacteremia por bacilos gramnegativos.
- 1.1. Sospecha de insuficiencia adrenocortical??
- 1.1.1. Trastorno electrolítico: Hipocalcemia, hipomagnesemia, hipokalemia.
2. Delirio hipotactivo de etiología a establecer.
3. POP artrodesis lumbosacra extrainstitucional (17/10/18)
- 3.1 Trauma raquímedular, paraplejia l10
4. Infección de sitio operatorio aislamiento : Enterococcus faecalis sensible a ampicilina y vancomicina. Pseudomonas aeruginosa resistente a carbapenémicos Staphylococcus epidermidis medicina resistente tratada
5. POP múltiples lavados con desbridamiento y curetaje (ultimo 10/11/2019)
6. Vejiga neurogénica
7. Síndrome dress? (atribuido a meropenem)
- 8.Hi pgl item a secundaria
- 9.Si rir ore arid a v a estudio
- 10.Derrame par a d derecho
- 11.HEMORRAGIA INTRACEREBRAL A DESCARTAR

SOFA 7 15-30%  
 APACHE II 18 29.1%  
 SAPSII 18 2.9%

Soporte hemodinámico: Adrenalina 0.4 mcg kg min (No disponibilidad de noradrenalina) + Vasopresina 4UI/hora.  
 Soporte ventilatorio mecánico: SIMV PS FiO2 0.3, VT 450 ml., PEEP 8, IMV 8.

Protección gástrica: Sucralfate  
 Profilaxis antitrombótica: suspendido por trombocitopenia.

Antibioticoterapia:  
 -Fosfomicina 4 g IV cada 6 h FI: 06/11/2018 FF 02/01/2019 DIA 66  
 -Polimixina B 600 000 UI cada 12 h FI: 07/11/2018 IF 02/01/2019 DIA 66

Actual:  
 Linezolid + aztreonam FI 04/01/19  
 Fluconazol + Trimetoprim/sulfá FI 06/01/2019

Balance hidrico 6 horas LA 1062 LE 200 BT 862 GU 0.6 cc kg h  
 glucometrias: 99 mg/dL.

Pendiente cultivos 04/01/2019: 2 hemocultivos con bacilos gramnegativos en tipificación. (sospecha por microbiología de stentotrophomonas maltophilia)  
 Punta de cateter con cóco grampositivo en identificación Corynebacterium amycolatum/striatum

**Objetivo :**

Paciente en muy mal estado general, afebril.  
 TA 63/44 mmHg, TAM 50 FC 58 lpm FR 12 rpm T 35°C SpO2: 93% con CN.  
 Cabeza y cuello: escleras anictéricas, conjuntivas normocrómicas, mucosa oral semiseca, cuello móvil no doloroso, sin masas ni adenomegalias palpables. CVC yugular derecho sin sangrado. TOT en posición.  
 Tórax: simétrica, acoplado a ventilación mecánica, ruidos cardiacos rítmicos sin soplos, ruidos respiratorios con murmullo vesicular conservado sin agregados.  
 Abdomen: blando, no doloroso a la palpación, sin signos de irritación peritoneal.  
 Herida en a nivel de columna lumbar, cubierta con apósito, sin estigmas de sangrado ni secreción activa.  
 Extremidades: Sin edemas, perfusión distal conservada.  
 Neurológico: GCS 3/15, sin focalización, reflejos de tallo presentes. Míridias plena bilateral no reactiva.  
 Piel: lesiones descamativas generalizadas en tronco, espalda, extremidades y mucosas

**Analisis :** Paciente masculino 43 años de edad en muy malas condiciones generales disfunción orgánica múltiple necesidad de soporte ventilatorio invasivo soporte vasoactivo dual a altas dosis persiste hipotenso, sospecha de insuficiencia suprarrenal actualmente manejo con corticoide. choque séptico refractario manejo antibiotico y antimicotico direccionado por Infectología, nuevamente con alguna, no pocos lebriles, aporte calórico con dextrosa por muy mal estado no se ha indicado aporte enteral, altísimo riesgo de mortalidad a corto plazo se espera a familiares para dar información de su estado actual

**Ubicación al momento de la Evolución:** Quinto Sur UCI-CI 506

---

**Diagnósticos**

Nombre Diagnóstico: Bacteremia no especificada CIE10- A410

**Luego se continua con procedimiento por infectología mostrando lo siguiente:**

Tipo de Documento : CC - Numero de Documento : 79696124		Edad : 47 años 8 meses 29 dias		Sexo : MASCULINO	
Nombre del Afiliado : LUIS ALBEIRO JAIME PRADA		Fecha de Nacimiento: 26/05/1978			
Direccion : CARRETA FASE 2 44 50 SUR		Telefono : 3115397602			
Ocupacion : Indefnida		Direccion Acompañante: EDNA MILENA MUÑOZ			
Convenio : Eps FARMASUR S A S - Psa Contributivo 11010219		Parentesco: CONYUGE		Cama: Tercer Piso Salas Cx-Recup 37	
Nombre Acompañante: EDNA MILENA MUÑOZ		Fecha y Hora de Impresión: 2023/02/27 15:50			
Telefono Acompañante: 3212208326					
Página 676 de 1083					

**Observación:** evaluar reacción adversa a medicamentos

**Especialista:** Carlos Augusto Sotomayor Ramos **Especialidad:** Médico MEDICINA INTERNA

**Resultados:**

**FECHA EJECUCIÓN:** 12/17/2018 14:26:41 **ESPECIALISTA QUE EJECUTÓ:** Jose Camilo Alvarez Rodriguez **Méico INFECTOLOGIA**

**Fecha:** 2018/12/16 08:36 **Estado:** EJECUTADO **Finalidad:** DIAGNOSTICO **A. Quirúrgico:**

**Nombre Procedimiento:** Interconsulta por infectología **Periodicidad:** 1 VEZ

**Observación:**

**Especialista:** Andres Alberto Puzon Rendón **Especialidad:** Médico ORTOPEDA Y TRAUMATOLOGIA

**Resultados:**

**FECHA EJECUCIÓN:** 12/17/2018 14:27:37 **ESPECIALISTA QUE EJECUTÓ:** Jose Camilo Alvarez Rodriguez **Méico INFECTOLOGIA**

**Fecha:** 2018/12/27 08:11 **Estado:** EJECUTADO **Finalidad:** DIAGNOSTICO **A. Quirúrgico:**

**Nombre Procedimiento:** Interconsulta por infectología **Periodicidad:** 1 VEZ

**Observación:** paciente adulto macho masculino, estancia postquirúrgica, en manejo por parte de terapia por artrodesis lumbosacra 6/9 por Enfermedad inflamatoria seronegativa a etiología y variocítica. Presentando un síndrome de cateterización, síndrome de DREES, en tratamiento anti-infección con piperacilina la más adecuada. Terapia iniciada por infectología hoy día 48, durante la noche presento cuadro febril de 38.7 grados elevados. hipertermia rangos similares afección urinaria con síntomas respiratorios años o bajas no delirio neurológico, se hacen parámetros hematológicos sin toxicidad ni toxicidad, por y sus elevadas por lo que se convulsiones parciales. Se hace de urticaria en la zona y hemocultivos con el fin de establecer presencia de bacterias, por tener cuadro de riesgo de contaminación con gram positivos, debido a los efectos adversos presentados con antibiótico bacterianos puede tener asociación por antibiótico para determinar pertinencia de modificación en la terapia antibiótica.

por otra parte hemograma muestra anemia normocítica con descenso de 2 puntos de hb (actualmente 6.12) frente a la anemia que podría estar relacionada con anemia de enfermedad crónica, pero no se descartan pérdidas gastrointestinales sin evnt, se ordena transfusión de 2 lit de GFR, se diligencia con el mismo orden de transfusión y se entrega enfermería

se realiza serología rta y 4 dentro de parámetros normales, con Ca en 8.4 para corregido con albumina, esta en 8.34 según consideramos dentro de parámetros normales, no realizamos modificación terapéutica a este nivel, continuamos con los servicios de apoyo, pendiente informe de biopsia de piel, se explica a paciente y familiar que debe entender y aceptar

**Especialista:** Andres Mauricio Gomez Suarez **Especialidad:** Médico MEDICINA INTERNA

**Resultados:**

**FECHA EJECUCIÓN:** 12/27/2018 13:00:53 **ESPECIALISTA QUE EJECUTÓ:** Jose Camilo Alvarez Rodriguez **Méico INFECTOLOGIA**

Como se puede ver hasta aquí, el paciente LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, presentaba un cuadro clínico por infección en sus órganos genitales, vías urinarias complicada, lesión tumoral intestinal, Lesión Renal aguda, Infección por retrovirus y otras como se indica en el presente informe clínico:

Tipo de Documento : CC - Numero de Documento : 79696124		Edad : 47 años 8 meses 29 dias		Sexo : MASCULINO	
Nombre del Afiliado : LUIS ALBEIRO JAIME PRADA		Fecha de Nacimiento: 26/05/1978			
Direccion : CARRETA FASE 2 44 50 SUR		Telefono : 3115397602			
Ocupacion : Indefnida		Direccion Acompañante: EDNA MILENA MUÑOZ			
Convenio : Eps FARMASUR S A S - Psa Contributivo 11010219		Parentesco: CONYUGE		Cama: Tercer Piso Salas Cx-Recup 37	
Nombre Acompañante: EDNA MILENA MUÑOZ		Fecha y Hora de Impresión: 2023/02/27 15:50			
Telefono Acompañante: 3212208326					
Página 730 de 1083					

**AYUDAS DIAGNOSTICAS Y TERAPEUTICAS**

**Especialidad Procedimiento:** MEDICINA MATERNO FETAL

**Fecha:** 2018/12/12 15:30 **Estado:** SUSPENDIDO **Finalidad:** DIAGNOSTICO **A. Quirúrgico:**

**Nombre Procedimiento:** Consulta de Control o Seguimiento por Medicina Especializada (Medicina Materno Fetal) **Periodicidad:** 1 VEZ

**Observación:** Paciente masculino de 68 años con diagnósticos de:

1. Enfermedad inflamatoria crónica de etiología e inmunológica
2. Infección Vías Urinarias complicada E. see BEEE tratada
3. Lesión lumbar gastrointestinales a estubo
4. Lesión polineuropática en zona de páncreas + atrofia
5. CA 19.9 (niveles 8.904), ACE (niveles 7.7)
6. Síndrome de hiperfibrinógeno por de origen a establecer
7. Várices gastro-esofágicas + ascitis
8. Síndrome de disgregación melancólica melancólica
9. Infección por retrovirus en manejo con antiretrovirales
7. Hipertensión arterial primaria - controlada
8. Anemia crónica moderada. Inhibido renal
9. Lesión renal aguda REYDII II multifactorial sin resolución
10. SUIRIVE CON HIPOCALCEMIA SEVERA E HIPOCALCEMIA POTASIO EN 8.5 SE INICIA REPOSICIÓN SE SOLICITA VALORACIÓN Y MANEJO POR MEDICINA INTERNA. PACIENTE YA CONOCIDO POR EL SE TRUVO CON IRG

**Especialista:** hb Camacho Bermudez **Especialidad:** Médico MEDICINA GENERAL

**Resultados:**

Ahora referente a la lesión o herida en la región dorsolumbar dice el informe médico lo siguiente: **Herida quirúrgica en región dorsolumbar la cual se encuentra cicatrizada, no se palpan colecciones, no hay signos de infección local en sitio quirúrgico, motor y sensitivo no evaluable; lo anterior nos indica que. La lesión sufrida por el señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA como consecuencia del accidente de tránsito se encuentra cicatrizada y sin afección alguna.**

Tipo de Documento: CC. Numero de Documento: 79690124		Edad: 47 años 8 meses 29 dias	Sexo: MASCULINO
Nombre del Afiliado: LUIS ALBEIRO JAIME PRADA		Fecha de Nacimiento: 26/05/1975	
Direccion: CAMINO FAESTE, 45 35 SUR		Telefono: 3115397602	
Ocupación: Indefinita	Convenio: Eps Famiñar S A S - Pns Contributivo 11010219	Direccion Acompañante: Cama: Tercer Piso Salas Cx-Recup 37	
Nombre Acompañante: EDNA MILENA MUÑOZ	Telefono Acompañante: 321208326	Parentesco: CONYUGE	
Página 207 de 1083		Fecha y Hora de Impresión: 2023/02/27 15:50	

Fecha Evolución: 2018-01-07 09:00:00  
 Subjetivo: ORTOPEDIA Y TRAUMATOLOGIA

- EX:**
1. Chequeo distribuido en estudio
  - 1.1. Búsqueda de evidencias de: osteoartritis?
  - 1.1.1. Trastorno osteoarticular: Hiperostosis, hipertrofia, hiperostosis, hiperostosis.
  2. Factores precipitantes de etiología a estudiar:
  3. POP actividades laborales extraprofesionales (17/10/18)
  - 3.1. Tronco retractor, pesadilla 110
  4. Síntomas de otros trastornos sistémicos: Enterocecu fecalitis severa a gran escala y valvulopatía Pseudoobstrucción aguda resistente a carboximetilcelulosa Etimpresora resistente a la terapia (10/11/2018)
  5. PUJ múltiples, lesiones con distorsión y curvatura (forma 10/11/2018)
  6. Vaguita revascularizada
  7. Síndrome de stress? (presión a intermitente)
  8. Hipertensión secundaria

**OBJE TIVO:** Paciente en malas condiciones generales, en sus, con soporte ventilatorio invasivo y soporte vasopresor, no responde con el medio

**Objetivo:** Paciente en malas condiciones generales, en sus, con soporte ventilatorio invasivo y soporte vasopresor, no responde con el medio  
 Paciente  
 IA 9/65 h 20 h: 80rpm  
 Forma generadora  
 Nivel de saturación en región distal superior la cual se encuentra controlada, no se piden correcciones, material de alta subcutánea, no hay signos de infección local en sitio quirúrgico, mejor y sensible al estudio

**Análisis:** Paciente adulto medio con antecedente de trauma retractor, fractura torácica y dislocación lumbosacrocaudal, con infección del sitio quirúrgico y múltiples lesiones con bacterias oportunista con infección orgánica, adicción de desarrollo de DMS-55, que a medida avanza con delirio importante de estado de salud clínica severa, se requiere muerte controlada, con el momento con refuerzo de todo por lo que se anal momento se decide diagnosticar, puede que deba continuar seguimiento por parte de neurólogo en el momento de la evaluación de intervenciones de urgencia por parte de nuestros servicios, mal pronóstico a corto plazo, continuar vigilar clínica clínica y neurológica

ARAMBURO

Después de ver todas las complicaciones que presentaba el paciente LUIS ALBEIRO JAIME PRADA (q.e.p.d.), manifestó al médico que había sido notificado por su E.P.S. de realizarse las QUIMIOTERAPIAS en el Hospital San Ignacio, esto nos indica de la preexistencia de la enfermedad de los huesos a que hacía referencia el padre del paciente señor JORGE ELIECER JAIME CASTRO, cuando dijo el día de la ocurrencia del accidente el problema es que mi hijo sufre de los huesos y están desgastados; como prueba de lo dicho allego informe de la Historia clínica:

Tipo de Documento: CC. Numero de Documento: 79690124		Edad: 47 años 8 meses 29 dias	Sexo: MASCULINO
Nombre del Afiliado: LUIS ALBEIRO JAIME PRADA		Fecha de Nacimiento: 26/05/1975	
Direccion: CAMINO FAESTE, 45 35 SUR		Telefono: 3115397602	
Ocupación: Indefinita	Convenio: Eps Famiñar S A S - Pns Contributivo 11010219	Direccion Acompañante: Cama: Tercer Piso Salas Cx-Recup 37	
Nombre Acompañante: EDNA MILENA MUÑOZ	Telefono Acompañante: 321208326	Parentesco: CONYUGE	
Página 82 de 1083		Fecha y Hora de Impresión: 2023/02/27 15:50	

Fecha Evolución: 2018-12-07 12:40:00  
 Subjetivo: .

Objetivo: .  
 Análisis: 618 EVOLUCIÓN MEDICINA INTERNA  
 MIGUEL ANGEL CASTIBLANCO

Paciente masculino de 56 años con diagnósticos de:

1. Neumonía adquirida en comunidad - Grupo IIB tratada
2. Melioma múltiple
  - Fecha diagnóstico: 18/11/18
  - Tratamiento: Pendiente iniciar (en trámite ambulatorio)
  - Estadificación: estadio IBS a determinar estudio normal
  - Manifestación clínica: anemia, enfermedad renal, plaquetosis del 48%, aberrantes en electrofisiología de proteínas.
3. Pancytopenia secundaria (anemia con criterios de transfusión)
3. Enfermedad renal crónica
4. Hipertensión arterial secundaria

**B:** paciente refiere haber pasado buena noche en, mejoría de la tos, niega disnea niega dolor torácico tolera la vía oral.

Aceptadas condiciones generales, alerta, hidratado, afebril con signos vitales:  
 TA 117/71 mmHg - FC: 90 lpm - FR: 17 lpm - SatO2 91% ambiente  
 Cabeza y cuello: conjuntivas hiperemias, mucosa oral húmeda, cuello móvil sin adenopatías, no ingurgitación yugular  
 Cardiorrespiratorio: Max siléptico, normoventilación, ruidos cardíacos rítmicos sin soplos, ruidos respiratorios disminuidos en bases pulmonares, roncus en bases pulmonares.  
 Abdomen: Blando no doloroso a la palpación, con distensión abdominal, no signos de irritación peritoneal, no masas ni visceromegalias, ruidos intestinales presentes.  
 Extremidades: rubicundia, edema leve, pulsos distales presentes, llenado capilar menor de 2 segundos.  
 Neurologico: alerta, orientado en las 3 esferas, no déficit motor ni sensitivo a aparente, no signos meningícos, glasgow 15/15.

Paciente adulto medio masculino con diagnósticos de: neoplasia y condiciones descriptas. Ha presentado evolución clínica hacia la dificultad respiratoria en el momento se encuentra estable hidratado afebril sin deterioro neurológico ni compromiso sistémico, no hay cianosis de vías, manifestación que resultó comunicada de la EPS, confirmado inicio de quimioterapia en Hospital San Ignacio se suspende el por hematología, por mejoría clínica indicamos egreso con recomendaciones generales, signos de alerta control ambulatorio se explica al paciente que refiere entender y acepta

Sabana, EGRESO DEL PACIENTE

12

Para terminar con el estudio de la Historia Clínica del paciente LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, (q.e.p.d.), en esta se hace un resumen del ingreso del paciente como al igual el Egreso del paciente en este caso con el fallecimiento del mismo en donde dice lo siguiente: **Diagnostico Egreso: SEPTICEMIA- NO ESPECIFICADA.**- lo cual nos indica que la causa del fallecimiento del señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, no fue como consecuencia de las lesiones sufridas en la columna vertebral porque finalmente la herida se encontraba cicatrizada y sin riesgo alguno.

Ahora en cuanto al diagnóstico del fallecimiento del paciente LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, no queda duda alguna que fue por las infecciones que presentaba en diferentes órganos y que a pesar de ser tratadas no dieron resultado positivo para determinar el médico que el **DIAGNOSTICO ENGRESO- se debió a una complicación denominada SEPTICEMIA- NO ESPECIFICADA lo cual significa lo siguiente:**

**Los CDC llaman a la septicemia una emergencia médica; alientan a actuar rápido para su prevención y pronta identificación.**

**La septicemia es causada por la respuesta abrumadora y potencialmente mortal del cuerpo a una infección y requiere una intervención rápida. Comienza fuera del hospital en casi el 80 % de los pacientes. De acuerdo con un nuevo informe de Signos Vitales publicado por los CDC, cerca de 7 de cada 10 pacientes con septicemia habían utilizado recientemente servicios de atención médica o tenían enfermedades crónicas que requieren cuidados médicos frecuentes. Esto presenta oportunidades para que los proveedores de atención médica prevengan, identifiquen y traten la septicemia mucho antes de que pueda causar enfermedades potencialmente mortales, o la muerte.**

Para concluir brevemente la exposición de este recurso de apelación en cuanto nos referimos a que la causa del fallecimiento del señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, no fue consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito como queda demostrado en la Historia clínica del Hospital San Rafael allegada al proceso como medio de pruebas; es esta la razón, para contradecir la sentencia recurrida cuando finaliza diciendo la señora Juez, que el fallecimiento del señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, fue como consecuencia del accidente de tránsito.

Vistos los hechos anteriores, solicito se sirva revocar la sentencia recurrida y como consecuencia declarar probada la excepción de fondo propuesta de **INEXISTENCIA DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL POR LA MUERTE DEL SEÑOR LUIS ALBEIRO JAIME PRADA**, sustentada en debida forma con la contestación de la demanda.

En el alegato de conclusión y en la sustentación del presente recurso se dijo que, al analizar las pruebas obrantes al proceso llevan a la conclusión que la muerte del señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA (q.e.p.d.), no fue por las lesiones causadas en el accidente de tránsito sino por una infección denominada **SEPTICEMIA** que los médicos no pudieron superar y fue la causante de la muerte del paciente como se indicó en la Historia clínica del Hospital San Rafael cuando se dio el egreso del paciente por **SEPTICEMIA - NO ESPECIFICADA**. Por lo anterior, no se le puede imputar un Homicidio al demandado CÉSAR NICOLÁS LÓPEZ GARZÓN, cuando quedó probado que la causa del fallecimiento del señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, fue como consecuencia de una infección crónica en todos los órganos del cuerpo del paciente y como se dijo en la Historia Clínica de la Universidad de la Sabana, **EGRESO DEL PACIENTE.- con una infección Urinaria.**

Como conclusión, Honorable Magistrada, no queda duda alguna que el fallecimiento del señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA (q.e.p.d.), fue como consecuencia de una infección crónica en diferentes órganos del paciente y no como consecuencia de las lesiones sufridas en el accidente de tránsito, pues el médico determinó que la herida presentada por la operación realizada a la columna vertebral se encontraba ya cicatrizada como se indica en la Historia clínica del Hospital San Rafael.

Por los argumentos antes esbozados, solicito a su señoría, se sirva revocar la sentencia recurrida teniendo en cuenta que las pruebas allegadas al proceso como son las historias clínicas del fallecido LUIS ALBEIRO JAIME PRADA (q.e.p.d.) y a la cual se opuso la parte demandante para que se decretara esta prueba, muestran que no se puede imputar un homicidio a una persona que no lo ha cometido a pesar de que el dictamen de medicina legal haya dicho que la causa del fallecimiento fue el accidente de tránsito cuando a la realidad quedó demostrado lo contrario, por tal razón el Nexo de Causalidad entre el hecho y la culpa no se dio y este es el motivo para que la sentencia sea absoluta en favor de la parte demandada como se solicitó en las excepciones de fondo formuladas.

Ahora en lo referente a la condena por perjuicios Morales tasados para el señor JORGE ELIECER JAIME CASTRO, el Juzgado fijó doblemente el perjuicio Moral cuando condenó al pago de este por la suma de \$69'600.000.00 y luego volvió a condenar por este mismo concepto el pago de \$52'200.000.00, QUE EQUIVALEN A 45 S.M.M.L.V., por lo anterior, debe corregirse la sentencia en este sentido en caso de no ser revocada dejando como perjuicio Moral los 45 S.M.M.L.V. que equivalen a los \$52'200.000.00.- lo cual se encuentran elevados toda vez que no fueron probados estos perjuicios como se solicitó en las excepciones de fondo propuestas, siendo este el motivo por el cual deben ser reducidos, teniendo en cuenta que el señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA (q.e.p.d.), padecía con anterioridad al accidente de tránsito de la preexistencia de una enfermedad en los huesos y de la cual su E.P.S. le había autorizado la realización de la QUIMIOTEPARIAS en el Hospital San Ignacio como quedó constancia en la Historia clínica del Hospital San Rafael.

En cuanto al perjuicio Moral tasado para la señora GLORIA PRADA LAVADO, madre del difunto, el Despacho tasó doblemente el perjuicio Moral como en el caso anterior, motivo por el cual debe ser aclarado que el valor Moral corresponde es a la cantidad de 45 S.M.M.L.V. que equivalen a la suma de \$52'200.000.00; al igual se encuentran elevados toda vez que no fueron probados estos perjuicios como se solicitó en las excepciones de fondo propuestas, siendo este el motivo por el cual deben ser reducidos, teniendo en cuenta que el señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA (q.e.p.d.), padecía con anterioridad al accidente de tránsito de la preexistencia de una enfermedad en los huesos y de la cual su E.P.S. le había autorizado la realización de la QUIMIOTEPARIAS en el Hospital San Ignacio como quedó constancia en la Historia clínica del Hospital San Rafael.

En lo referente a la tasación del Perjuicio por LUCRO CESANTE PASADO y FUTURO de la señora EDNA MILENA MUÑOZ VARGAS, en su interrogatorio de parte dijo que, Ella se encontraba laborando como empleada en una empresa y que tenía sus propios ingresos, que era la que se encontraba afiliada a la E.P.S. Famisanar y su compañero afiliado como beneficiario, lo que nos muestra que su compañero LUIS ALBEIRO JAIME PRADA (q.e.p.d.) no laboraba posiblemente por la enfermedad de la cual padecía en los huesos y en donde le fueron autorizadas las Quimioterapias en el Hospital San Ignacio, como obra en la Historia Clínica por manifestación de este mismo. Luego en su interrogatorio dijo que, LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, trabajaba con un señor LEÓN, hecho que no fue probado, lo que nos indica que. El señor LUIS ALBEIRO se encontraba desempleado, motivo para no regular estos perjuicios como lo hizo el Despacho al tasar el Salario Mínimo para liquidar un Lucro Cesante pasado y Futuro, sin comprobar la existencia Laboral del

señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA; en igual forma, su padre, su madre, sus hermanos y su cuñado declararon que el señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA laboraba con un señor de apellido LEÓN, pero tampoco probaron ese hecho, razón para que la señora Juez, entrara a liquidar unos perjuicios de índole material por Lucro Cesante Pasado y Futuro sin haber probado que el señor LUIS ALBEIRO, era un trabajador Independiente y que antes de su fallecimiento se encontraba laborando aportando recurso económico alguno al hogar, pues también obra declaración del hijo del fallecido cuando dijo que, el se encontraba viviendo donde su abuela maternal y ahí era donde permanecía cuando salía de estudiar; al igual, no se probó cual eran los gastos del menor y de los cuales su padre debía responder si estuviera laborando, hecho que no quedó demostrado para tasar estos perjuicios, razón por las cuales deben ser revocados por falta de prueba para ser tasados.

Finalmente para concluir, los perjuicios reclamados por la parte demandante deben ser dirigidos según mi concepto es a la clínica donde presentó el señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA , la infección Urinaria que lo llevó a causarle la muerte.

**PETICIÓN**

Sírvase Honorable Magistrada tener en cuenta estos argumentos para revocar la sentencia recurrida y como consecuencia absolver de toda responsabilidad del Homicidio del señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA a los demandados, toda vez que el Nexo de Causalidad para configurarse la responsabilidad del demandado por el Homicidio imputado no fue probado como al igual no fueron probados los perjuicios Morales y el Lucro cesante Pasado y Futuro de que refiere la sentencia. En caso de no ser favorable mi petición, solicito se reduzcan los perjuicios Morales por los motivos expuestos como al igual el Lucro Cesante pasado y futuro, teniendo en cuenta que la condena es demasiada alta causando un empobrecimiento sin justa causa a la parte demandada.

En los anteriores términos dejo sustentado el recurso de apelación.

atentamente,

  
**JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ**  
C.C. No 19'198.451 DE BOGOTÁ  
T.P. No 28736 DEL C. S. DE LA J.  
CORREO: [charryabogado@hotmail.com](mailto:charryabogado@hotmail.com)  
TEL. 3102542725

# MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 28/06/2023 8:50

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 4 archivos adjuntos (1 MB)

RECURSO DE APELACION TRANSTOCANCIPA.pdf; PODER Y REVOCA PODER TRANSTOCANCIPA.pdf; PAZ Y SALVO DR. CHARY-TRANSTOCANCIPA.pdf; CAPTURA PANTALLA TRANSTOCANCIPA.png;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** JOSE GILBERTO LEAL SERRATO <gilealserrato@gmail.com>

**Enviado:** miércoles, 28 de junio de 2023 8:29

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; HAROLD ARMANDO RIVAS CACERES <RIVAS\_HAROLD@HOTMAIL.COM>

**Asunto:** SUSTENTACION RECURSO DE APELACION

REF. EXP 100131030222020-00299-00. DE. JOSE ALBERTO JAIME PRADA . VS. CESAR NICOLAS LOPEZ GRZON

--

**José Gilberto Leal Serrato**

**Abogado**

Señora:

**JUEZ 22 CIVIL DE CIRCUITO**

BOGOTÁ D.C.

Ciudad.

REFERENCIA: RADICADO No. <b>1100131030222020-00299-00.</b> PROCESO <b>VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL.</b> DEMANDANTE: <b>JOSE ALBERTO JAIME PRADA.</b> DEMANDADOS: <b>CESAR NICOLAS LOPEZ GARZON, EXPRESO TACANCIAPA S.A.S. Y OTROS.</b>
--

**ASUNTO : RECURSO DE APELACION SENTENCIA.**

**JOSÉ GILBERTO LEAL SERRATO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 3.140.249 de Quetame, portador de la Tarjeta Profesional No. 91.373 otorgada por el C.S. de la J., en mi calidad de Apoderado de la sociedad EXPRESO TOCANCIPA S. A. S., por medio del presente escrito y estando dentro del término legal, SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION contra la sentencia de primera instancia calendada el 11 de mayo de 2023 en los siguientes términos:

El a-quo, al despachar desfavorablemente las excepciones plasmadas en la contestación de la demanda consideró en la sentencia condenatoria, que se probó los tres aspectos pilares de la Responsabilidad Civil Extracontractual; los que dio éxito a las pretensiones plasmadas en el libelo demandatorio.

La primera instancia, también dio crédito a la presunta unión marital de hecho que sostenía el Señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA con la Señora EDNA MILENA MUÑOZ VARGAS

Con esta presunta unión, el Despacho tasó perjuicios de orden material para la acá demandante EDNA MILENA MUÑOZ VARGAS.

## **DE LOS REPAROS A LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA.**

### **1. ROMPIMIENTO DEL NEXO CAUSAL.**

Se probó que el día 25 de septiembre de 2018, se presentó un accidente de tránsito entre los vehículos de placa WOO-033 conducido por el Señor CESAR NICOLAS LOPEZ GARZON y el vehículo de placa JIB039 conducido por el Señor JORGE ELIECER JAIME CASTRO, donde se desplazaba como pasajero el Señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA quien resultó lesionado y meses después falleció.

El lesionado LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, fue trasladado inmediatamente a la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA donde duró hospitalizado prolongadamente, debido, no solamente a las lesiones sufridas por el accidente de tránsito objeto de esta demanda, si no a sus preexistencias clínicas que padecía.

La tomografía practicada al paciente JAIME PRADA el día 27 de septiembre de 2018, arrojó los siguientes resultados: *"TOMOGRAFÍA DE COLUMNA CERVICAL: NO EVIDENCIA DE FRACTURAS. AUMENTO DEL ESPACIO ATLANTO-ODONTOIDEO. NIVEL C2-C3 CON REDUCCIÓN DEL RECESO LATERAL DERECHO. TOMOGRAFÍA DE COLUMNA DORSAL: FRACTURAS DE T5 SIN DESPRENDIMIENTO DE FRAGMENTOS, T7 CON FRAGMENTO EN CUÑA DEL BORDE SUPEROANTERIOR Y DE T12 CON DESPRENDIMIENTO DE FRAGMENTO EN CUÑA DEL BORDE SUPERIOR ANTERIOR. TOMOGRAFÍA DE CADERAS: LESIÓN LOBULADA EN EL CANAL ESPINAL NIVEL S1-S2 CON DENSIDAD MIXTA CALCIFICADA Y DE TEJIDOS BLANDOS. S1 CON ANGULACIÓN POSTERIOR Y DESPLAZAMIENTO EN RELACIÓN DE S2. SE DOCUMENTA IMAGEN QUE SUGIERE ESPONDILOLISIS S1-S1 CON BORDES ESCLERÓTICOS QUE SUGIEREN ORIGEN NO RECIENTE. FRAGMENTO ÓSEO EN REGIÓN LATERAL DEL ACETÁBULO DERECHO, AVULSIÓN DE*

*FRAGMENTO ÓSEO ACETABULAR DERECHO TOMOGRAFÍA DE COLUMNA LUMBO-SACRA: FRACTURA CON COMPONENTE LEVE DE COMPRESIÓN DE CUERPO VERTEBRAL T12. FENÓMENO VACUUM EN NIVEL L2-L3 IZQUIERDO. AUMENTO DEL ESPACIO L5-S1 CON PÉRDIDA DE CONTINUIDAD Y ALINEAMIENTO DE CUERPOS VERTEBRALES L5-S1, L5 PRESENTA RETROLISTESIS. ACTUALMENTE PÉRDIDA DEL ALINEAMIENTO Y AUMENTO DEL ESPACIO INTERVERTEBRAL SUGIEREN LESIÓN POR RANCAMIENTO-AVULSIÓN. PRESENCIA DE LESIÓN EXPANSIVA LÍTICA EN LA REGIÓN ANTERIOR DE S2 Y A NIVEL DE REGIÓN POSTERIOR DE S1-S2, AFECTANDO EL CANAL ESPINAL CENTRAL EXTRADURAL MENTE, LA LESIÓN SE PROLONGA AFECTANDO LA RAÍZ NERVIOSA L2 IZQUIERDA; LESIÓN CON PATRÓN DOMINANTE DE OSTEÓLISIS Y EXPANSIVO EN SACRO-IDX PLASMOCITOMA. S1 PRESENTA ANGULACIÓN POSTERIOR Y DESPLAZAMIENTO POSTERIOR CON RELACIÓN A S2, SUGIERE ESPONDILOLISIS S1-S2 CON BORDES-ORIGEN NO RECIENTE”.*

De acuerdo a las anteriores conclusiones, es importante resaltar lo siguiente:

1. Que el paciente sufría de *ESPONDILOLISIS S1-S1 CON BORDES ESCLERÓTICOS QUE SUGIEREN ORIGEN NO RECIENTE*; es decir, en términos coloquiales, se refiere a un defecto o una fractura en forma de ala de una o unas vértebras, adquiridas antes del accidente.
2. Que el paciente presentaba *FENÓMENO VACUUM EN NIVEL L2-L3 IZQUIERDO*; es decir acumulación de gas intervertebral, propio de enfermedades degenerativas de los discos que separan las vértebras.
3. Que el paciente presentaba *RETROLISTESIS L5*. que es el desplazamiento de la vértebra sobre otra vértebra adyacente, desalineándose; en este caso desplazándose hacia la parte posterior. La listesis en este paciente, que era

un adulto; su causa más común es por un desgaste anormal del cartílago y los huesos.

De los resultados que arrojó la tomografía realizada al paciente LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, se puede inferir claramente que éste ya padecía diferentes patologías en su sistema esquelético vertebral.

En valoración por neurocirugía realizada el día 28 de octubre de 2018 al paciente, conforme al resumen de historia de la CLINICA UNIVERSIDAD DE LA SABANA indicó lo siguiente: “...SE REvisa TAC DE COLUMNA LUMBAR EN LA QUE SE EVIDENCIA FRACTURAS MÚLTIPLES EN COLUMNA TORÁCICA T5, T7 Y T12 ADEMÁS DE FRACTURA DE SACRO DESPLAZADA EN LA QUE SE OBSERVA REMODELACIÓN DEL MISMO REMODELACIÓN DE ESTE POR LO QUE SE SOSPECHA PACIENTE PUEDE CURSAR CON LESIÓN SUBYACENTE POR LO QUE ES NECESARIO SOLICITAR RESONANCIA...”

De igual forma se le diagnosticó al paciente como antecedente “una vejiga neurogénica, que en términos coloquiales es la disfunción de la vejiga, causada por un daño neurológico; patología que eleva el riesgo de complicaciones graves para el paciente.

Una vez, el centro hospitalario ordenó y realizó los exámenes de rigor entre ellos las radiografías y tomografía realizadas en la región sacra se sospecha que “*el paciente puede cursar con lesión subyacente por lo que es necesario solicitar resonancia magnética*” Esa lesión subyacente es una enfermedad, patología o alteración que se padece en una zona determinada, que, en este caso, es en el hueso sacro, con anterioridad al accidente.

El paciente LUIS ALBEIRO JAMIE PRADA adquirió una infección en las vías urinarias por proteos *Mirabilis Blee* en la clínica de la sabana en el tiempo que estuvo hospitalizado, con aislamiento microbiológico con patrón de resistencia *Blee*;

infección que fue controlada con el antibiótico de alta gama Cafepime en un periodo de 14 días, por concepto del comité de infecciones, conforme lo indica la historia clínica al plasmar los siguiente: “...*PACIENTE A QUIEN SE LE DOCUMENTO INFECCION DE VIAS URINARIAS CON AISLAMIENTO MICROBIOLÓGICO DE P. MIRABILIS CON PATRON DE RESISTENCIA BLEE...*” Después del tratamiento, la clínica le da orden de salida con previo aviso a sus familiares.

Luego de las complicaciones infecciosas, el paciente es internado en la Clínica Hospital San Rafael donde se plasma en la Historia Clínica que presenta infección purulenta (materia), lo que nos lleva a la conclusión que el tratamiento de curación de la lesión en casa no higiénicamente adecuado.

Así las cosas, la primera instancia no tuvo en cuenta las preexistencias clínicas que contribuyeron al fallecimiento del Señor JAIME PARADA entre los cuales se destaca las siguientes:

1. Los antecedentes patológicos; en especial el de carácter óseo el cual fue descubierto con la tomografía realizada en el hueso sacro, lo que nos indica que el lesionado padecía patologías serias antes del accidente conforme lo indica la Historia Clínica expedida por la Clínica de la Universidad de la Sabana allegada al plenario.
2. La septicemia generalizada (infección grave) en el cuerpo del paciente que empezó en la primera hospitalización, tratada con antibiótico de alta gama y luego en el Hospital San Rafael con forme lo indica la Historia Clínica, al detectar una infección severa para un microorganismo resistente que también fue tratado con antibiótico de alto espectro conforme lo ordena el comité de infectología al plasmar lo siguiente: “... LUIS ALBEIRO DE 43 AÑOS CON INFECCION DEL SITIO OPERATORIO EN COLUMNA, MANEJO ANTIBIOTICO DE GRAN ESPECTRO. FINALIZA 1 ENERO, ACTUALMENTE CON TRASTORNO HIDROELECTROLITICO EN MANEJO

POR MEDICINA INTERNA COMO SERVICIO DE APOYO. DEBE CONTINUAR EN TTO ATB Y VIGILANCIA CLINICA...”

Por lo expuesto, está probado conforme a las historias clínicas allegadas, que hubo **rompimiento del nexo causal** entre las lesiones sufridas por el Señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA en el accidente de tránsito y su lamentable deceso que ocurriera meses después del accidente.

Nótese, como en la Historia clínica indica lo siguiente “...*herida quirúrgica en región dorsolumbar la cual se encuentra cicatrizada, no se palpan colecciones, no hay signos de infección local en el sitio quirúrgico motor y sensitivo no evaluable...*” Esto nos indica, que la lesión sufrida por el paciente fue superada medicamente con evolución satisfactoria, y que a contrario *sensu* su fallecimiento obedeció, como ya se indicó, a las diferentes patologías contraídas con anterioridad al accidente, más la septicemia generalizada producto del foco infeccioso en el interior del cuerpo del paciente que pasó al torrente sanguíneo con las consecuentes fallas multisistémicas de sus órganos que desencadenó en su posterior fallecimiento.

Por lo expuesto, es evidente que la conducta de los demandados no es la causa directa, necesaria y determinante del daño.

## **DE LOS PERJUICIOS MATERIALES ASADOS**

Teniendo en cuenta el cuadro clínico y las serias preexistencias que padecía el Señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA, antes de los hechos objeto de esta demanda, no queda duda de que no laboraba y más en una actividad en la que se desempeñaba como maestro de obra, de la que se requiere una un buen estado de salud, del que infortunadamente no gozaba el acá fallecido como ya se indicó; ello se refleja con lo consignado en la Historia Clínica del Hospital San Rafael, página 82 que indica lo siguiente: “...*paciente adulto medio masculino con diagnóstico anotados y condiciones descritas. Ha presentado evolución clínica hacia la mejoría,*

*en el momento se encuentra estable hidratado afebril sin deterioro neurológico ni compromiso sistemático. No hay dificultad respiratoria sin evidencia de broncoespasmo ya culminó terapia antimicrobiana, valorado por ORL quienes realiza cauterización de vaso, manifiesta que recibió comunicado del a EPS confirmando inicio de quimioterapias en el Hospital San Ignacio se suspende por ic por hematología por mejoría clínica indicamos egreso con recomendaciones generales signos de alarma control ambulatorio se explica al paciente que refiere entender y aceptar...” subrayado fuera de texto.*

Nótese Señor Magistrado que el Señor LUIS ALBEIRO JAIME PRADA era beneficiario en salud por parte de su compañera, quien lo tenía afiliado a la E.P.S. FAMISANAR, por lo que no se probó los ingresos que percibía, motivo por el cual no hay lugar a la tasación y condena de perjuicios materiales como lo decretó la instancia en sentencia condenatoria en contra de los demandados.

Por lo anteriormente expuesto, respetuosamente solicito al H. ad-quem revocar la sentencia apelada y en consecuencia sirva declarar probados los medios exceptivos plasmados en la contestación de la demanda.

Del H. Magistrado.

**Atentamente,**



**JOSE GILBERTO LEAL SERRATO**

C.C No. 3.140.249 de Quetame (Cundinamarca)

T.P No. 91.373 del C. S. de la J.

Correo: [gilealserrato@gmail.com](mailto:gilealserrato@gmail.com)

Tel. 3102674009

Señores

**JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C

**REF:** Proceso: 2020-00299

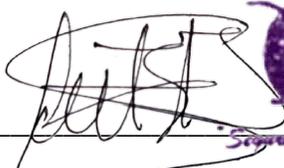
**CLASE:** VERBAL

**DEMANDANTES:** EDNA MILENA MUÑOZ VARGAS Y OTROS.

**DEMANDADOS:** EXPRESO TOCANCIPA S.A.S Y OTROS

Yo **DIANA YADIRA BELTRAN BELLO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad Gerente y Representante Legal de la empresa Expreso Tocancipa SAS con Nit 832.010.230-9 en calidad de demandado dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto que revoco el poder previamente conferido al Doctor **JORGE ALONSO CHARRY SANCHEZ**, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.198.451 de Bogotá D.C y Tarjeta profesional No 28736 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C. respecto del proceso de la referencia.

Cordialmente;



**DIANA YADIRAN BELTRAN BELLO**

Gerente y Representante Legal Expreso Tocancipa Sas

Señores

**JUZGADO VEINTIDOS (22) CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C

**REF:** Proceso: 2020-00299

**CLASE:** VERBAL

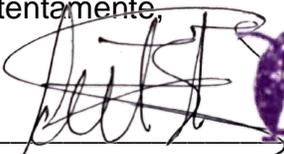
**DEMANDANTES:** EDNA MILENA MUÑOZ VARGAS Y OTROS.

**DEMANDADOS:** EXPRESO TOCANCIPA S.A.S Y OTROS

Yo **DIANA YADIRA BELTRAN BELLO**, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de Gerente y Representante Legal de la empresa EXPRESO TOCANCIPA SAS ,, con domicilio en Bogotá D.C., identificada con Nit 832.010.230-9, por medio del presente escrito, manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente al Doctor **JOSE GILBERTO LEAL SERRATO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 3.140.249 de Quítame (Cundinamarca) y Tarjeta profesional No 91.373 del Consejo Superior de la Judicatura, domiciliado en Bogotá D.C en la CRA 63 No. 98B-54, correo electrónico: gilealserrato@gmail.com, para que realice todas las acciones tendientes a la defensa de mis intereses dentro del proceso de la referencia.

El apoderado queda facultado para conciliar, desistir, transigir, sustituir y reasumir el presente poder y en general cuenta con todas las facultades de ley.

Atentamente,

  
  
**DIANA YADIRAN BELTRAN BELLO**

C.C. No 35.197.810 de Chia

Acepto,

---

**JOSE GILBERTO LEAL SERRATO**

C.C. 3.140.249 de Quítame (Cundinamarca)

T.P. 91.373 del C.S. de la J

[gilealserrato@gmail.com](mailto:gilealserrato@gmail.com)

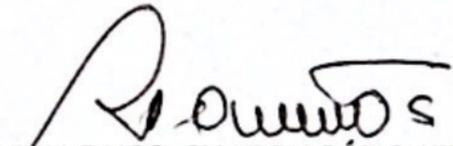
Bogotá D.C., Junio 20 de 2023

Señores  
EXPRESO TOCANCIPÁ (CUND)  
CALLE 7A No 4B-13 BARRIO LOS ALPES  
TOCANCIPÁ (CUND).

REF: PAZ Y SALVO PROCESO VERBAL JUZGADO 22 CIVIL DEL  
CIRCUITO DE BOGOTÁ. RADICADO No 2020-00299-00

JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ, identificado con cédula de ciudadanía No 19'198.451 de Bogotá, con tarjeta profesional No 28736 del C. S. de la J., actuando como apoderado de la sociedad demandada EXPRESO TOCANCIPÁ S.A.S. dentro del proceso en cita, por medio del presente escrito declaro que la empresa se encuentra a Paz y Salvo por todo concepto respecto a los honorarios profesionales pactados para tramitar el proceso en referencia.

Atentamente,

  
JORGE ALONSO CHARRY SÁNCHEZ  
C.C. No 19'198.451 DE BOGOTÁ  
T.P. No 28736 DEL C. S. DE LA J.  
CORREO: [charryabogado@hotmail.com](mailto:charryabogado@hotmail.com)  
TLÉFONO: 3102542725

**Gmail** directorajuridica@segurosbeta.com

Un archivo adjunto - Analizado por Gmail

**REVOCAACION.docx**

**Gerencia Expreso Tocancia** <gerenciaexpresotoc@gmail.com>  
para Carolina, Sandra, mi

20 jun 2023, 10:57 (hace 7 días)

Buen Dia

Adjunto los documentos

Atenta a comentarios

Cordialmente

de: **Gerencia Expreso Tocancia** <gerenciaexpresotoc@gmail.com>  
para: Carolina Gomez <asesorajuridica1@segurosbeta.com>  
Cc: Sandra Muñoz <directorajuridica@segurosbeta.com>, JOSE GILBERTO LEAL SERRATO <gilealserrato@gmail.com>  
fecha: 20 jun 2023, 10:57  
asunto: Re: PODERES PROCESO NO. 2020-00299 J 22 CCB  
enviado por: gmail.com  
firmado por: gmail.com  
seguridad: Cifrado estándar (TLS) [Más información](#)  
Mensaje importante porque generalmente lees mensajes con esta etiqueta

**Expreso TOCANIA**  
Seguridad y cumplimiento

COMPañIA ISO 9001:2015 CERTIFICADA  
COMPañIA ISO 45001:2018 CERTIFICADA  
Certificado No. SG-102200017-A

ACTIVAR WINDOWS  
Ve a Configuración para activar Windows.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO RV: PROCESO 35-2012-00638-03 ASUNTO: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/06/2023 13:11

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (178 KB)

Diana Rima Memorial Sustenta Apelacion Sentencia Tribunal\_23062023.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA LOZANO RICO**

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Abogados Consultores Navas Talero - Romero Serrano <navastalero-romeroserrano@outlook.com>

**Enviado:** viernes, 23 de junio de 2023 12:22

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Asunto:** RV: PROCESO 35-2012-00638-03 ASUNTO: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA

Honorable Magistrada

AIDA VICTORIA LOZANO RICO

SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ

E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 35-2012-00638-03

**ASUNTO: SUSTENTACION APELACION SENTENCIA**

DEMANDANTE: DIANA NASSIF DE RIMA

DEMANDADO: INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA S EN C

JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Agradezco tener en cuenta memorial adjunto.

*Cordialmente.*



HERNANDO ROMERO SERRANO

Navas Talero - Romero Serrano Abogados Consultores

Carrera 11 No. 94 A 34 of 302 edificio LG Bogotá D.C.

(57) 3102086277

Honorable Doctora  
AIDA VICTORIA LOZANO RICO  
Magistrada  
SALA CIVIL  
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ  
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO 2012-638  
DEMANDANTE: DIANA NASSIF DE RIMA  
DEMANDADO: INVERSIONES LIBOS Y CIA LTDA S EN C  
JUZGADO 51 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Honorable Señora Magistrada:

Atentamente y dentro del término procedimental me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia emitida en el asunto de la referencia, por no ajustarse a la verdad ni realidad, recurso que sustentó de la siguiente manera:

**1. OMISION EN LA VALORACION DE PRUEBAS APORTADAS AL PLENARIO Y ACEPTADAS POR LA DEMANDANTE**

El Despacho fallo de manera apresurada, omitiendo, además de los aspectos las adelante desarrollados, la valoración de plenas pruebas que ratifican la existencia, validez y legitimidad del negocio así:

- a) Omitió la confesión de la señora DIANA NASSIF DE RIMA donde acepta que recibió todos los dineros informados por mi cliente como parte de la acreencia y precio adeudado por ésta.
- b) Omitió la valoración de la promesa que comprende la opción de retroventa entre las partes, donde NO FUE OBJETADA su validez y existencia y que ratificada la venta inicial y la opción de que la señora DIANA NASSIF DE RIMA vendiera su casa o pagara el precio adeudado para re comprarla
- c) Omitió la confesión de la señora DIANA NASSIF DE RIMA en CONCILIACION ADELANTADA ANTE PERSONERIA DE BOGOTÁ donde acepta que esta convocando por “lesión Enorme” donde indica que recibió \$600.000.000, es decir, si recibió el precio pactado en Escritura y da validez a la misma y a la negociación incluso la de opción de promesa de retroventa

Estos argumentos y documentales se esgrimieron en las alegaciones pero fueron totalmente omitidas en su valoración al fallar.

## **2. ALTERACION DE LA NORMA PARA INTERPRETAR GROSERAMENTE LA MISMA**

Como se expuso en la apelación inicial, el fallo alude como sustento que:

*“... El artículo 1766 del cc señala la invalidez de los pactos privados efectuados por los contratantes para invalidar o modificar lo pactado en un documento público, **ni tampoco son válidos los pactos contenidos en escritura pública que sean alterados a la verdad.** a partir de esta norma, se ha construido la teoría del acto simulado y su declaratoria judicial, así como el sustento probatorio que respalda tal figura...”(resaltado fuera de texto)*

El fallo impugnado altera el contenido de la norma para desconocer el acuerdo de las artes, precio, objeto, pago y compromiso contenido en la escritura de venta y en la promesa de venta derivada.

La norma dice que no son válidas las **contraescrituras**. Es decir, la ley le da plena fe y validez al acto de venta que se materializa en este asunto siendo deber de quien lo demanda, probar que es simulado y este no es el caso.

Al contrario de lo aludido por la sentencia impugnada, la compraventa de mi cliente cumple todos los requisitos de ley, pues están las partes, voluntad y consentimiento, su objeto y precio debidamente pagado.

Al desarrollar el análisis de cada punto o requisito de ley es evidente su cumplimiento así:

- Partes, están plenamente definidas y cuentan con la debida capacidad legal
- Voluntad, esta expresada y sin ningún tipo de factor que altere su consentimiento, pues no hubo presión, denuncias ni actos que lesionaran la voluntad de ninguno de éstos. Al contrario, existió la posibilidad plasmada por las partes en una promesa, para una retroventa si se pagaba el dinero girado a la demandante, que comprendía todas las sumas recibidas por ésta, lo cual constituye reconocimiento de la validez del negocio primigenio.
- Objeto, es claro que se vende el inmueble y su construcción materia de esta litis.
- Y precio, está expresamente definido como 600 millones de pesos que DIANA NASIFF confesó recibir en 3 oportunidades:
  - o a) en la conciliación adelantada en la Personería de Bogotá en la solicitud;

- b) en el interrogatorio de parte donde acepta que no devolvió esos 600 millones que recibió y
- c) en los mismos contratos, donde en escritura los declara recibidos y en la promesa obligada a devolverlos a un plazo, como pacto de retroventa.

**Que la retroventa no sea pactada en un mismo acto no le quita validez a los negocios y contratos en si** como para que el Despacho los aleje uno de otro pues son las mismas partes, objeto y motivo.

Ese análisis sesgado de la norma, nos lleva a entrever que desde su inicio el fallo esta parcializado y NO analiza material alguno de la parte demandada para la decisión hoy impugnada.

### **3. INTERPRETACION EQUIVOCADA DEL DOCUMENTO FIRMADO POR JOSE LIBOS Y OMISION DE ANALISIS DE CONFESIONES VARIAS DE DIANA NASSIF**

El fallo interpreta indebidamente que:

*“... no existió, que la escritura pública se extendió con fines de excluir el bien en cabeza de la demandante, ante las múltiples acreencias que hacían correr el riesgo de verlo embargado, lo que se ratifica ante la admisión misma del señor Libos de que efectivamente no pagó el precio pactado, sino que “cruzó” cuentas con las deudas que tenía la demandante con él. A estas pruebas, se debe sumar el mismo contrato de promesa de compraventa -pags. 29 y ss cdno principal-, que se suscribió el 11 de noviembre de 2008, curiosamente fecha anterior a la escritura pública dubitada, en el cual se refiere que Inversiones Libos - nombre de la empresa demandada en esa época- se compromete a vender a la señora Nassif de Rima, el inmueble que se ha mencionado múltiples veces en este proceso. Este documento, pone en clara evidencia que las partes acordaron de manera subrepticia sacar el predio de cabeza de la demandante no para celebrar una compraventa, sino con fines espurios y fútiles que deben desecharse por el derecho.”*

Esa interpretación desfigurativa de la situación por el fallo impugnado, nos permite ver la parcialización de la interpretación del Despacho, veamos porque:

Si INMOBILIARIA LIBOS era la acreedora hipotecaria, al adquirir la hipoteca de manos de DIEGO SALAZAR Y DE FERNANDO NAVAS TALERO y con ello, ya tenía garantía hipotecaria de los títulos y acreencias de más de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, correspondientes a los pagos hechos a

DIANA NASSIFF Y A FAVOR DE ESTA, ¿donde dice el Despacho que hay una venta simulada? Estos documentos fueron aportados al proceso y curiosamente no los analiza ni alude en el fallo.

Al contrario, esa situación nos permite ver como la venta comprende que **INMOBILIARIA LIBOS** asume UNAS ACREENCIAS como parte del precio y paga SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS.

**Es decir el acreedor que ASUMIO TODAS LAS DEUDAS Y ACREENCIAS DE LA CASA Y DE LA DEMANDANTE FUE INMOBILIARIA LIBOS CON LO CUAL ES FALSARIO QUE SE HAYA BUSCADO FRAGUAR ACREEDOR ALGUNO**

Mas aun, NO HUBO PRUEBA de la demandante de supuesto ACREEDOR AFECTADO o del no pago de los SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS

Al contrario, esos SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS son confesados y reconocidos por DIANA NASSIF en varios actos:

- a) En la escritura de venta declarados recibidos a satisfacción;
- b) En la promesa donde se obliga a pagar acreencias como un pacto de retroventa incumplido.
- c) en la SOLICITUD DE CONCILIACION ante la Personería de Bogotá, la cual **se da bajo juramento y donde lo invocado es una lesión enorme.**
- d) en su interrogatorio de parte, donde acepta recibirlos, no haberlos pagado por no acudir a la firma de escritura y su desidia sobre el negocio y deuda

Como puede omitirse valorar por el fallo impugnado el pleno reconocimiento del precio pagado en sendas oportunidades y documentos públicos, privados y emitidos BAJO JURAMENTO por NASSIF DE RIMA??

El documento al que el Despacho da una valoración desfigurada lo que demuestra es que JOSE LIBOS no podía asumir más acreencias, que hizo una venta con pacto de retroventa y por ello, la invita a firmar escritura de venta con un pacto de retroventa, y firmaron promesa. Por ello DIANA NASSIF ACEPTA Y CONFIESA QUE SI RECIBIO LOS SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS.

Al contrario, el testimonio de don JOSE LIBOS demuestra que es expreso el reconocimiento de una venta con pacto de retroventa en promesa de venta, de los valores pagados a DIANA NASSIF y a favor de ésta con su anuencia y participación.

INMOBILIARIA LIBOS NO NECESITABA SIMULAR NINGUN CONTRATO pues era acreedora hipotecaria con sendas garantías y títulos valores. Lo que no quería era rematar el inmueble de su consuegra y quedar en malos términos. Por ello le dio la posibilidad de una venta con pacto de retroventa en una promesa y con un plazo y precio definido que RECONOCIO DIANA RIMA y no cumplió.

El “salvemos la casa” es salve la casa, no la pierda en un remate, pues la hipoteca a favor de INMOBILIARIA LIBOS es clara y las deudas y títulos valores también. La hipoteca proviene de un acreedor Diego Salazar, que expresamente estaba en mora y por ello LIBOS adquirió como parte de precio la misma. Tanto así que la cancelación de hipoteca solo se dio una vez cumplido el tiempo del pacto de retroventa en promesa dándola por pagada, pues formaba parte del precio aplicado a la negociación.

Contrario sensu, ¿dónde está el análisis del Despacho de las confesiones de los NASSIF RIMA del precio pagado y/o adeudado, respectivamente, por estar tanto por su interrogatorio como en la conciliación?

El artículo 196 del CGP es claro en determinar que la confesión **no se puede segregar, para lo que conviene y lo que no** (*Indivisibilidad de la confesión y divisibilidad de la declaración de parte. La confesión deberá aceptarse con las modificaciones, aclaraciones y explicaciones concernientes al hecho confesado...*). En ese sentido, ¿dónde está el estudio del Fallo sobre esas aceptaciones de NASSIF sobre el precio recibido y sobre los pagos en su nombre aceptados? ¿Sobre la solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá donde reconoce los SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS recibidos y su no devolución? ¿De su no asistencia a cumplir con el pacto de retroventa y pago? No aparecen pues no pudo desvirtuarlos.

Por ello, se extraña como se concluye en el Fallo, sin desvirtuar esa venta y pagos en la decisión emitida.

#### **4. VALIDEZ DADA POR EL DESPACHO A TESTIMONIO DE DIANA NASSIF E HIJO ESTANDO PROBADA FALSEDAD Y DIRECCIONAMIENTO**

El Despacho y fallo da validez a los testimonios de DIANA NASSIF Y SU HIJO donde evidentemente, en video de la audiencia de pruebas de este proceso, se demostró que a DIANA NASSIF una persona en frente le estaba diciendo las respuestas. Y NO ERA SU ESPOSO pues era calvo y con facciones diferentes. También que desde un principio el Despacho CONMINÒ a DIANA NASSIF a responder y no que le dijeran las respuestas y mas aun QUE ELLA HA SIDO CONDENADA POR FALSO TESTIMONIO Y FRAUDE PROCESAL lo que desvirtúa su dicho en su totalidad

**El despacho aceptó esas condiciones y dijo valorarlas en el fallo. Y NO LO HIZO** al contrario le dio valor. La demandante es CONDENADA Y PROFUGA DE LA JUSTICIA POR FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO esta condición le retira las bondades que la ley da de creíbles sus dichos. EL DESPACHO NO LO VALORO

El señor SALOMON RIMA como hijo de la actora fue tachado por ser familia directa de la demandante. Mas aun, se denota expresamente su falta a la verdad cuando dice en todo momento que pagaron las deudas a INMOBILIARIA LIBOS y la demandante como madre LAS DECLARA NO PAGAS. EL DESPACHO NO VALORO NI LA TACHA NI LAS MENTIRAS.

Al contrario, el Fallo dio validez y tomó los testimonios como prueba plena, desconociendo LAS CONFESIONES Y PRUEBAS EN CONTRA DOCUMENTALES de pagos, de hipoteca, de ventas y pacto de retroventa en promesa y CONFESION DE PAGO Y SOLICITUD DE CONCILIACION EN PERSONERIA.

**5. ARGUMENTOS EQUIVOCADOS DEL FALLO Y FALTA DE APRECIACION DE PRUEBAS DOCUMENTALES Y SU CONJUNTO PARA DIRECCIONAR DECISION PARCIALIZADA**

El fallo determina groseramente que:

*“Por su parte el señor José Libos reconoce que se hizo la compraventa sin pagar el precio, sino que se dio el predio a cambio de los saldos que tenía pendiente con la empresa que él representaba y que la señora Nassif se comprometió a pagar la obligación en los 8 meses siguientes, a más tardar el 30 de junio de 2009 y él devolvería el bien, para lo cual suscribieron la correspondiente promesa de compraventa.*

No se entiende de dónde saca el Despacho esta conclusión NO ES CIERTO que don JOSE LIBOS manifestara “**sin pagar el precio**” NO ES CIERTO. Es un dicho falsario del fallo que NO le asiste verdad. Al contrario, en todo momento lo que hizo fue énfasis en el dinero entregado a la señora DIANA NASSIF, de su empresa, pues al ser el dueño de las compañías actúa como si fueren uno solo y con libertad negocial.

Eso no es una aceptación de no pago de precio y atrevidamente lo alteran para interpretarlo sesgadamente para concluir este fallo totalmente apartado de la justicia y la verdad y pruebas allegadas.

A su vez, el fallo es reprochado pues pasa por ignorancia al desconocer el contrato de venta con pacto de retroventa contenido en el artículo 1939 del código civil

colombiano (*Por el pacto de retroventa el vendedor se reserva la facultad de recobrar la cosa vendida, reembolsando al comprador la cantidad determinada que se estipulare, o en defecto de esta estipulación lo que le haya costado la compra*), al decir que:

*“... esta figura no está instituida para dar un bien en garantía (retroventa) o para pagar una obligación existente con un objeto diferente, pues para esto existen otras figuras distintas, como lo es, por ejemplo, la hipoteca o la dación en pago, figuras que son disimiles y con sus propias características.”*

Este argumento del fallo desconoce el pacto de retroventa como figura comercial en Colombia. La venta acá discutida comprende pagos por MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS que la actora recibió como precio y crédito y debía pagar como precio para recibir su inmueble. Esto es claro para las partes pues así lo confiesan.

La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3792-2021 explica claramente el pacto de retroventa frente a la simulación y expresa su criterio al respecto:

***No se puede hablar de simulación en una venta con pacto de retracto por el hecho de que se requiera de un dinero, y ser éste el interés inmediato en el vendedor. No. El que vende con retroventa más que un propósito de disposición persigue un dinero, que al no alcanzarlo mediante el mutuo acude al pacto de retro como una manera ágil y rápida de lograr el objetivo. Empero, la voluntad cuando se expresa en sentido de vender sí es real o, mejor, querida, bajo la especial circunstancia de poder readquirir el bien con el pago de lo pactado o de lo consignado como precio de venta. No le es dable, entonces, al vendedor argüir, luego, que no deseaba enajenar la cosa sino de manera simple recibir un dinero y entregar la cosa en garantía, porque esto se presenta con otros actos jurídicos inconfundibles como es, precisamente, el mutuo con hipoteca, que, por tanto, debe ser consignado en exacto sentido***

El fallo desconoce ese tipo de contratos, precio y compromisos de pago inmersos en escritura pública y en promesa de retroventa omitiendo las pruebas documentales aportadas con la contestación de demanda y que dieron sustento a la demanda en reconvención.

Alude el fallo que el interés de las partes era “...ocultar el bien de los acreedores de la señora Nassif de Rima..”, pero ¿que interés tenía un acreedor hipotecario con plena garantía y títulos de ocultar bienes?

En ninguna parte se dijo por testigos o por Diana que tuviere intención de ello. Al contrario, se da plena cuenta de ser un crédito no pagado por Diana Nassif, de una confesión de haber recibido SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS tanto en interrogatorio como en la solicitud bajo juramento presentada en la Conciliación ante la Personería de Bogotá, y su aval y anuencia a que hagan pagos a su cargo y en su nombre frente a terceros que NO DESCONOCIO, CONFESO Y ACEPTÒ EN TODO SU INTERROGATORIO

¿Porque desconoce el Despacho la hipoteca como acreedor que es INMOBILIARIA LIBOS y las acreencias atadas a esta? ¿por qué omite valorarlas como precio aceptado por DIANA NASSIF si así lo confesó? ¿Como acepta y da validez el Despacho al testimonio de Salomón Rima sobre el pago de acreencias si DIANA NASSIF las aceptó como no pagadas y recibidas?

Sorprendentemente, el fallo desconoce el aparte del interrogatorio de DIANA NASSIF donde acepta recibir los SEISCIENTOS MILLONES DE PESOS de la escritura y no haberlos pagado de retorno como a su vez lo confiesa en la **SOLICITUD** de conciliación ante la Personería de Bogotá.

Como desconoce el fallo que INMOBILIARIA LIBOS era acreedor hipotecario, que entregó el dinero y pagos a terceros con aceptación y anuencia de DIANA NASSIF confesado por esta, y que existe un pacto de venta con retroventa a través de promesa y un precio pagado

Raya con la insensatez que el despacho omita ese simple análisis para parcializarse hacia una interpretación sin valorar prueba alguna de las documentales y confesiones de DIANA NASSIF para fallar como lo hizo.

El despacho omite valorar la realidad de los testimonios. donde DIANA NASSIF acepta que recibió los dineros preguntados y aportados en la demanda por las de MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS, **pero más aun, que SI RECIBIO LOS SEISCIENTOS MILLONES PESOS de precio en la conciliación alegados como lesión enorme ante la Personería de Bogotá. Como el Despacho se aparta de ese par de confesiones?**

La solicitud de conciliación en PERSONERIA DE BOGOTÁ SE HACE BAJO JURAMENTO y no puede desvirtuarse con un dicho de una persona condenada por POR FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO. NO HUBO PRUEBA alguna apoyara ese dicho. ESA DOCUMENTAL (solicitud de conciliación en PERSONERIA DE BOGOTÁ) ES PRUEBA REINA DEL PAGO.

A su vez, le da credibilidad a un testimonio de SALOMON RIMA, hijo de la actora, quien dijo que todas las deudas se habían pagado en todo su testimonio, pero desconocía que su mamá había reconocido el pago del SEISCIENTOS MILLONES PESOS de precio y que ella aceptaba no haber pagado nada de las acreencias recibidas como precio.

De todo el contexto, se reconoce que hay una venta clara expresa y ajustada a Derecho sea por SEISCIENTOS MILLONES PESOS como lo confesó la actora, o por MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS como se estableció en el pacto de retroventa y se probó que era lo garantizado con hipoteca.

Así no se entiende como el Despacho desconoce los efectos de una venta con pacto de retroventa contenida en los contratos de escritura y de promesa suscritos entre si, para dar pie a una teoría de simulación **desvirtuada por la misma confesión doble de la demandante quien reconoce las deudas, la garantía, el compromiso de ir a firmar escritura y que no fue y mas grave aun, que reconoce los MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS y los SEISCIENTOS MILLONES PESOS recibidos en la escritura de venta y en la solicitud de conciliación de la Personería de Bogotá**

SORPRENDE como el Despacho y el fallo omiten la calidad de confesión contenida en la solicitud de conciliación ante la Personería de Bogotá, aportada como prueba, donde DIANA RIMA MANIFIESTA QUE LE PAGARON SOLO **SEISCIENTOS MILLONES PESOS PARA INCOAR UNA CONCILIACION POR LESION ENORME.** El Despacho desconoce la gravedad del juramento dado a una solicitud de conciliación y sus implicaciones; el reconocimiento de DIANA RIMA DEL PAGO DE **SEISCIENTOS MILLONES PESOS** y las implicaciones de ello frente a su testimonio y confesiones y condena por fraude procesal.

Es decir, no le importa que DIANA RIMA le diga mentiras en su testimonio, que la hayan dirigido en sus respuestas, en que haya soportes que demuestren una hipoteca y pagos por **MIL QUINIENTOS VEINTICINCO MILLONES DE PESOS y el RECONOCIMIENTO EXPRESO DE LA DEMANDANTE DEL PAGO DE CREDITOS Y DE PRECIO POR SEISCIENTOS MILLONES PESOS recibidos en la escritura de venta y en la solicitud de conciliación de la Personería de Bogotá y ni los valora no los aprecia en la decisión sino que los aparta y oculta como material probatorio para estudiar y resolver frente a él.**

El fallo es tan reprochable que tampoco analiza de manera alguna que a DIANA NASSIF le dieron las respuestas de todos las preguntas por el tercero que en video se observa en frente de ella y aun así lo avala y acepta como si nada, cuando esa situación fue vista y aceptada por el Despacho y no la sanciona ni reprocha.

A su turno, ante la continuidad de llamados a DIANA RIMA y frente a la prueba en audiencia de que alguien en video le estaba dando las respuestas y ayudando en su dicho, el despacho debería haber dado aplicación a la CONFESION y en su lugar valorar lo confesado expresamente

De igual manera, en consonancia con la tacha hecha a SALOMON RIMA, como hijo y ante las mentidas en que incurrió en todo su dicho solo con cotejarla con el testimonio de su madre, lo propio era aplicar el artículo 211 del C.G.P., por encontrarse en circunstancias que afectan su credibilidad o imparcialidad. Pero al contrario, el Despacho lo valoró y no se pronuncia sobre esa tacha efectuada en audiencia ni de los actos de DIANA RIMA sobre los que le llamó la atención y probamos estaban dándole respuestas

Esto significa que tanto demandante como SALOMON RIMA están incurso en el ámbito penal, y al considerar que constituyen delitos, el juez necesariamente DEBE APLICAR el Artículo 270 del CGP, y manifestarse expresamente a esas tachas. Pero acá lo omite con ligereza y gravedad.

## 6. OMISION LEGAL Y JURISPRUDENCIAL DEL FALLO

- a) **El fallo omite que una condena por Fraude Procesal a la actora DIANA RIMA implica la falta de credibilidad de su dicho y que debe probar más allá de lo normal su interés en el asunto.**

Una condena por fraude procesal se trata de “...un **comportamiento engañoso que se exterioriza en un proceso** y va dirigido a inducir a cometer un error, para verse favorecido o ver favorecidos a otros con una resolución favorable a sus intereses. La acción de engañar a la Justicia radica en **narrar los hechos de una forma en que sirvan de fundamento para provocar un error** o lograr un éxito erróneo en el dictamen de la sentencia, de la que derive el perjuicio de alguien o un beneficio indebido. (<https://www.conceptosjuridicos.com/co/fraude-procesal/>)

Ese engaño entonces es una mentira o constantes mentiras y al condensarse a alguien por mentiroso debe dársele el tratamiento de rigor ante la ley y los procesos legales.

En consonancia con ello, el Despacho omitió el artículo 191 del CGP sobre el tratamiento de la confesión, de sus implicaciones y en especial del Artículo 196. Sobre la indivisibilidad de la confesión, pues la interrogada confesó

expresamente los pagos recibidos del precio por ella y pagos a terceros en su nombre, como precio y crédito garantizados por hipoteca y pacto de retroventa.

**b) La Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha precisado los requisitos para una simulación así:**

“ ...

1. **La divulgación de un querer aparente que oculta las reales condiciones del negocio jurídico o la decisión de no celebrar uno:** la simulación puede presentarse porque la apariencia no existe absolutamente o porque es distinta de la que aparece exteriormente y ello da lugar a la clasificación entre el acto absolutamente simulado o simulado relativamente.
2. **Un acuerdo entre todos los partícipes de la operación para simular:** es necesario que todos los intervinientes en el acto simulado conozcan la diferencia entre la voluntad real y la que se socializa, pues, de lo contrario, esto es, cuando el conocimiento es unilateral, se configura una reserva mental que no produce efectos jurídicos
3. **La afectación a los intereses de los intervinientes o de terceros:** ante acciones promovidas por terceros se exige la demostración de un perjuicio causado por el acto simulado, como condición necesaria para legitimar el reclamo tendientes a descorrer el velo de la apariencia. ...” (sentencia SC2582-2020)

Analizando dichos aspectos en este punto, es claro que no existe simulación por:

Al 1. El contrato de compraventa esta ajustado a Derecho pues la voluntad y consentimiento fueron expresados en la escritura de compraventa y el pacto de retroventa en promesa.

El precio fue debidamente pagado y aceptado por DIANA RIMA en confesión en el Juzgado por SEISCIENTOS MILLONES PESOS y los créditos pagados por ella con su aval y aceptación.

Las acreencias son reconocidas por DIANA RIMA y en la hipoteca de la cual es titular INMOBILIARIA LIBOS

Al 2. No existe acuerdo de simulación. Existe una venta con pacto de retroventa en una promesa, con una acreencia y precio claro por devolver para su concreción.

Al 3. No se afectaron los derechos de terceros, pues mi cliente INMOBILIARIA LIBOS era la primera acreedora hipotecaria y con garantía de todas las deudas. Por ello aceptó la venta y pacto de retroventa en promesa.

La carta enviada por JOSE LIBOS fue reconocida por éste en su firma, pero no su contenido, expresamente dijo que el abogado de turno era el que había hecho la carta. Incluso, en su contenido dice, salvemos la casa, dándole pie a que no la perdiera como hipoteca y deudas a su cargo y tener que acudir a un remate, no por una simulación PUES NO LA NECESITABA era acreedor hipotecario de primer grado.

El fallo desconoce la inoponibilidad de la simulación frente a los pactos de retroventa estudiados por la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3792-2021 donde claramente estudió el pacto de retroventa frente a la simulación y expresa su criterio al respecto, así:

***No se puede hablar de simulación en una venta con pacto de retracto por el hecho de que se requiera de un dinero, y ser éste el interés inmediato en el vendedor. No. El que vende con retroventa más que un propósito de disposición persigue un dinero, que al no alcanzarlo mediante el mutuo acude al pacto de retro como una manera ágil y rápida de lograr el objetivo. Empero, la voluntad cuando se expresa en sentido de vender sí es real o, mejor, querida, bajo la especial circunstancia de poder readquirir el bien con el pago de lo pactado o de lo consignado como precio de venta. No le es dable, entonces, al vendedor argüir, luego, que no deseaba enajenar la cosa sino de manera simple recibir un dinero y entregar la cosa en garantía, porque esto se presenta con otros actos jurídicos inconfundibles como es, precisamente, el mutuo con hipoteca, que, por tanto, debe ser consignado en exacto sentido***

El fallo desconoce ese tipo de contratos, precio y compromisos de pago inmersos en escritura pública y en promesa de retroventa omitiendo las pruebas documentales aportadas con la contestación de demanda y que dieron sustento a la demanda en reconvenición y que demostraron el pago del precio, ratificados por la confesión de DIANA RIMA.

Al contrario de lo ignorado por el Fallo en su aparte donde dice que “... esta figura no está instituida para dar un bien en garantía o para pagar una obligación existente con un objeto diferente..” es pertinente resaltar que la Doctrina reconoce el pacto de retroventa como por ejemplo lo dice el doctor Carlos Vázquez Iruzubieta en su obra Código Civil Comentado año 2009 Editorial V/lex

*“... El retracto convencional precisa sea establecido a favor del vendedor exclusivamente, nunca a favor de un tercero ajeno al negocio jurídico de la compraventa. Los herederos del vendedor podrán adquirir este derecho, pero no directamente, sino por sucesión mortis causa. Además, tiene que tratarse de una cláusula contractual, una modalidad del contrato. De todos modos, no es preciso que sólo conste en el contrato; bien que puede constar en un documento separado, pero siempre con referencia a un contrato de compraventa previo, al que se adhiere con carácter accesorio...”*

Así las cosas se ratifica que el contrato acá en discusión fue una venta con pacto de retroventa, ajustada a los requisitos de ley, con pleno cumplimiento de INMOBILIARIA LIBOS e incumplido por DIANA NASSIF con un precio claro expreso y pagado y un plazo igualmente claro y cumplido.

### **PETICIONES**

Con base en lo anterior, pido al Honorable Tribunal Superior REVOCAR el fallo impugnado y en su lugar, en Derecho, fallar como corresponde, negando las pretensiones de la demanda principal y acoger las excepciones y demanda de reconvenición pues están plenamente probados los argumentos de éstas, así:

- La prueba de la compraventa está clara, pues hay un pago de precio, un crédito reconocido por todos y un pacto de retroventa en promesa reconocida igualmente por las partes.
- La existencia de una fecha para el cumplimiento del pacto de retroventa en promesa con el pago de precio y crédito INCUMPLIDA abiertamente por la actora
- La existencia de mentiras y falsedades que implican sanciones y medidas de rigor, tanto frente a las pruebas testimoniales de DIANA NASSIF Y SALOMON RIMA
- La existencia de confesiones dadas a lo largo del tiempo tanto en la Solicitud de Conciliación ante la Personería de Bogotá, que se radica bajo juramento, como en el proceso en las mismas pretensiones y en la declaración de DIANA NASSIF.

De la señora Magistrada, muy respetuosamente

Atentamente,



JOSÉ HERNANDO ROMERO SERRANO  
C.C. 79.968.299 DE BOGOTÁ D.C.  
T.P. 149.573 DEL C.S.J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ RV: Prueba extraprocésal Rad. No. 2022-00525-01 II Radicación recurso de reposición**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 4:14 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (332 KB)

Rad. No. 2022-00525-00 II Impugnación auto que declara la nulidad.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA GONZALEZ FLOREZ

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Alberto Acevedo <alberto.acevedo@garrigues.com>

**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 15:58

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogotá <secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogotá <secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Valentina Gómez <valentina.gomez@garrigues.com>; Lina Marcela Moreno

<lina.marcela.moreno@garrigues.com>; jcc@marquezbarrera.com <jcc@marquezbarrera.com>; Carlos Arturo Zafra Melo <zaframelocarlosarturo@gmail.com>

**Asunto:** Prueba extraprocésal Rad. No. 2022-00525-01 II Radicación recurso de reposición

Señores

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

**Sala Civil**

M.P. Flor Margoth González Flórez

E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de prueba extraprocésal  
**Radicado:** 11001-31-03-008-2022-00525-01  
**Solicitante:** Laura Arango Ramírez  
**Convocada:** Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia y otro  
**Asunto:** Radicación recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto que declaró la nulidad

Alberto Acevedo Rehbein, en mi calidad de apoderado judicial de **Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia**, conforme el poder que obra en el expediente, radico el memorial adjunto, mediante el cual respetuosamente interpongo **recurso de reposición y en subsidio**

**de súplica** en contra del auto notificado por estado el 26 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 21 de marzo de 2023.

Atentamente,

**Alberto Acevedo**

Abogado

---

## GARRIGUES

Avenida Calle 92, No. 11-51 Piso 4

Bogotá D.C. (Colombia)

T. +57 601 326 69 99

M. +573176369890

---

**Información a representantes de clientes y proveedores:** Garrigues Colombia S.A.S., sociedad colombiana identificada con NIT 900.609.342-4, domiciliada en Bogotá D.C. en la Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (en adelante, la “Sociedad”), tratará sus datos personales con la finalidad de garantizar el mantenimiento de la relación con la entidad a la que usted representa o en la que trabaja y para llevar a cumplir las labores encomendadas. Podrá ejercitar en cualquier momento sus derechos de acceso, rectificación, actualización, supresión, cancelación y limitación al tratamiento y oposición dirigiéndose a la Sociedad a través de [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). Para cualquier cuestión relacionada con sus datos podrá dirigirse al área encargada de la protección de los datos personales administrados por la Sociedad a través del correo antes mencionado. Asimismo, podrá formular reclamaciones ante la autoridad competente previa reclamación ante la Sociedad. Le informamos que sus datos no serán cedidos a ningún tercero, salvo obligación legal o autorización expresa, pudiendo acceder a ellos prestadores de servicios de sistemas y tecnología, u otros despachos con los que, atendiendo a su solicitud, tengamos que contactar. La Sociedad podría realizar transferencias y transmisiones nacionales e internacionales de sus datos a las empresas vinculadas a la Sociedad, para lo cual atenderemos las formalidades establecidas en la legislación aplicable y las finalidades aquí informadas. Puede consultar en cualquier momento la Política de Tratamiento de Datos Personales, (<https://www.garrigues.com/colpdata-es>) en la cual la compañía publicará todo cambio sustancial respecto de la misma.

**Information for clients and service providers:** Garrigues Colombia S.A.S, identified with tax number 900.609.342-4, domiciled in Avenue Street 92 # 11-51, Floor 4 (hereinafter, the “Company”), will process your personal data for the purpose of ensuring the relationship with the entity you represent or which you work for, and for carrying out the tasks entrusted to the firm. You may exercise your rights of access, rectification, erasure, restriction of processing and objection at any time by contacting the Company via email [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). If you have any questions relating to your data, you may contact the Company’s Data Protection Officer at the aforementioned e-mail. You may also file a complaint before the competent authority, after having exercised your rights before the Company. We inform you that the Company may carry out transferences or transmissions of data, inside or outside the country, to other related companies or to third parties, in which case the Company guarantees the confidentiality and security of the information in accordance with applicable law and the purposes previously informed. Lastly, you can consult, in any moment, the Company’s Privacy Policy (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), in which the Company will timely publish any substantial change in the Privacy Policy.

**Informação para representantes de clientes e fornecedores:** Garrigues Colombia S.A.S, sociedade colombiana, identificada com o NIT 900.609.342-4, com sede em Bogotá D.C. na Avenida Calle 92 # 11-51, Piso 4 (daqui em diante, a “Sociedade”), tratará os seus dados pessoais com o propósito de garantir a manutenção da relação com a entidade que representa ou em que trabalha e para levar a cabo o cumprimento dos trabalhos encomendados. Poderá exercer os direitos de acesso, retificação, atualização, eliminação, cancelamento e limitação do tratamento e oposição em qualquer momento, dirigindo-se à Sociedade através do endereço [protecciondedatos.colombia@garrigues.com](mailto:protecciondedatos.colombia@garrigues.com). Para qualquer questão relacionada com os seus dados, poderá dirigir-se à área interna encarregada da proteção dos dados pessoais administrados pela Sociedade através do endereço de correio atrás referido. Também poderá apresentar uma reclamação perante a autoridade competente após ter esgotado os trâmites de reclamação do direito junto da Sociedade. Informamos que os seus dados não serão cedidos a terceiros, salvo em caso de obrigação legal ou indicação expressa, podendo aceder a eles os prestadores de serviços de sistemas, ferramentas de tecnologia ou outros escritórios com os quais, de acordo com o seu pedido, a Sociedade

*tenha de contactar. Informamos que a Sociedade poderá efetuar transferências e transmissões nacionais e internacionais dos seus dados pessoais para empresas relacionadas com a Sociedade, devendo ter em conta as formalidades estabelecidas na legislação aplicável e os fins aqui indicados. Por último, informamos que poderá consultar, em qualquer momento, as Políticas e os Procedimentos sobre o Tratamento de Dados Pessoais da Sociedade (<https://www.garrigues.com/colpdata-en>), em que a Companhia irá publicar quaisquer alterações substanciais ao referido Políticas oportunamente.*

Señores,

**Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá**

**Sala Civil**

M.P. Flor Margoth González Flórez

E. S. D.

**Referencia:** Solicitud de prueba extraprocésal  
**Radicado:** 11001-31-03-008-2022-00525-01  
**Solicitante:** Laura Arango Ramírez  
**Convocada:** Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia y otro  
**Asunto:** Recurso de reposición y en subsidio de súplica contra el auto que declaró la nulidad

Alberto Acevedo Rehbein, identificado como aparece al pie de mi firma, en mi calidad de apoderado judicial de **Frontera Energy Colombia Corp. Sucursal Colombia** ("Frontera Sucursal Colombia"), conforme el poder que obra en el expediente, con fundamento en los artículos 318 y 331 del Código General del Proceso ("CGP"), interpongo oportunamente<sup>1</sup> **recurso de reposición y en subsidio de súplica** en contra del auto notificado por estado el 26 de junio de 2023, mediante el cual se declaró la nulidad de lo actuado a partir del 21 de marzo de 2023 (el "Auto"), en los siguientes términos:

## I. El Auto

1. A través del Auto, el Tribunal consideró que el juez de primera instancia "omitió pronunciarse sobre las pruebas solicitadas y no agotó el trámite en rigor, en la medida en que ambos extremos del asunto tuvieran la posibilidad de controvertir los argumentos de su contraparte".
2. Según lo expuesto, el Juzgado de primera instancia omitió resolver la oposición a la exhibición de documentos presentada por Frontera Sucursal Colombia incluidos en el recurso de reposición interpuesto contra el auto admisorio de la prueba extraprocésal (el "Recurso").
3. Por lo anterior, el Tribunal consideró "que se incurrió en la nulidad prevista en el artículo 133.5 procesal, esto es, "[c]uando se omiten las oportunidades para solicitar,

---

<sup>1</sup> El 26 de junio de 2023 el Tribunal notificó por estado el Auto, por lo cual, el término para interponer el recurso transcurrió entre el 27 y 29 de junio de 2023.

decretar o practicar pruebas”, siendo del caso proceder con su declaratoria de oficio”.

## II. Consideraciones para revocar la decisión

### A. La exhibición de documentos fue negada por lo que la oposición a la exhibición no debía tramitarse como incidente

4. Conforme se expondrá a continuación, el Tribunal declaró una nulidad procesal improcedente, ya que, no se configuró ninguna de las causales previstas en el CGP, motivo por el cual el Auto debe ser revocado.

5. En efecto, a través del Recurso, Frontera Sucursal Colombia específicamente solicitó lo siguiente<sup>2</sup>:

82.1. **Primero:** Revoque el auto mediante el cual admitió la solicitud de prueba extraprocésal presentada por Laura Arango Ramírez en contra de Frontera Sucursal Colombia y otro, y, en su lugar, niegue la práctica de las pruebas solicitadas.

82.2. **Segundo:** En subsidio de lo anterior, en el remoto evento en que se mantenga el decreto y la práctica de la prueba extraprocésal, comedidamente solicito que se revoque el auto en relación con el interrogatorio de parte y, en su lugar, se niegue el decreto de dicha prueba en tanto esta no fue objeto de la solicitud de la Solicitante.

82.3. **Tercero:** En subsidio de lo anterior, que se aplazase la audiencia de práctica de las pruebas extraprocésales hasta que se notifique en debida forma a la sociedad canadiense Frontera Energy Corp., según lo dispuesto en la Convención de la Haya de 1965.

82.4. **Cuarto:** En subsidio de las peticiones primera, segunda y tercera, solicito que los reparos formulados en los literales *c*, *e*, *f*, *g*, y *h* del presente recurso se tengan como oposiciones a la exhibición de documentos en los términos del artículo 267 del CGP.

82.5. **Quinto:** Que, en ejercicio de los deberes previstos en el numeral 3 del artículo 42 del CGP, se tomen las determinaciones que procedan por la presunta temeridad o mala fe, según lo expuesto en el literal j) de este recurso.

6. De lo anterior se puede evidenciar que mi representada solicitó tramitar varios de los reparos formulados contra el auto admisorio de la demanda como

---

<sup>2</sup> Recurso de reposición interpuesto por Frontera Sucursal Colombia contra el auto que admitió la solicitud de prueba extraprocésal presentada por Laura Arango Ramírez.

oposición únicamente en el evento en que el Juzgado no revocara la decisión de decretar la exhibición de documentos que fue formulada por Laura Arango.

7. Al haber sido planteada como una solicitud subsidiaria, el Juzgado no omitió oportunidad procesal alguna, pues su decisión de revocar el decreto de la prueba, por sustracción de materia, deja sin fundamento cualquier oposición frente a la exhibición de documentos.
8. Frontera Sucursal Colombia solicitó como petición principal que se revocara el auto que ordenó la práctica de las pruebas extraprocesales solicitadas por la solicitante. El Juzgado, al resolver el recurso, revocó parcialmente su decisión en el sentido de decretar solo los testimonios y negar la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito. En este evento es evidente que tramitar las oposiciones frente a la exhibición documental solicitada resulta improcedente, pues la prueba no fue decretada.
9. El artículo 186 del CGP dispone que “[l]a oposición a la exhibición se resolverá por medio de incidente”.
10. El presupuesto de aplicación de esa norma es que la prueba de exhibición haya sido decretada. De lo contrario, resolver mediante incidente la oposición frente a una prueba que cuya práctica fue negada, resultaría contrario a la economía procesal y al debido proceso.
11. La solicitud formulada por Frontera Sucursal Colombia en el numeral 82.4 del Recurso consistente en que se tramitaran algunos de los argumentos de este como oposiciones a la prueba extraprocesal de exhibición de documentos suponía que efectivamente la prueba fuera decretada, lo cual no corresponde al caso que nos ocupa.
12. De manera que la nulidad decretada por el Tribunal debe ser revocada, pues no se pretermitió oportunidad alguna en el trámite de la prueba extraprocesal.

B. No se omitieron oportunidades procesales para solicitar, decretar o practicar pruebas

13. El numeral 5 del artículo 133 del CGP dispone que el proceso será nulo cuando se “omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar las pruebas”. Esta causal de nulidad solo resulta aplicable cuando se omitan totalmente los términos para pedir o practicar pruebas. Adicionalmente, la

nulidad derivada de esta causal puede ser saneada, pues no corresponde a las causales que según lo previsto en la ley son insaneables.

14. El Juzgado no omitió oportunidad alguna para la solicitud, decreto o práctica de pruebas, pues el trámite del incidente previsto en el artículo 186 del CGP frente a la oposición a la exhibición de documentos, solo procede si la exhibición efectivamente es decretada.
15. Si la prueba de exhibición solicitada no reúne los requisitos previstos en la ley – como ocurre con la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito que solicitó Laura Arango – y por consiguiente no es decretada, tampoco resulta aplicable entonces tramitar un incidente.
16. En efecto, producto del Recurso formulado por Frontera Sucursal Colombia el Juzgado revocó “el auto adiado 4 de noviembre de 2022, para RECHAZAR la prueba anticipada sin citación de la contraparte de **inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito**”.
17. Debido a que se rechazó la práctica de la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito, no había lugar a acceder a las solicitudes subsidiarias de mi representada, ni a tramitar los argumentos planteados como oposición a la exhibición.
18. Pero además nótese que ninguna de las partes que interviene en el trámite de este asunto alegó oportunamente la existencia de una nulidad aun cuando con posteridad al auto que negó la prueba todas las partes intervinieron en el proceso. De manera que, al no tratarse de una nulidad insaneable (párrafo del artículo 136 del CGP), cualquier presunta nulidad por haberse omitido oportunidades probatorias fue en todo caso saneada.
19. En consecuencia, no se configuró una nulidad procesal pues no debía tramitarse un incidente y de cualquier forma esta se saneó por lo que la decisión del Tribunal debe ser revocada.

### III. Solicitud

20. Por las razones expuestas, respetuosamente solicito al Despacho que:

- 20.1. **Primero:** Revoque el auto proferido el 23 de junio de 2023 mediante el cual declaró la nulidad de todo lo actuado a partir del 21 de marzo del mismo año y, en su lugar, resuelva el recurso interpuesto por Laura

# GARRIGUES

Arango, confirmando la decisión de primera instancia de negar la inspección judicial con exhibición de documentos e intervención de perito.

20.2. **Segundo:** En subsidio de lo anterior, si el Tribunal considera que no es procedente la formulación del recurso de reposición, lo tramite como un recurso de súplica, pues el Auto es susceptible de apelación conforme lo previsto en el artículo 321 del CGP y se profirió en el trámite de la segunda instancia (artículo 331 del CGP).

Atentamente,



Alberto Acevedo Rehbein  
C.C. No. 79.982.607  
T.P. No. 126.508 del C.S. de la J.

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS RV: RECURSO SÚPLICA**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 3:57 PM

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (174 KB)

RECURSO DE SUPLICA AUTO TRIBUNAL BOGOTÁ.pdf;

MEMORIAL PARA REGISTRAR DR FERREIRA VARGAS

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Felipe Vela <felipevela@velarojasabogados.com>

**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 15:18

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota

<secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota

<secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** Felipe Ortiz <felipe.ortiz@diazbradford.com>; Ivan Ramirez wurtemberger

<ivanrw@ramirezwabogados.com>

**Asunto:** RECURSO SÚPLICA

Honorables:

**MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**

**DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA :** PROCESO DECLARATIVO DE “DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA POR ACTOS DEFRAUDATORIOS, ABUSO DEL DERECHO AL VOTO, NULIDAD DE CESIÓN DE ACCIONES POR VIOLACIÓN AL REGIMEN SOCIETARIO, ADMINISTRADOR DE HECHO, Y EN SUBSIDIO, PRESUPUESTOS DE INEFICACIA”.

**DEMANDANTE :** ANAMARÍA CARRILLO BERMUDEZ.

**DEMANDADOS :** ACCESS TECH SAS. (LIQUIDADA), Y OTROS.

**RADICACIÓN :** 2019-00416.

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA:**

**SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.  
GRUPO DE PROCEDIMIENTOS MERCANTILES.**

Bogotá.

**ASUNTO : RECURSO DE SÚPLICA.**

**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali y portador de la T.P. No. 110.401 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **JUAN CARLOS BERMUDEZ, CARLOS JOSÉ BERMUDEZ, BERNARDO BERMUDEZ Y CALIXTO DE JESÚS VEGA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a esa H. Corporación, a fin de formular recurso de súplica en contra del auto del 23 de junio de 2023, notificado el día 26 del mismo mes y año, y por ende, en contra del auto del 16 de febrero de 2023, notificado el día 17 del mismo mes y año, a lo que procedo mediante memorial en formato PDF.

Copio este correo a las demás partes del proceso.

Favor confirmar recibido.

--

Cordialmente,

**Manuel Felipe Vela Giraldo**

Abogado/ Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de familia

Carrera 3 No. 7 - 75 Of. 502 Edificio Alcalá - Cali

Telefonos: 3087697 / 312 837 6283

**VELA  
ROJAS**

& ABOGADOS



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

Honorables:

**MAGISTRADOS DE LA SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.**

**MAGISTRADO SUSTANCIADOR:**

**DR. JORGE EDUARDO FERREIRA VARGAS.**

**E.S.D.**

**REFERENCIA : PROCESO DECLARATIVO DE “DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA POR ACTOS DEFRAUDATORIOS, ABUSO DEL DERECHO AL VOTO, NULIDAD DE CESIÓN DE ACCIONES POR VIOLACIÓN AL REGIMEN SOCIETARIO, ADMINISTRADOR DE HECHO, Y EN SUBSIDIO, PRESUPUESTOS DE INEFICACIA”.**

**DEMANDANTE : ANAMARÍA CARRILLO BERMUDEZ.**

**DEMANDADOS : ACCESS TECH SAS. (LIQUIDADA), Y OTROS.**

**RADICACIÓN : 2019-00416.**

**JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES.  
GRUPO DE PROCEDIMIENTOS  
MERCANTILES.  
Bogotá.**

**ASUNTO : RECURSO DE SÚPLICA.**

**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO**, mayor edad, domiciliado en la ciudad de Jamundí, identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.533.459 de Cali y portador de la T.P. No. 110.401 del C.S.J., actuando en mi calidad de apoderado judicial de **JUAN CARLOS BERMUDEZ, CARLOS JOSÉ BERMUDEZ, BERNARDO BERMUDEZ Y CALIXTO DE JESÚS VEGA**, dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me dirijo respetuosamente a esa H. Corporación, a fin de formular recurso de súplica en contra del auto del 23 de junio de 2023, notificado el día 26 del mismo mes y año, y por ende, en contra del auto del 16 de febrero de 2023, notificado el día 17 del mismo mes y año, a lo que procedo en los siguientes términos:

### **LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

El Tribunal, a través del Magistrado Sustanciador, al surtir el trámite de la segunda instancia, en vez de admitir el recurso de apelación de la sentencia proferida por la Superintendencia de Sociedades, resolvió declarar la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia, a fin de que se integre el contradictorio con aquellas personas que, a su juicio, conforman un litisconsorcio necesario.

La decisión en comento fue objeto de solicitud de aclaración y adición, la cual fue negada, razón por la cual se interpone el presente recurso de súplica.

[felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com).

Teléfono: 312 837 6283

Carrera 15 No. 17 - 74

Jamundí – Valle

Colombia.



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

Se solicita la revocatoria del auto por medio del cual se declaró la nulidad, por cuanto no se comparte la providencia, por los siguientes motivos:

En primer lugar, manifiesto que coadyuvo los argumentos del recurso de súplica formulado por el Dr. IVÁN RAMÍREZ, apoderado judicial de Omar Carrillo y otros demandantes.

Adicionalmente, incluyo los siguientes argumentos:

1. En cuanto a la competencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, como entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, en su rol de Juez de Primera Instancia, es importante recordar al Despacho, que dicha entidad, desde la inadmisión de la demanda, en auto que se encuentra debidamente ejecutoriado, advirtió que no era el Juez Natural para conocer los conflictos que se suscitaban en relación al supuesto contrato de cesión suscrito entre ACCES TECH SAS., y la Unión Temporal UTRYT, al supuesto contrato de cesión suscrito entre ACCES TECH SAS., y Colombia Telecomunicaciones, y al contrato de transacción suscrito entre Anamaría Carrillo y ACCES TECH SAS., y otros, al punto que la sentencia se refirió exclusivamente al conflicto societario al interior de ACCES TECH SAS., y por esa razón en el trámite procesal nunca se vinculó a la Unión Temporal UTRYT, ni a Colombia Telecomunicaciones, ni por parte de la demandante, ni del juzgador de instancia.

Así lo dejó en claro la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES** en dicha providencia:

*“Las pretensiones quinta y sexta de la sección 2.1.2. están orientadas a que “se declare la nulidad absoluta de la cesión del contrato para la optimización técnica y económica, suscrito entre Access Tech S.A.S., y la Unión Temporal Recaudo y Tecnología (UTRYT) a favor de la Corporación para la Promoción de la Investigación y Uso de las Telecomunicaciones CORPOINVESTIC, esta también parece ser una controversia netamente contractual que no se ajusta a las funciones jurisdiccionales que ejerce la Superintendencia de Sociedades según se explicó en los numerales precedentes. Por su parte, la pretensión séptima de la sección 2.1.2., es consecuencial con la anterior, de ahí que también está se encontraría fuera de la competencia de esta Entidad. Por lo anterior, la demandante deberá ajustar estas pretensiones a las facultades jurisdiccionales de esta Superintendencia de Sociedades o suprimirlas con el fin de evitar una indebida acumulación de pretensiones”.*

*“Debe ponerse de presente que la Delegatura no cuenta con facultades jurisdiccionales para adelantar procesos de nulidad de contratos por causas que escapen al régimen societario. Como se ha*

[felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com).

Teléfono: 312 837 6283

Carrera 15 No. 17 - 74

Jamundí – Valle

Colombia.



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

*señalado en reiteradas oportunidades, por virtud de lo previsto en el artículo 116 de la Constitución Política, las facultades jurisdiccionales atribuidas a esta Entidad tienen carácter excepcional y, por tanto, deben estar expresamente asignadas por la Ley. Así, dentro de dichas facultades, las cuales se encuentran consagradas en los artículos 133, 136, 137 y 138 de la Ley 446 de 1998, la Ley 1258 de 2008, los artículos 28, 29 y 43 de la Ley 1429 de 2010, y el numeral 5 del artículo 24 del Código General del Proceso, no se encuentra posibilidad de adelantar proceso de nulidad de contratos civiles y mercantiles por causas distintas a violaciones al régimen societario Colombiano”.*

Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el art. 24 del CGP., que restringe la competencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, a los siguientes asuntos:

*“a) Las controversias relacionadas con el cumplimiento de los acuerdos de accionistas y la ejecución específica de las obligaciones pactadas en los acuerdos.*

*b) La resolución de conflictos societarios, las diferencias que ocurran entre los accionistas, o entre estos y la sociedad o entre estos y sus administradores, en desarrollo del contrato social o del acto unilateral.*

*c) La impugnación de actos de asambleas, juntas directivas, juntas de socios o de cualquier otro órgano directivo de personas sometidas a su supervisión. Con todo, la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven del acto o decisión que se declaren nulos será competencia exclusiva del Juez.*

*d) La declaratoria de nulidad de los actos defraudatorios y la desestimación de la personalidad jurídica de las sociedades sometidas a su supervisión, cuando se utilice la sociedad en fraude a la ley o en perjuicio de terceros, los accionistas y los administradores que hubieren realizado, participado o facilitado los actos defraudatorios, responderán solidariamente por las obligaciones nacidas de tales actos y por los perjuicios causados. Así mismo, conocerá de la acción indemnizatoria a que haya lugar por los posibles perjuicios que se deriven de los actos defraudatorios.*

*e) La declaratoria de nulidad absoluta de la determinación adoptada en abuso del derecho por ilicitud del objeto y la de indemnización de perjuicios, en los casos de abuso de mayoría, como en los de minoría y de paridad, cuando los accionistas no ejerzan su derecho a voto en interés de la compañía con el propósito de causar daño a la compañía o a otros accionistas o de obtener para sí o para un tercero ventaja injustificada, así como aquel voto del que pueda resultar un perjuicio para la compañía o para los otros accionistas.*

*La Superintendencia de Sociedades tendrá facultades jurisdiccionales en materia de garantías mobiliarias”.*

[felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com).

Teléfono: 312 837 6283

Carrera 15 No. 17 - 74

Jamundí – Valle

Colombia.



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

Por lo anterior, no es claro lo manifestado en el auto, en el sentido de que en el presente proceso, en el que se pretende la **DESESTIMACIÓN DE LA PERSONALIDAD JURÍDICA POR ACTOS DEFRAUDATORIOS, ABUSO DEL DERECHO AL VOTO, NULIDAD DE CESIÓN DE ACCIONES POR VIOLACIÓN AL REGIMEN SOCIETARIO, ADMINISTRADOR DE HECHO, Y EN SUBSIDIO, PRESUPUESTOS DE INEFICACIA**, se mencione que existe un litisconsorcio necesario con la Unión Temporal UTRYT, y con Colombia Telecomunicaciones, cuando con tales entidades no existe relación societaria alguna con ACCES TECH SAS., y aquellas no son accionistas, ni administradoras de esta última.

En tal sentido, se darían las siguientes situaciones:

- Si efectivamente existiera un litisconsorcio necesario, se trataría de un proceso que no podría conocer la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, por no ser el Juez Natural para conocer dichos asuntos.
- Si se trata de un litisconsorcio facultativo, sí sería un asunto de competencia de la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, en la medida que no se vincule a dichas entidades, por cuanto no sería obligatoria su presencia en el proceso para poder resolver de fondo.

**Así las cosas, si se pretende declarar la nulidad de la cesión de unos contratos celebrados por ACCESS TECH SAS, ello obviamente no comporta un conflicto societario que pueda resolver la Superintendencia de Sociedades.**

2. En relación a la integración del contradictorio con los señores: Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofía Carrillo Arango, María Ledia López y Miguel Ángel Ossa Pastrana, debe advertirse lo siguiente:

Si se revisa el expediente en su integridad, es fácil verificar, que la parte demandada le insistió de diferentes formas a la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, que había un litisconsorcio necesario que no había sido integrado.

Ello se hizo más notorio cuando la **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, decretó el desistimiento tácito frente a algunos de los demandados (María Ledia López y Miguel Ángel Ossa Pastrana), en donde, por vía de recursos de reposición se solicitó que por tratarse de un desistimiento tácito por no notificar oportunamente a dichos demandados, quienes integraban un litisconsorcio necesario por pasiva, no podía el Despacho, desvincularlos solo a ellos, por lo que debió decretar el desistimiento tácito total y no parcial, y en consecuencia, terminar el proceso.

La **SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES**, insistió en que no había litisconsorcio necesario, y confirmó su decisión de desvincular del proceso solo a dichos demandados.

[felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com).

Teléfono: 312 837 6283

Carrera 15 No. 17 - 74

Jamundí – Valle

Colombia.



Manuel Felipe Vela Giraldo  
Abogado / Derecho Comercial,  
Civil, Procesal Civil y de Familia

Hizo lo propio el Despacho, al aceptar el desistimiento voluntario que hizo la parte demandante de los demandados Corpoinvestig, Claudia Alejandra Carrillo Arango, Angélica María Carrillo Arango, Martha Sofía Carrillo Arango, dejando en claro que, en el presente proceso, lo que existía no era un litisconsorcio necesario, sino facultativo.

Entonces, si el Tribunal considera lo contrario, esto es que, efectivamente en el presente trámite, lo que hay por pasiva es un litisconsorcio necesario, lo que ocurre en este trámite, es que efectivamente se incurrió en una nulidad procesal de carácter insaneable, en razón a que el mencionado desistimiento tácito tenía que afectar a todos los demandados, por tratarse de un litisconsorcio necesario, de forma que, desde la declaratoria del desistimiento tácito, debió terminarse el proceso en su totalidad, de manera que con su continuación, se estaría reviviendo un proceso legalmente concluido, de conformidad con el art. 133-2 del CGP, nulidad que desde todo punto de vista debe declararse aún de oficio.

No se comparte entonces que, en la segunda instancia, el Ad-Quem pase por alto, las actuaciones surtidas en la primera, en relación con el desistimiento tácito de algunos demandados y con el desistimiento solicitado por la demandante, en contra de otros demandados, cuando toda la parte pasiva le insistió a la Superintendencia de Sociedades que, había un litisconsorcio necesario, para que adoptara las decisiones correspondientes, ante lo cual dicha entidad administrativa con funciones jurisdiccionales, insistió en que era un litisconsorcio facultativo, negando así la terminación del proceso.

Entonces, si definitivamente existe en este proceso un litisconsorcio necesario en la parte pasiva, como quiera que es evidente que en la instancia inferior se decretó un desistimiento tácito del cual es responsable la parte actora, a ese momento procesal se debe llegar para ordenar que se termine el proceso por dicho desistimiento tácito, y en consecuencia dar por terminado el proceso totalmente, por cuanto, su continuidad, genera la mencionada nulidad insaneable de revivir un proceso legalmente concluido, muy independientemente de que la nulidad decretada por el Magistrado Sustanciador sea por otra causal.

De los señores Magistrados miembros de la Sala de Decisión, con respeto,

Atentamente,

**MANUEL FELIPE VELA GIRALDO.**

C.C. No. 94.533.459 de Cali.

T.P. No. 110.401 del C.S. de la J.

[felipevela@velarojasabogados.com](mailto:felipevela@velarojasabogados.com).

Teléfono: 312 837 6283

Carrera 15 No. 17 - 74

Jamundí – Valle

Colombia.

**REPARTO QUEJA 003-2022-04249-01 DR JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbtta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Jue 29/06/2023 15:27

Para: **Reparto Sala Civil** <repartotutelassalacivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 9 archivos adjuntos (1 MB)

T-2022165100-4828187.pdf; T-2022165100-4824258.pdf; AUDIENCIA 2022-4249.htm; AUDIENCIA EXP. 2022-4249.msg; 2022165100 Indice Electrónico Completo.xlsm; 2022165100-052-000 (adjunto 1).htm; 2022165100-052-000 (adjunto 2).msg; F11001319900320220424901Caratula20230629152030.pdf; 5591.pdf;

Cordial saludo,

Por medio de la presente, remito recurso de queja, para los fines pertinentes



**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTA**  
**SALA CIVIL**  
**ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO**

Fecha : 29/jun./2023

Página 1

\*\*\*

**GRUPO RECURSOS DE QUEJA**

CD. DESP	SECUENCIA	FECHA DE REPARTO
008	5591	29/jun./2023

REPARTIDO AL DOCTOR (A)

**JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

<u>IDENTIFICACION</u>	<u>NOMBRE</u>	<u>APELLIDO</u>	<u>PARTE</u>
35529031	SANDRA MILENA RUBIO ZULUAGA		01 *~
80024088201	BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A		02 *~

אזהרה: תוכן זה מיועד לפרט מסוים ואינו אמור להיחשף לציבור

**OBSE RVACIONE S:** 110013199003202204249 01

BOG305SR  
dlopezr

\_\_\_\_\_  
FUNCIONARIO DE REPARTO

|110013199003202204249 01

RAMA JUDICIAL  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.  
S E C R E T A R I A  
SALA CIVIL  
Avenida Calle 24 No. 53 - 28 Oficina 305 C  
Teléfono: 4233390

Magistrado : **JUAN PABLO SUAREZ OROZCO**

Procedencia : 003 Superintendencia Circuito

---

Código del Proceso : 110013199003202204249 01

Instancia : Segunda Instancia

Clase de Juicio : Verbal

Recurso : Queja

Grupo : 32

Repartido\_Abonado : REPARTIDO

Demandante : SANDRA MILENA RUBIO ZULUAGA

Demandado : BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.

Fecha de reparto : 29/06/2023

---

Agradezco la atención prestada,

Atentamente,



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**KATHERINE ANGEL VALENCIA**  
Oficial Mayor  
Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá - Sala Civil  
Dirección: Av. Calle 24 No. 53-28 - Torre C - Oficina 305  
Teléfono: 4233390 Ext. 8349.  
Fax: Ext. 8350 - 8351  
Bogotá, Colombia.  
E-mail: kangelv@cendoj.ramajudicial.gov.co

---

**De:** correspondencia1@superfinanciera.gov.co <correspondencia1@superfinanciera.gov.co>

**Enviado:** jueves, 29 de junio de 2023 13:13

**Para:** Reparto Procesos Civiles Sala Civil Tribunal Superior De Bogota <rprocesosctsbt@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com <enviocorreocertificado@correocertificado-4-72.com>

**Asunto:** Documento [2022165100-085-000]

La Superintendencia Financiera de Colombia le esta remitiendo el archivo adjunto

**Número de radicación:** 2022165100-085-000

**Trámite:** (506) FUNCIONES JURISDICCIONALES

**Tipo documental:** (102) REMISION A SEGUNDA INSTANCIA

**Dependencia emisora:** 80001-Secretaria Delegatura para Funciones Jurisdiccionales

**Destinatario:** (ATM192145) REPARTO PROCESOS CIVILES SALA CIVIL TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ 1

---

Este mensaje y sus anexos pueden contener información reservada o clasificada que interesa solamente a su destinatario. Si llegó a usted por error, debe borrarlo totalmente de su sistema, notificar de tal hecho al remitente y abstenerse en todo caso de divulgarlo, reproducirlo o utilizarlo. Se advierte igualmente que las opiniones contenidas en este mensaje o sus archivos no necesariamente coinciden con el criterio institucional de la Superintendencia Financiera de Colombia.

This message and any attachment may contain confidential information and is intended only for the use of the individual or entity to whom they are addressed. If you are not the named addressee you should not disseminate, distribute, use or copy this e-mail. Please notify the sender immediately if you have received this message by mistake and delete it from your system. Please note that any views or opinions presented in this e-mail are solely those of the author and do not necessarily represent those of the Superintendencia Financiera de Colombia.

**AVISO DE CONFIDENCIALIDAD:** Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.

**RECURSO QUEJA 003-2022-04249-01 DR JUAN PABLO  
SUAREZ OROZCO LINK DEL PROCESO [11001319900320220424901](https://11001319900320220424901)**

Ejecutivo Singular  
Demandante: Javier Darío Ángel Libreros.  
Demandados: Paula Andrea Gordillo Cifuentes.  
Rad.: 023-2019-00627-01.

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ  
SALA CIVIL**

**MAGISTRADO PONENTE:  
LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Bogotá D.C., veintidós de junio de dos mil veintitrés.

Procede el Tribunal a resolver el recurso de queja que el apoderado de la parte actora formuló contra el auto emitido el veintiséis de agosto de dos mil veintidós por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de esta urbe, allegado a esta corporación el 15 de mayo de 2023.

**ANTECEDENTES**

1. El veintiséis de agosto de la pasada anualidad, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias dispuso suspender el proceso y declarar la nulidad de la diligencia de remate llevada a cabo el 18 de agosto de 2022, en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 545 del C.G. del P., al haberse allegado auto admisorio de trámite de negociación de deudas del 16 de agosto de 2022, de la demandada Paula Andrea Gordillo Cifuentes, considerando que ese admisorio precede a la fecha de la diligencia de remate, determinación contra la que la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación y queja con sustento en que existe un fraude procesal por parte del centro de conciliación Equidad Jurídica, al estar emitiendo autos admisivos de trámite de negociación de deudas para defraudar los remates y los procesos ejecutivos lo cual se ha convertido en un hecho habitual para que no se cancele la totalidad de las deudas. Agregó que conforme al artículo 455 del C.G. del P., las nulidades que surjan con posterioridad al

remate se sanean al no ser alegadas antes de la adjudicación, recurso de reposición que fue resuelto manteniendo incólume la decisión adoptada, se negó el recurso de alzada por improcedente, y acto seguido ordenó las copias con las que se formuló, en forma oportuna, la impugnación que se procede a resolver, previas las siguientes,

## **CONSIDERACIONES**

1. El recurso de queja se consagró en el ordenamiento procesal civil para objetar el auto que deniega la apelación y el que no concede el extraordinario de casación, para que el superior al revisar la actuación surtida concluya sobre la procedencia o improcedencia del medio de impugnación negado.

2. Para el caso en estudio, importa recordar que, en tratándose del recurso de apelación, el Código General del Proceso asumió el sistema de la especificidad o taxatividad por cuya virtud, sólo son apelables aquellas providencias específicamente determinadas por la ley en su artículo 321 o en las normas especiales que expresamente lo consagren, dentro de las que está en el numeral sexto *“El que niegue el trámite de una nulidad procesal y el que la resuelva”* y el auto atacado si bien es cierto, en su inciso primero ordena suspender el proceso en virtud del numeral 1 del artículo 545 del C.G del P., a renglón seguido, en su inciso segundo, declara la nulidad de lo actuado con posterioridad a la aceptación de la negociación de deudas, afectando, específicamente la diligencia de remate llevada a cabo.

Por lo anterior, se itera, el pronunciamiento que resuelve una nulidad procesal tiene la posibilidad de ser revisado por vía de la alzada, razón por la cual se declarará la prosperidad de la queja por haberse interpuesto en tiempo y contra una decisión susceptible de apelación, siendo del caso admitirlo en el efecto devolutivo, como lo prevé el artículo 323 de la codificación en cita.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C., en Sala Civil de decisión,

### **RESUELVE**

PRIMERO.- Declarar la prosperidad del recurso de queja.

SEGUNDO.- Conceder en el efecto DEVOLUTIVO y para ante la Sala Civil del H. Tribunal Superior de éste Distrito Capital, el recurso de apelación interpuesto por el demandante contra la decisión de fecha y procedencia anotadas.

TERCERO.- Se otorga al apelante el término de tres días para los fines previstos en el artículo 322.3 del estatuto adjetivo. Súrtase por la secretaría el trámite previsto en el artículo 110 *ib.*, de ser necesario.

CUARTO.- Reingrese oportunamente el expediente al despacho para lo pertinente y efectúese el abono de rigor.

Notifíquese,

**LUIS ROBERTO SUÁREZ GONZÁLEZ**

Magistrado

Rad. 11001310302320190062701

Firmado Por:

Luis Roberto Suarez Gonzalez

Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **df089a2613816b60fb3ba96078497d2dcd8d912227607ef3dd71505741540b14**

Documento generado en 22/06/2023 04:09:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
Bogotá D.C. veintiséis (26) de agosto de dos mil veintidós (2022).  
**Radicación 110013 1030 023 2019 00627 00**

Como quiera que la demandada dentro del presente PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES, el **día 16 de agosto de 2022** fue admitida al trámite de negociación de deudas –conforme a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 545 del Código General del Proceso el despacho **declara suspender** el presente asunto de conformidad a la solicitud realizada por el Centro de Conciliación de la Asociación Equidad Jurídica.

Por Secretaría **oficiese** con destino al Centro de Conciliación mencionado con el propósito de que informen periódicamente el estado actual de dicho trámite.

Dicho lo anterior y como quiera que dicha admisión se surtió con anterioridad a la diligencia de remate realizada el **día 18 de agosto de 2022**, esta Judicatura deja sin valor y efectos aquella almoneda y en su lugar ordena por secretaría hacer la devolución del título por impuestos a la parte accionante.

Procédase de conformidad.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DARIO MILLAN LEGUZAMON  
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en ESTADO No. **72** fijado hoy **29/08/2022** a la hora de las 8:00 a.m

Lorena Beatriz Manjarrez Vera  
Secretaria

Señor

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE BOGOTA

E. S. D.

CORREO ELECTRONICO INSTITUCIONAL:  
[gdofejecbtatacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbtatacendoj.ramajudicial.gov.co)  
[j01ejecbtatacendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbtatacendoj.ramajudicial.gov.co)

REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL (ARTICULO 468 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO) DE MAYOR CUANTIA No. 1100131030 - 23- 2019 - 00627 - 00 PROMOVIDO POR JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS CONTRA PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES

Proceso procedente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá

Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 26 DE AGOSTO DE 2022 y recurso de queja en caso de negarse el recurso de apelación

JUAN CARLOS MORA DIAZ, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de Bogotá, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.719.872 expedida en Bogotá, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 148.112 otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal (HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022), me permito interponer RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION contra la providencia de fecha 26 DE AGOSTO DE 2022, la cual fue notificada el 29 DE AGOSTO DE 2022, con el propósito de que el Honorable Despacho reponga íntegramente dicha decisión y en consecuencia emita una nueva decisión aprobando la almoneda realizada el 18 DE AGOSTO DE 2022.

Fundo el presente RECURSO DE REPOSICION y en subsidio APELACION, y finalmente el de QUEJA en los siguientes ítems:

- 1) En cuanto al sustento procesal, el recurso de reposición, el recurso de apelación y el recurso de queja encuentran su



- 18/
- 8) La diligencia de remate goza por disposición legal de seguridad jurídica, tanto es así, que el **inciso primero y segundo del artículo 455 del Código General del Proceso**, son el respaldo normativo a esta tesis.
  - 9) El documento apócrifo, amanuado y sospechoso usado como sustento por el Honorable Despacho para soportar la providencia recurrida, carece de todo valor probatorio, de veracidad y de credibilidad. La fecha de emisión de dicho documento es incierta y la procedencia de dicho documento es dudosa, pues dicha solicitud fue allegada de manera temeraria al proceso, pero después de haberse celebrado la almoneda.
  - 10) Consecuencia de lo anterior, deviene que si ese documento fuera cierto y real hubiera llegado el mismo 3 de agosto o en su defecto y a más tardar el mismo 16 de agosto de 2022, pero dicho documento genera sospecha e incertidumbre y apunta hacia un intencional fraude procesal que pudiera estar siendo **COHONESTADO** con la intervención del Centro de Conciliación denominado Equidad Jurídica, y que para ser objetivo, no es que dicha entidad conciliadora goce de muy buena credibilidad, imagen y prestigio en la rama judicial, a donde se han dedicado a torpedear procesos a través de la supuesta modalidad de insolvencia.
  - 11) Esa supuesta admisión a insolvencia de la deudora **PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES**, evidentemente presenta una fecha apócrifa y acomodada en apariencia, para hacer incurrir en error la Honorable Despacho, conllevando ese proceder, un fraude procesal.
  - 12) La solicitud de conciliación apócrifa arrimada extemporáneamente al proceso encuadra perfectamente en ese tipo de documentos clandestinos, diseñados, elaborados y fabricados por la deudora en asocio con terceros, de seguro en los días correspondientes al fin de semana posterior a la almoneda, y sobre el cual plasmaron una fecha anterior para dar la apariencia de que dicha admisión se llevó a cabo antes de la fecha de remate.
  - 13) El recurso de reposición encuentra su justificación, en permitir que el Honorable Despacho adopte decisiones justas, acertadas y congruentes con las actuaciones procesales. Por lo tanto, a través del presente escrito de recurso, respetuosamente invito al Honorable Despacho a revisar con detenimiento lo ocurrido con el éxito de la almoneda realizada para que se pueda determinar que efectivamente me asiste la razón.

- 14) En estos terminos, deajo sustentado el recurso de reposición con el proposito fundamental de que el Honorable Despacho reponga la decisión recurrida o en su lugar, emita la decisión correspondiente de conformidad al inciso tercero del **artículo 455 del Código General del Proceso**.
- 15) En caso de no prosperar el **RECURSO DE REPOSICION**, ruego al Honorable Despacho conceda el **RECURSO DE APELACION** ante el Superior Tribunal.
- 16) Desde este mismo instante propongo el **RECURSO DE QUEJA** en dado caso de no conceder el recurso de apelación propuesta.

Del señor Juez,

**JUAN CARLOS MORA DIAZ**  
C. C. No. 79.719.872 expedida en Bogotá  
T. P. No. 148.112 del C. S. de la J.  
Calle 12 B No. 9 - 20 oficina 228 Edificio Vásquez  
Teléfono celular whatsapp: 322-850-92-42  
Correo electrónico para notificaciones:  
[juancarlosmoradiabogado@gmail.com](mailto:juancarlosmoradiabogado@gmail.com)  
**APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE**

1024

**RE: MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO  
APELACION PARA EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019 - 00627  
CONTRA PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES**

Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.  
<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 02/09/2022 8:42

Para: juan carlos mora diaz <juancarlosmoradiabogado@gmail.com>

Buen día

Recurso y  
Queja  
Fidibus

Se acusa de recibido, de su memorial remitido el día **01 de septiembre**, en el transcurso del día se verá reflejado en el sistema **Siglo XXI**, lo anterior, dentro del proceso radicado **N° 023-2019-627 del Juzgado 1°**

**JARS**

Sin otro particular,

**Oficina de Apoyo a los Juzgados de Ejecución Civil del Circuito de Bogotá D.C.**

NOTA:

Se le informa que el presente correo [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) es el único habilitado para la recepción y radicación de solicitudes y memoriales dirigidos a los procesos cursantes en los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5°. Por lo anterior abstenerse de hacer solicitudes a los correos de los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ DEL 1° AL 5° y en su lugar hacer uso de este correo dispuesto. Se le sugiere NO hacer solicitudes repetidas a los Juzgados y al mismo tiempo al [gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) para evitar congestionar este correo habilitado para radicaciones.

Horario de atención de lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1 p.m. y de 2:00 p.m. a 5 p.m.

**De:** juan carlos mora diaz <juancarlosmoradiabogado@gmail.com>

**Enviado:** jueves, 1 de septiembre de 2022 14:50

**Para:** Gestion Documental Oficina Ejecucion Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C.

<gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; CORONEL JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS

<javierdangel61@gmail.com>; CORONEL JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS <javierdangel@yahoo.com>

**Asunto:** MEMORIAL INTERPONIENDO RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO APELACION PARA EL PROCESO EJECUTIVO CON GARANTIA REAL No. 2019 - 00627 CONTRA PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES

Señor

**JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ**

E. S. D.

CORREO

ELECTRÓNICO

INSTITUCIONAL:

[gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:gdofejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01ejecbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**REF: PROCESO EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (ARTÍCULO 468 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO) DE MAYOR CUANTIA No. 1100131030 - 23- 2019 - 00627 - 00 PROMOVIDO POR JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS CONTRA PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES**

# Proceso procedente del Juzgado 23 Civil del Circuito de Bogotá

## Asunto: Recurso de reposición y en subsidio apelación contra la providencia de fecha 26 DE AGOSTO DE 2022 y recurso de queja en caso de negarse el recurso de apelación

**JUAN CARLOS MORA DIAZ**, mayor de edad, con residencia y domicilio en la ciudad de **Bogotá**, identificado con cédula de ciudadanía **No. 79.719.872** expedida en **Bogotá**, portador de la Tarjeta Profesional de Abogado **No. 148.112** otorgada por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado judicial del demandante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS**, por medio del presente escrito, estando dentro del término legal (**HOY 01 DE SEPTIEMBRE DE 2022**), me permito interponer **RECURSO DE REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN** contra la providencia de fecha **26 DE AGOSTO DE 2022**, la cual fue notificada el **29 DE AGOSTO DE 2022**, con el propósito de que el Honorable Despacho reponga íntegramente dicha decisión y en consecuencia emita una nueva decisión aprobando la almoneda realizada el **18 DE AGOSTO DE 2022**.

Fundo el presente **RECURSO DE REPOSICIÓN** y en subsidio **APELACIÓN**, y finalmente el de **QUEJA** en los siguientes ítems:

- 1) En cuanto al sustento procesal, el **recurso de reposición**, el **recurso de apelación** y el **recurso de queja** encuentran su fundamento, aplicación y procedencia en los **artículos 318, 319, 320, 321, 322, 323, 352 y 353 del Código General del Proceso**.
- 2) La publicación del remate se realizó conforme lo dispone el **artículo 450 del Código General del Proceso**.
- 3) Mi poderdante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS** participó legalmente en el remate por medio de apoderado y la oferta realizada en dicha diligencia se encuentra ajustada a lo dispuesto en el estatuto procesal colombiano.
- 4) La audiencia de remate cumplió a cabalidad con la ritualidad exigida en el **artículo 452 del Código General del Proceso**.

Además, el señor Juez titular del Honorable Despacho realizó de manera oportuna el respectivo control de legalidad en la misma providencia que fijó la fecha para la realización de la almoneda, y dicho control de legalidad se extendió hasta finalizada la audiencia de remate, la cual concluyó con la decisión de adjudicar en legal forma el bien inmueble rematado al acreedor ejecutante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS**.

5) Mi poderdante **JAVIER DARIO ANGEL LIBREROS** cumplió dentro del término legal establecido en el **artículo 453 del Código General del Proceso**, con el pago del **impuesto de remate** por valor de **\$14.000.000** y con el pago del **saldo del remate** por valor de **\$11.460.000**, aportando de manera física los comprobantes de pago de forma inmediata.

6) Por su parte, el **artículo 455 del estatuto procesal colombiano**, dispone en su **inciso primero ... "Las irregularidades que puedan afectar la validez del remate se considerarán saneadas si no son alegadas antes de la adjudicación"....** Resulta de suma importancia advertir al Honorable Despacho que dentro del presente proceso y hasta antes de iniciar la diligencia de remate, no había dentro de la presente actuación petición pendiente de ser resuelta. Por lo tanto, después de realizada la almoneda quedan saneadas todas las irregularidades que puedan viciar el proceso.

7) Por su parte, el **artículo 455 del estatuto procesal colombiano**, dispone en su **inciso tercero ... "Cumplidos los deberes previstos en el inciso primero del artículo 453, el Juez aprobará el remate dentro de los cinco (5) días siguientes ".... En consonancia, el inciso final del mismo artículo preceptúa, ...."el incumplimiento de lo dispuesto en este artículo constituye falta disciplinaria gravísima...."**

8) La diligencia de remate goza por disposición legal de seguridad jurídica, tanto es así, que el **inciso primero y segundo del artículo 455 del Código General del Proceso**, son el respaldo normativo a esta tesis.

9) El documento apócrifo, amañado y sospechoso usado como sustento por el Honorable Despacho para soportar la providencia recurrida, carece de todo valor probatorio, de veracidad y de credibilidad. La fecha de emisión de dicho documento es incierta y la procedencia de dicho documento es dudosa, pues dicha solicitud fue allegada de manera temeraria al proceso, pero después de haberse celebrado la almoneda.

**10)** Consecuencia de lo anterior, deviene que si ese documento fuera cierto y real hubiera llegado el mismo 3 de agosto o en su defecto y a más tardar el mismo 16 de agosto de 2022, pero dicho documento genera sospecha e incertidumbre y apunta hacia un intencional fraude procesal que pudiera estar siendo **COHONESTADO** con la intervención del Centro de Conciliación denominado Equidad Jurídica, y que para ser objetivo, no es que dicha entidad conciliadora goce de muy buena credibilidad, imagen y prestigio en la rama judicial, a donde se han dedicado a torpedear procesos a través de la supuesta modalidad de insolvencia.

**11)** Esa supuesta admisión a insolvencia de la deudora **PAULA ANDREA GORDILLO CIFUENTES**, evidentemente presenta una fecha apócrifa y acomodada en apariencia, para hacer incurrir en error la Honorable Despacho, conllevando ese proceder, un fraude procesal.

**12)** La solicitud de conciliación apócrifa arrimada extemporáneamente al proceso encuadra perfectamente en ese tipo de documentos clandestinos, diseñados, elaborados y fabricados por la deudora en asocio con terceros, de seguro en los días correspondientes al fin de semana posterior a la almoneda, y sobre el cual plasmaron una fecha anterior para dar la apariencia de que dicha admisión se llevó a cabo antes de la fecha de remate.

**13)** El recurso de reposición encuentra su justificación en permitir que el Honorable Despacho adopte decisiones justas, acertadas y congruentes con las actuaciones procesales. Por lo tanto, a través del presente escrito de recurso, respetuosamente invito al Honorable Despacho a revisar con detenimiento lo ocurrido con el éxito de la almoneda realizada para que se pueda determinar que efectivamente me asiste la razón.

**14)** En estos términos, dejo sustentado el recurso de reposición con el propósito fundamental de que el Honorable Despacho reponga la decisión recurrida y en su lugar, emita la decisión correspondiente de conformidad al **inciso tercero del artículo 455 del Código General del Proceso**.

**15)** En caso de no prosperar el **RECURSO DE REPOSICIÓN**, ruego al Honorable Despacho conceder el **RECURSO DE APELACIÓN** ante el superior jerárquico.

**16)** Desde este mismo instante propongo el **RECURSO DE QUEJA** en dado caso que no sea concedido el recurso de apelación propuesto.

184

*Del señor Juez,*

**JUAN CARLOS MORA DIAZ**  
**C. C. No. 79.719.872 expedida en Bogotá**  
**T. P. No. 148.112 del C. S. de la J.**  
**Calle 12 B No. 9 - 20 oficina 228 Edificio Vásquez**  
**Teléfono celular whatsapp: 322-850-92-42**  
**Correo electrónico para notificaciones:**  
**[juancarlosmoradiabogado@gmail.com](mailto:juancarlosmoradiabogado@gmail.com)**  
**APODERADO JUDICIAL DEL DEMANDANTE**



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Ejecución Civil  
 Circuito de Bogotá D. C.

TRASLADO ART. 110 C. G. P.

De la fecha 23 09 2022 se fija el presente traslado  
 conforme a lo dispuesto en el Art. 319  
 C. G. P. el cual corre a partir del 26 09 2022 del  
 y vence en: 28 09 2022  
 El secretario \_\_\_\_\_



República de Colombia  
 Rama Judicial del Poder Público  
 Oficina de Apoyo para los Jueces Civiles del Circuito de Ejecución  
 de Sentencias de Bogotá D. C.

**ENTRADA AL DESPACHO**

De la Fecha: **13 OCT 2022**

Según las diligencias al Despacho con el fin de dar curso a:  
**Termino vencido recurso reposición**  
 El Secretario(a): **NUN**

(T)

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS RV: Recurso de Apelación Sentencia / Radicado 11001319900320220380801**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 26/06/2023 15:49

Para:2 GRUPO CIVIL <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (218 KB)

RECURSO DE APELACION CONTRA SENTENCIA 22-06-23.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA AGRAY VARGAS**

Cordial Saludo,

**CAMILO ANDRÉS BAQUERO AGUILAR**

**Secretario Sala Civil**

**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**

**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**

**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**

**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Gabriel Mantilla <gmantigr@gmail.com>

**Enviado:** lunes, 26 de junio de 2023 15:04

**Para:** Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** JulioSilva@SilvaAbogados.net <JulioSilva@silvaabogados.net>; alex zapata ayubb <alexzapataayubb@gmail.com>

**Asunto:** Recurso de Apelación Sentencia / Radicado 11001319900320220380801

Respetados Señores

Tribunal Superior de Bogotá

Sala Civil

Magistrada Ponente: LUZ STELLA AGRAY VARGAS

Por medio de la presente me permito presentar sustentación al recurso del asunto.

Cordialmente,

Gabriel Mantilla

Abogado.

Bogotá D.C., 22 de junio de 2023.

Magistrada Ponente.

**LUZ STELLA AGRAY VARGAS.**

E.

S.

D.

**Referencia:** Acción de Protección al Consumidor-Artículo 57 y 58 de la Ley 1480 de 2011 y Artículo 24 del Código General del Proceso.

**Radicación:** 11001319900320220380801

**Demandante:** DIANA PATRICIA CADENA MUÑOZ y otros.

**Demandados:** ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA

**Asunto:** Mediante el cual se sustenta Recurso de Apelación en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023-Artículo 12 de la Ley 2213 del 2022.<sup>1</sup>

**GABRIEL ANTONIO MANTILLA DIAZ**, mayor de edad, vecino y residente en la ciudad de Bogotá, D.C., identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 79'656.573 expedida en Bogotá, D.C., abogado en ejercicio y portador de la Tarjeta Profesional No. 88971 del Consejo Superior de la Judicatura, en mí condición de apoderado judicial de la señora **DIANA PATRICIA CADENA MUÑOZ**, mayor de edad, vecina y residente en la ciudad de Bogotá, identificado con la cédula de ciudadanía número 52.428.715, mayor de edad, domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C. y **ALEXANDER NEIRA GARCIA**, identificado con cedula de ciudadanía número 79.532.650, dentro del término legal establecido en el Artículo 12 de la Ley 2213 del 2022y concordantes, presento sustentación del **RECURSO DE APELACIÓN** en contra de la sentencia de primera instancia proferida el 18 de abril de 2023 por la Superintendencia Financiera-Delegatura de Protección al Consumidor, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con el siguiente reparo:

## **REPARO.**

### **OMISION DE LA VALORACIÓN PROBATORIA.**

El Artículo 281 del Código General del Proceso establece el deber del Juez de fallar de manera congruente con los hechos probados y aquellas excepciones alegadas que aparezcan probadas, en su literalidad:

---

<sup>1</sup> ARTÍCULO 12. APELACIÓN DE SENTENCIAS EN MATERIA CIVIL Y FAMILIA. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalados en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto. Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicarán, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso.

**“(…) ARTÍCULO 281. CONGRUENCIAS. La sentencia deberá estar en consonancia con los hechos y las pretensiones aducidos en la demanda y en las demás oportunidades que este código contempla y con las excepciones que aparezcan probadas y hubieren sido alegadas si así lo exige la ley. (…).”**

De acuerdo con lo anterior, la sentencia que ponga fin al proceso deberá contener una congruencia con el examen riguroso de las pruebas practicadas y presentadas dentro del proceso en concordancias con los hechos de la demanda y excepciones de mérito invocadas, dicho esto, la Corte Constitucional indico en sentencia T-455 del 2016 este principio es concordante con el principio constitucional al debido proceso, por cuanto en palabras de esta Corte:

**“(…) El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados.**

La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia “como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, “en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó” (…).” (Resaltado fuera del texto).

Ahora bien, el Estatuto procesal en concordancia con el Artículo 280 del Código General del Proceso el cual establece el deber del Juez de realizar un estudio de fondo a las pruebas aportadas y practicadas dentro del proceso, en la literalidad de la norma:

**“(…) ARTÍCULO 280. CONTENIDO DE LA SENTENCIA. La motivación de la sentencia deberá limitarse al examen crítico de las pruebas con explicación razonada de las conclusiones sobre ellas, y a los razonamientos constitucionales, legales, de equidad y doctrinarios estrictamente necesarios para fundamentar las conclusiones, exponiéndolos con brevedad y precisión, con indicación de las disposiciones aplicadas. El juez siempre deberá calificar la conducta procesal de las partes y, de ser el caso, deducir indicios de ella.(…).”** (Resaltado fuera del texto).

Por lo anterior, en palabras de la Corte Suprema de Justicia- Sala Civil mediante sentencia [STC3298-2019](#) del 14/03/2019, estableció:

**“(…) el deber de motivar toda providencia que no tenga por única finalidad impulsar el trámite, reclama, como presupuesto sine qua non, que la jurisdicción haga públicas las razones que ha tenido en cuenta al adoptar la respectiva resolución, de tal manera que tras conocerlas se tenga noticia de su contenido para que no aparezca arbitraria, caprichosa, antojadiza, sino producto del análisis objetivo, amén de reflexivo de los diferentes elementos de juicio incorporados al plenario y dentro del marco trazado por el objeto y la causa del proceso.(…).”** (Resaltado fuera del texto).

La Delegatura en sentencia recurrida estableció la existencia de la figura de la prescripción del derecho de los aquí demandantes, por cuanto, aduce que el derecho caduco en el momento de los recurrentes en conocer de la demanda ejecutiva que cursaba en su contra.

Ahora bien, es menester para este Despacho tener en cuenta las pruebas documentales aportadas al expediente, en las cuales se demuestran que el fenómeno jurídico de la prescripción no se configuro, toda vez que, de la prueba documental referida como acuerdo de pago obligaciones en cobro jurídico suscrito el 14 de febrero de 2019 entre la Entidad Financiera y demandantes, prueba que es pertinente de acuerdo con las manifestaciones de los demandantes durante el interrogatorio cruzado en audiencia, en donde se logro dilucidar que a los demandantes se les mantuvo en el tiempo hasta tanto se produjo la solicitud de entrega formal del bien inmueble objeto de contrato de leasing habitacional.

Resulta evidente que el a quo, en su sentencia, viola el artículo 281 del CGP al dictar una sentencia que no presenta ninguna consonancia con los hechos de los que los aquí demandantes fueron objeto de interrogatorio de parte, como tampoco con las pretensiones establecidas en la demanda.

Más allá de que la vulneración de los derechos de mis poderdantes como consumidores financieros se origine en un contrato de leasing, en las pruebas se evidencia, y en las pretensiones se busca, amparo sobre las consecuencias negativas de los actos desplegados por el Banco, en desarrollo del contrato, pero sobre todo por fuera de él, en un actuar procesal desleal, y posterior a él, cuando prolongó los actos abusivos en su posición dominante, así como la impericia en asuntos legales de los hoy demandantes, incluso mucho después de la terminación judicial del contrato de leasing, derivado del fallo del proceso de restitución, exigiendo y obteniendo pagos a los que desde hacía mucho no había lugar.

Así las cosas, deteniéndose exclusivamente en aspecto formal de la caducidad y valorándolo equivocadamente, es decir frente al contrato y no frente a la Queja, pierde de vista el fondo de la situación, que no es otro que la entidad financiera hoy demandada, a través de sus funcionarios, en medio de un proceso judicial, acordó nuevas condiciones para el crédito, simplemente para irrespetarlas una vez fueron cumplidas por los demandantes, reanudando las actuaciones procesales y llevando el proceso a término a pesar de que el mencionado Acuerdo había sido cumplido por sus clientes. A quienes continuó exigiendo dineros a pesar de la terminación del contrato sin que hasta la fecha se pueda establecer con claridad que sucedió con esos recursos.

### **PRETENSIONES.**

En consecuencia, con fundamento del reparo en contra de la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 y los fundamentos de derechos invocados, solicito que sean accedidas las siguientes pretensiones:

**PRIMERO:** Se **REVOQUE** en su totalidad la sentencia proferida el 18 de abril de 2023 por la DELEGATURA DE ASUNTOS JURISDICCIONALES DE LA SUPERINTENDENCIA FINANCIERA, dentro del proceso bajo radicado 2022155945-003-000; como consecuencia.

**SEGUNDO:** Se **ACCEDAN** a las pretensiones de la acción de protección al consumidor en favor de los demandantes DIANA PATRICIA CADENA MUÑOZ y ALEXANDER NEIRA GARCIA.

**Accesoria.**

**PRIMERO:** Se **NIEGUE** el recurso de apelación del demandando ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA.

### **PRUEBAS.**

Solicito que sean tenidas como pruebas aquellas que se encuentren incorporadas al expediente del proceso de la referencia.

Atentamente,



**GABRIEL MANTILLA DIAZ**  
**C.C. No. 79.656.573 de Bogotá.**  
**T.P. No. 88.971 del C. S. de la J.**

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA RV: SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 11001310300320200003202 - : EDUARDO PLATA - FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREA FASE 2**

Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota  
<secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 30/05/2023 14:46

Para: **2 GRUPO CIVIL** <2grupocivil@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (731 KB)

APELACIÓN DE SENTENCIA - 202200032 EDUARDO PLATA - FD BD BARRANQUILLA.pdf;

**MEMORIAL PARA REGISTRAR DRA RODRIGUEZ ESLAVA**

Cordial Saludo,

**OSCAR FERNANDO CELIS FERREIRA**  
**Secretario Sala Civil**  
**Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá**  
**Avenida Calle 24 N° 53-28 Torre C Oficina 305**  
**Teléfono 423 33 90 Extensión 8349**  
**Email: secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co**

---

**De:** Jhon Edinson Corrales Wilches <jhon.corrales@accion.co>

**Enviado:** martes, 30 de mayo de 2023 14:26

**Para:** Secretaria Sala Civil Tribunal Superior -Seccional Bogota <secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>;  
Secretario 02 Sala Civil Tribunal Superior - Seccional Bogota <secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co>

**Cc:** ramosyabogados@gmail.com <ramosyabogados@gmail.com>; Juridica Prabyc <juridica@prabyc.com.co>

**Asunto:** SUSTENTACIÓN RECURSO DE APELACIÓN - 11001310300320200003202 - : EDUARDO PLATA - FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREA FASE 2

Señores:

Magistrada Sustanciadora Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava

SALA CIVIL DE DECISIÓN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

[secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secscribupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**DEMANDANTE:** EDUARDO PLATA CARDONA Y OTROS

**DEMANDANDO:** ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREA FASE 2 PRABYC INGENIEROS LTDA.

**RADICADO:** 11001310300320200003202

**REF.:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

**JHON EDINSON CORRALES WILCHES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.636.702 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 303.934 del Consejo de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREA FASE 2**, dentro de la oportunidad legal, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme memorial adjunto.

Para todos los efectos se copia a las partes.

Cordialmente,



## ACCION FIDUCIARIA

**Jhon Edinson Corrales Wilches**

Abogado

✉ [jhon.corrales@accion.co](mailto:jhon.corrales@accion.co)

☎ 60 (1) 6915090 Ext. 1417

📍 Cra. 23 No. 86A-50 Bogotá D.C.

🌐 [www.accion.com.co](http://www.accion.com.co)

En atención a las disposiciones de la Ley 1326 de 2009 ACCION Fiduciaria cuenta con un Defensor del Consumidor Financiero quien podrá conocer y resolver de forma objetiva y gratuita las quejas presentadas por los consumidores y actuar como conciliador entre estos y ACCION, ser vocero de los consumidores ante la Fiduciaria y efectuar recomendaciones relacionadas con los servicios y la atención al consumidor financiero. Defensor Principal: Eduardo González Dávila. Defensor suplente: José Antonio Mojica. Dirección: Calle 93 14 - 71 Of. 402, Bogotá. Teléfonos (601) 6214438 - 6214439. Fax: (601) 6214438. Correo electrónico: [defensordelconsumidor@meritage.com.co](mailto:defensordelconsumidor@meritage.com.co). Horario de atención: lunes a viernes de 8:00 a.m. a 1:00 p.m. y de 2:00 p.m. a 5:00 p.m. Este mensaje y sus anexos pueden contener información confidencial, si usted no es el destinatario del mensaje, se le notifica que la revisión, divulgación, distribución o cualquier acción relacionada con el mensaje y sus anexos está prohibida. por favor informar al emisor y borrar el mensaje. Gracias.



Señores:

Magistrada Sustanciadora Dra. Sandra Cecilia Rodríguez Eslava  
SALA CIVIL DE DECISIÓN

**TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C**

[secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)

[secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:secsctribsupbta2@cendoj.ramajudicial.gov.co)

E. S. D.

**DEMANDANTE:** EDUARDO PLATA CARDONA Y OTROS

**DEMANDANDO:** ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A. en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREA FASE 2  
PRABYC INGENIEROS LTDA.

**RADICADO:** 11001310300320200003202

**REF.:** RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1ª INSTANCIA

**JHON EDINSON CORRALES WILCHES**, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía número 1.030.636.702 de Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 303.934 del Consejo de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado especial de **ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.** en calidad de vocera y administradora del Patrimonio Autónomo **FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREA FASE 2**, dentro de la oportunidad legal, me permito sustentar el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, conforme lo siguiente:

### **I. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA**

Mediante auto fechado 16 de mayo de 2023, notificado por estado del 17 de mayo de 2023, este despacho admitió el recurso de apelación de la sentencia de primera instancia en el proceso de la referencia. Así mismo, indicó que, conforme el artículo 12 de la Ley 2213 de 2022, una vez ejecutoriada la providencia, comenzaba a correr el término de 5 días para sustentar el recurso de apelación.

En razón de lo anterior, dado que dicho auto se encuentra ejecutoriado, el presente escrito de sustentación del recurso de apelación se radica dentro del término legal concedido.

### **II. LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

Mediante providencia del 01 de noviembre de 2022, notificada por estado del 02 de noviembre de 2022, el despacho de primera instancia profirió sentencia escrita dentro del presente proceso, en el cual manifestó en los numerales 1 y 2 respectivamente lo siguiente:

5. RESUELVE:

5.1. **DECLARAR** la resolución del contrato "VINCULACIÓN AL FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREA FASE 2" celebrado por EDUARDO PLATA CARDONA, EDUARDO PLATA OSSES Y GLORIA INÉS CARDONA DE PLATA, como beneficiarios y la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera del FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREA FASE 2 y la CONSTRUCTORA PRABYC INGENIEROS S.A.S., en razón al mutuo incumplimiento de las partes, conforme a los expuesto en la parte motiva de esta providencia.

5.2. **CONDENAR** solidariamente a la ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA vocera del FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREA FASE 2 y la CONSTRUCTORA PRABYC INGENIEROS S.A.S., restituir los aportes entregados a la parte demandante, en la suma de \$659.808.498 pesos, dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de este fallo, vencido ese término, se generarán intereses comerciales moratorios sobre aquella suma de dinero.

Así mismo, en su debido momento, se interpuso el recurso de apelación con indicación de los reparos concretos conforme lo permite la norma.

### III. SUSTENTACIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA DE 1RA INSTANCIA.

1. **Incongruencia de la sentencia en relación con el problema jurídico a estudiar determinado por el despacho, los hechos y pretensiones de la demanda, así como lo probado dentro del expediente.**

En primer lugar, conviene señalar el problema jurídico que fue fijado por el despacho consistió en: *"si el demandante cumplió con su deber legal de acreditar todos y cada uno de los presupuestos que se requieren para el buen curso de sus pretensiones"*.

De acuerdo con lo anterior, es claro que a la luz del ordenamiento jurídico estipula en el artículo 1546 del Código Civil cuáles son los presupuestos para que la acción resolutoria salga avante, esto es y como bien lo señaló el despacho: la existencia de un contrato bilateral válido, la existencia de un contratante cumplido o allanado a cumplir y la existencia de un contratante incumplido.

Pese a lo anterior, el despacho se apartó sustancialmente de la delimitación del problema jurídico e hizo referencia en la motivación de su providencia de aspectos que no guardan relación con los requisitos de prosperidad de dicha acción resolutoria, los cuales tuvieron una gran incidencia en la parte resolutoria de la sentencia, pues de dicha errada valoración y argumentación se desprendió esta decisión.

Adicionalmente, porque dentro del trámite procesal se demostró que los dineros aportados por los demandantes se encuentran invertidos en el proyecto dada la etapa contractual del mismo, sumado a que, conforme el contrato de vinculación firmado por los demandantes, en el cual se estableció el procedimiento para la terminación del contrato de manera unilateral y las condiciones que deben darse para proceder a la devolución de los recursos, se cita:

**DÉCIMA.- TERMINACION UNILATERAL.-** Si **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** solicitan la terminación del presente contrato y por tanto la devolución de los recursos aportados después de cumplidas las condiciones contenidas en el numeral 8.1. de la cláusula octava del contrato de fiducia mercantil que dio origen al **FIDEICOMISO** para la culminación de la **ETAPA PREOPERATIVA** que son los mismos establecidos en la cláusula cuarta del presente contrato de vinculación, y **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** las acreditó dentro del término establecido para ello en el contrato, **ACCIÓN** devolverá los recursos junto con los rendimientos generados mediante cheque girado a **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** con cruce restrictivo puesto a su disposición en las oficinas de **ACCIÓN** en la ciudad de Bogotá, previo el descuento del valor establecido en la cláusula anterior, el gravamen a los movimientos financieros y de la comisión de administración de la fiduciaria. Lo anterior se realizará siempre que hubieren recursos líquidos en el **FIDEICOMISO**, en caso contrario, **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** deberán esperar a que se vincule un tercero a la (s) unidad (es) establecidas en la parte inicial del presente contrato. Para lo cual **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** deberá remitir una carta a la Fiduciaria indicando el valor a devolver a **LOS BENEFICIARIOS DE AREA** y el valor a retener a título de pena.

**PARÁGRAFO:** Cualquier reclamación que se genere por parte de **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** derivada de las sanciones por mora establecidas o desistimiento establecidas en el presente contrato, deberá dirigirse por parte de **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** exclusivamente a **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**; por lo cual, desde ya, **LOS BENEFICIARIO DE ÁREA** y **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** se obligan a mantener indemne a **ACCIÓN** por los antedichos conceptos.

Sin embargo, el despacho de primera instancia no tuvo en cuenta dicha situación.

## 2. Incongruencia de la sentencia: no fue objeto de debate procesal la acreditación de condiciones para dar por culminada la etapa preoperativa del Proyecto.

En relación con el presente reparo, debe tenerse en cuenta lo manifestado por parte del despacho de la siguiente manera:

No obstante y a pesar del incumplimiento de la parte demandante en su deber de entregar la totalidad de los aportes a **ACCIÓN SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**, como vocera del **FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREAS FASE 2**, para que, posteriormente se entregaran estos recursos en los términos pactados en el contrato de fiducia, **la parte demandada debió dar cumplimiento a los requisitos establecidos en la cláusula cuarta en el contrato de vinculación, en la que se establecieron las "CONDICIONES PARA LA ENTREGA DE RECURSOS- ACCIÓN"**<sup>17</sup>, y así dar culminada la etapa pre-operativa.

Situación que no acreditó la pasiva dentro del plenario, porque en el contrato original, a pesar de establecerse la fecha del 30 de septiembre del 2013 para tal fin, en el otro sí firmado el 13 de octubre del 2016<sup>18</sup>, se modificó esta fecha de entrega para el 31 de agosto del 2015, sin que se hubiera acreditado que en esta última fecha, la parte demandada hubiera cumplido su obligación para dar por culminada la etapa pre-operativa.

Al respecto debe manifestarse que, dicha situación y argumentación del despacho es incongruente con el desarrollo del proceso, pues ni en el escrito de demanda fue una situación cuestionada por el demandante, ni en el desarrollo de las etapas procesales, ni en la fijación del litigio realizado en la audiencia inicial y mucho menos en la determinación del problema jurídico, se hizo referencia alguna a dicha situación, por lo que, no puede ser de recibo a la luz del debido proceso y principio de legalidad que el despacho pretenda endilgar responsabilidades en virtud de un hecho que no fue debatido en el proceso, esto es, la acreditación de las condiciones para dar por culminada la etapa preoperativa, máxime cuando, en primer lugar, dicha situación no corresponde con el desarrollo del proyecto y, en tanto, no se indica de ninguna manera como ese posible hecho pudiera tener incidencia en lo reclamado por el demandante.

**3. Diferentes roles y obligaciones de las partes en relación con el Contrato de Fiducia y el Contrato de Vinculación que no fueron tenidos en cuenta en la sentencia de primera instancia.**

En relación con el presente argumento, debe tenerse en cuenta tanto el contrato de fiducia mercantil como el contrato de vinculación suscrito por los aquí demandantes, pues los mismos fueron celebrados por las partes en virtud de la autonomía de su voluntad, manera en la cual también deben apreciarse y valorarse. **En relación con dichos negocios jurídicos, es preciso traer a colación lo siguiente, sin perjuicio de la integralidad de los mismos.**

El objeto del contrato de vinculación: consiste en establecer las condiciones por las cuales LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA se vinculan al FIDEICOMISO, mediante aportes en dinero que les confieren el derecho a recibir la propiedad y la entrega material de las unidades inmobiliarias respecto de las cuales se vinculan. En la misma cláusula primera los BENEFICIARIOS DE ÁREA realizaron la siguiente manifestación:

**LOS BENEFICIARIOS DE AREA** suscriben el presente contrato, el cual reglamenta el actuar de las partes en el presente negocio, bajo el entendido que las funciones de **ACCION** están circunscritas al cumplimiento de las instrucciones que en el contrato de fiducia mercantil se establecen, con total independencia del desarrollo del Proyecto, el cual es responsabilidad única y exclusiva de **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**.

En ese mismo orden de ideas, en relación con el incumplimiento alegado por los demandantes, cabe traer a colación la cláusula 8ª del Contrato de Vinculación que consagra lo siguiente:

**OCTAVA.- DECLARACIÓN DE LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA CON RESPECTO AL PROYECTO.- LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** con la firma del presente contrato aceptan que **EL PROYECTO** y en general el **PROYECTO COMPLEJO BD BARRANQUILLA**, que se ha de construir y desarrollar sobre el bien inmueble que hacen parte de los activos del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA**, es responsabilidad única y exclusiva de **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**, quien por la vinculación de **LOS BENEFICIARIO DE**

**ÁREA** no pierde tal calidad, y que **ACCION** será la titular de los bienes que conformen el **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA** y **FIDEICOMISO**, sin injerencia en el desarrollo de las construcciones o en el cumplimiento de las obligaciones que surgen para el **FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** en virtud de la presente vinculación.

Así mismo, la cláusula 23<sup>a</sup> que indica:

**VIGESIMA TERCERA.- DECLARACIÓN.- LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** declaran conocer y aceptar que:

- 23.1. En desarrollo del presente contrato, la gestión de **ACCION** no se relaciona bajo ningún punto de vista con las actividades propias de la construcción y enajenación de inmuebles, ni constituye por parte de ésta directa, ni indirectamente, promoción de los inmuebles que forman o formarán parte del **PROYECTO**.
- 23.2. **ACCION** no participa en el desarrollo del **PROYECTO**, ni como constructor, ni como gerente, ni como promotor, ni como interventor. Tampoco tiene ninguna injerencia en la determinación del punto de equilibrio que se requiera para llevar a cabo el Proyecto, ni en la viabilidad técnica, jurídica y financiera del **PROYECTO** y el **PROYECTO COMPLEJO BD BARRANQUILLA**.
- 23.3. **ACCION** no verifica, ni ejerce control sobre la destinación de los recursos por ella recibidos, de manera que, una vez éstos sean girados a **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** con autorización del **INTERVENTOR**, por el **FIDEICOMISO**, la responsabilidad por la administración, utilización y destinación de los mismos es exclusiva de **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**.

Como consecuencia de lo anterior, no puede imputársele responsabilidad alguna a **ACCION** por los conceptos contenidos en la anterior declaración.

En relación con la terminación del contrato de manera unilateral, se previó en la cláusula 10<sup>a</sup> el siguiente procedimiento:

**DÉCIMA.- TERMINACION UNILATERAL.-** Si **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** solicitan la terminación del presente contrato y por tanto la devolución de los recursos aportados después de cumplidas las condiciones contenidas en el numeral 8.1. de la cláusula octava del contrato de fiducia mercantil que dio origen al **FIDEICOMISO** para la culminación de la **ETAPA PREOPERATIVA** que son los mismos establecidos en la cláusula cuarta del presente contrato de vinculación, y **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** las acreditó dentro del término establecido para ello en el contrato, **ACCION** devolverá los recursos junto con los rendimientos generados mediante cheque girado a **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** con cruce restrictivo puesto a su disposición en las oficinas de **ACCION** en la ciudad de Bogotá, previo el descuento del valor establecido en la cláusula anterior, el gravamen a los movimientos financieros y de la comisión de administración de la fiduciaria. Lo anterior se realizará siempre que hubieren recursos líquidos en el **FIDEICOMISO**, en caso contrario, **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** deberán esperar a que se vincule un tercero a la (s) unidad (es) establecidas en la parte inicial del presente contrato. Para lo cual **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** deberá remitir una carta a la Fiduciaria indicando el valor a devolver a **LOS BENEFICIARIOS DE AREA** y el valor a retener a título de pena.

**PARÁGRAFO:** Cualquier reclamación que se genere por parte de **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** derivada de las sanciones por mora establecidas o desistimiento establecidas en el presente contrato, deberá dirigirse por parte de **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** exclusivamente a **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR**; por lo cual, desde ya, **LOS BENEFICIARIO DE ÁREA** y **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** se obligan a mantener indemne a **ACCION** por los antedichos conceptos.

Adicionalmente, las cláusulas 12<sup>a</sup> y 13<sup>a</sup> son claras en establecer la obligación del Fideicomitente desarrollador de citar a la firma de la escritura pública de transferencia, previo el cumplimiento de las obligaciones en cabeza de los Beneficiarios de Área (pago de la totalidad de los aportes), al igual que la entrega material del inmueble como obligación a cargo del mismo Fideicomitente desarrollador, como se lee a continuación:

**DECIMA SEGUNDA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA.-** La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la (s) unidad (es) a la (s) que se refiere este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será (n) otorgada (s) por **ACCION** como vocera del **FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA** y **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** como gerente responsable de la construcción y por **LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA** o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** a **LOS BENEFICIARIOS DE AREA**, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando **LOS BENEFICIARIOS DE AREA** hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera, o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente. No obstante lo anterior, la firma de la escritura de transferencia

(...)

Página 12 de 15

**DECIMA TERCERA.- ENTREGA MATERIAL.- EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** informará a **LOS BENEFICIARIOS DE AREA** la fecha de la entrega material de la (s) unidad (es) inmobiliaria (s), la cual se perfeccionará mediante acta suscrita por **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** y **LOS BENEFICIARIOS DE AREA**.

En razón de lo anterior, debe precisar que, si bien es cierto **EL FIDEICOMISO** hace parte de las relaciones contractuales que dan origen al presente proceso, no puede desconocerse las obligaciones a cargo de este y que se encuentran establecidas en los mismos contratos, así como las obligaciones a cargo de las demás partes contratantes, situación que deberá ser observada a la luz de dichas cláusulas.

#### **4. Inexistencia de solidaridad entre las obligaciones de las partes contratantes en el Contrato de Fiducia y el Contrato de Vinculación.**

Frente al presente reparo, se resalta y reitera lo expuesto en el numeral anterior en cuanto a las obligaciones contractuales a cargo de cada una de las partes conforme lo establecido en los contratos de fiducia mercantil y contrato de vinculación, obligaciones, derechos y manifestaciones que en manera alguna y conforme el objeto social de cada uno de los intervinientes, podría predicarse la solidaridad en el cumplimiento de las mismas.

De dicha situación incluso da cuenta el referido contrato de fiducia mercantil, en el cual se estableció claramente lo siguiente:

**CLAUSULA SEPTIMA: EL PROYECTO, SERÁ DESARROLLADO POR CUENTA Y RIESGO DE EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR, EN CONSECUENCIA ACCION NO PARTICIPARÁ NI COMO CONSTRUCTORA, NI INTERVENTORA NI PARTICIPA DE NINGÚN MODO EN EL DESARROLLO DE DICHO PROYECTO, NI INTERVIENE EN FORMA ALGUNA EN LA DETERMINACIÓN DEL PUNTO DE EQUILIBRIO, NO SIENDO POR TANTO RESPONSABLE EN NINGÚN CASO DE LA REALIZACIÓN DE ESTE PROYECTO, SU TERMINACIÓN, SU VIABILIDAD O FACTIBILIDAD ECONÓMICA O FINANCIERA Y TAMPOCO LO SERÁ DE LAS ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE CONSTRUCCIÓN, SU CALIDAD O DE CUALQUIER OTRO ASPECTO RELACIONADO DIRECTA O INDIRECTAMENTE CON ÉL, LIMITANDO SU RESPONSABILIDAD ÚNICA Y EXCLUSIVAMENTE AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO DEL PRESENTE CONTRATO..**

(...)

<b>CLAUSULA DÉCIMA QUINTA. OBLIGACIONES DEL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR.</b>	Las
obligaciones especiales del FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR son las siguientes:	
15.1.	Entregar EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR a LA FIDUCIARIA, a más tardar el décimo (10) día hábil siguiente a que se le solicite, los recursos necesarios para la celebración, ejecución y terminación del presente FIDEICOMISO, así mismo los recursos para atender los pagos de sus honorarios y en general los gastos y costos que se generen con ocasión del presente fideicomiso.
15.2.	Responder por la promoción, construcción, desarrollo y terminación del PROYECTO y en general del PROYECTO COMPLEJO BD BARRANQUILLA, y suscribir los contratos necesarios para el desarrollo y culminación de los mismos.
15.3.	Controlar y verificar el adecuado desarrollo y avance del PROYECTO y en general del PROYECTO COMPLEJO BD BARRANQUILLA

##### 5. Existencia de condiciones suspensivas para proceder con la escrituración y entrega del bien inmueble a cargo de la parte contractual correspondiente.

Al respecto debe tenerse en cuenta lo consagrado en las cláusulas 12ª y 13ª del contrato de vinculación, según las cuales previo al otorgamiento de la escritura pública se encontraban unas condiciones suspensivas como la obligación en cabeza de los Beneficiarios de Área del pago de la totalidad de los aportes, al igual que la entrega material del inmueble como obligación a cargo del mismo Fideicomitente desarrollador, como se lee a continuación:

**DECIMA SEGUNDA.- OTORGAMIENTO DE LA ESCRITURA PUBLICA.-** La escritura pública mediante la cual se transfiera el derecho de dominio y la posesión a título de beneficio fiduciario de la (s) unidad (es) a la (s) que se refiere este contrato, la cual se efectuará como cuerpo cierto, junto con los coeficientes de copropiedad que le correspondan de acuerdo con el reglamento de Propiedad Horizontal, será (n) otorgada (s) por ACCION como vocera del FIDEICOMISO LOTE COMPLEJO BD BARRANQUILLA y EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR como gerente responsable de la construcción y por LOS BENEFICIARIOS DE ÁREA o por sus cesionarios, en la fecha y notaría que informe EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR a LOS BENEFICIARIOS DE AREA, con al menos treinta (30) días calendario de anticipación, de acuerdo con lo previsto en la primera hoja de este contrato, siempre y cuando LOS BENEFICIARIOS DE AREA hayan cumplido todas las obligaciones a su cargo emanadas del presente contrato, especialmente haber cancelado la totalidad de sus aportes, y, en caso de requerir financiación tener el crédito aprobado, con el cumplimiento de los requisitos exigidos por la entidad financiera, o la firma del contrato de leasing con la entidad correspondiente. No obstante lo anterior, la firma de la escritura de transferencia

(...)

Página 12 de 15

**DECIMA TERCERA.- ENTREGA MATERIAL.- EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** informará a **LOS BENEFICIARIOS DE AREA** la fecha de la entrega material de la (s) unidad (es) inmobiliaria (s), la cual se perfeccionará mediante acta suscrita por **EL FIDEICOMITENTE DESARROLLADOR** y **LOS BENEFICIARIOS DE AREA**.

#### **6. Inexistencia de incumplimiento de las obligaciones contractuales a cargo del FIDEICOMISO e incumplimiento probado de los demandantes en sus obligaciones**

Frente al presente reparo, téngase en cuenta que, a la luz de los pluricitados contratos de fiducia mercantil y contrato de vinculación al FIDEICOMISO suscrito por los aquí demandantes, mi representado cumplió cabalmente con todas y cada una de las obligaciones a su cargo, por lo que, en manera alguna podría catalogarse como incumplimiento, como de manera errónea lo indica el a quo, que el no haber ejercido la facultad del cobro de intereses moratorios sobre sumas determinadas de dinero, constituya un incumplimiento que repercuta de manera directa en lo manifestado por el demandante en su escrito de demanda y los incumplimientos que esta alega, razón por la cual también deberá tenerse en cuenta lo allí consignado a efectos de la congruencia entre lo pretendido y alegado desde el escrito de demanda, así como lo resuelto en la sentencia que aquí se impugna.

#### **7. Improcedencia de indexación de sumas de dinero aportadas**

En relación con la motivación de la sentencia, y si en gracia de discusión la realidad fáctica del proceso diera los presupuestos, debe tener el despacho en cuenta a cargo de quienes se encontraban el cumplimiento de cada obligación y, en últimas, si existiere incumplimiento mutuo, no habría lugar a indexación alguna en favor del demandante.

#### **IV. SOLICITUD**

De acuerdo con lo expuesto, respetuosamente solicito al Despacho se sirva **revocar** el fallo de primera instancia y, en consecuencia, denegar las pretensiones de la demanda.

De usted Señora Magistrada,

Atentamente,



**JHON EDINSON CORRALES WILCHES**

C.C. No. 1.030.636.702 de Bogotá

T.P. No. 303.934 del Consejo Superior de la Judicatura

Apoderado Especial

**ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A.**

Vocera del FIDEICOMISO BD BARRANQUILLA BODEGAS ÁREA FASE 2

Nit. 805.012.921-0